

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRO (A) EN:

DERECHO PENAL

TEMA:

“LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO COMO MECANISMO DE REINSERCIÓN SOCIAL PARA EVITAR LA REINCIDENCIA DELICTIVA DE LOS ADOLESCENTES EN EL SALVADOR.”

PRESENTADO POR:

**LIC. HERSON ESAÚ CABRERA QUINTANILLA.
LIC. KEVIN ALEJANDRO CALDERÓN FLORES.
LICDA. CELIA ELIZABETH HERNÁNDEZ BENAVIDES.**

ASESOR:

MSC. LIC JUAN CARLOS PAZ HERNÁNDEZ

EL SALVADOR, SAN MIGUEL, 12 DE ENERO DE 2024.

MSC. LICDO. JOSÉ SALVADOR ALVARENGA RIVERA
RECTOR

MSC. LICDA. YANETH RUBIDIA CAMPOS DE RIVAS.
FISCAL GENERAL

DEGI. SIRHAN RAÚL RIVAS
VICERRECTOR ACADÉMICO

MSC. LICDO. MIGUEL ANTONIO FLORES CASTRO
DECANO DE LA FACULTAD DE POSTGRADO

AGRADECIMIENTOS.

A NUESTRO DIOS. “Y todo lo que hacéis de palabra o de obra háganlo en el nombre del Señor Jesús, dando gracias a Dios padre por medio de él”. (Colosenses 3.17). Gracias a Dios por ser nuestra fuente de fortaleza y guía durante este arduo proceso de investigación. Su inspiración y sabiduría han sido fundamentales para completar esta tesis. A él dedicamos este logro.

A NUESTROS PADRES Y HERMANOS: Queremos dedicar un sincero agradecimiento a nuestros padres cuyo amor incondicional, apoyo constante y sacrificios han sido la base de nuestra educación. Sus ejemplos de dedicación y valores han sido nuestra mayor inspiración durante este trayecto académico. Gracias por ser una de nuestras fuentes de fortaleza. A nuestros hermanos cuyo apoyo y aliento han sido una fuerza motivadora a lo largo de este camino académico.

A NUESTRO ASESOR DE TESIS. Expresamos nuestro más sincero agradecimiento a nuestro asesor de tesis por su invaluable orientación, paciencia y dedicación a lo largo de este proceso, por creer desde el inicio en el proyecto de tesis. Su experiencia y consejos que han sido cruciales para el desarrollo de este trabajo académico, mostrando sus conocimientos y por siempre estar al frente del proceso de investigación cada vez que requeríamos de su intervención, agradecemos su tiempo, compromiso y por las valiosas enseñanzas, cada lección ha sido una fuente de crecimiento académico y personal y parte de nuestro existir en esta tesis depende de su valiosa aportación.

INDICE

| | |
|---|----------|
| CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 3 |
| 1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA..... | 3 |
| 1.2 DELIMITACIÓN..... | 5 |
| 1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA | 5 |
| 1.4 JUSTIFICACIÓN | 5 |
| 1.5 OBJETIVOS..... | 7 |
| 1.5.1 OBJETIVO GENERAL..... | 7 |
| 1.5.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS..... | 7 |
| CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO..... | 8 |
| 2.1 ANTECEDENTES DE LA LEY PENAL JUVENIL Y DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO..... | 8 |
| 2.2 PLANTEAMIENTOS DOCTRINARIOS QUE INCIDEN EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL Y EN EL PROCESO DE REINSERCIÓN..... | 18 |
| 2.2.1 TEORÍA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR..... | 18 |
| 2.2.2 CARACTERÍSTICAS..... | 18 |
| 2.2.3 TEORÍA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL..... | 20 |
| 2.3 LA PROTECCION INTEGRAL Y LA PREVENCION ESPECIAL..... | 21 |
| 2.3.1 PROTECCIÓN INTEGRAL..... | 21 |
| 2.3.2 PREVENCIÓN ESPECIAL..... | 21 |
| 2.4 MARCO CONCEPTUAL..... | 23 |
| 2.4.1 CONCEPTO DE MEDIDA DE INTERNAMIENTO..... | 23 |

| | | |
|-------|---|-----------|
| 2.4.2 | CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO. | 24 |
| 2.4.3 | CONCEPTO DE REINSERCIÓN SOCIAL. | 25 |
| 2.4.4 | CARACTERÍSTICAS DE LA REINSERCIÓN SOCIAL. | 26 |
| 2.5 | CONCEPTO DE REINCIDENCIA..... | 27 |
| 2.6 | CARACTERÍSTICAS DE LA REINCIDENCIA. | 28 |
| 2.6.1 | GENERALIDAD. | 29 |
| 2.6.2 | OBLIGATORIEDAD:..... | 29 |
| 2.6.3 | OBJETIVIDAD:..... | 29 |
| 2.6.4 | PERPETUIDAD:..... | 29 |
| 2.6.5 | GRAVOSIDAD:..... | 30 |
| 2.6.6 | REGULACIÓN DE LA REINCIDENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SALVADOREÑO..... | 30 |
| 2.7 | FINALIDAD PEDAGÓGICA DE LAS MEDIDAS Y (RE)SOCIALIZACIÓN EN EL DERECHO PENAL JUVENIL. | 32 |
| 2.8 | ENFOQUE DE LA REFORMA A LOS ART. 8 Y 15 DE LA LEY PENAL JUVENIL, DE ACUERDO CON LA FINALIDAD PEDAGÓGICA DE LA LEY PENAL JUVENIL. 33 | |
| 2.9 | RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO DE ADOLESCENTES EN EL SALVADOR. 38 | |
| 2.9.1 | LEY DE JURISDICCIÓN TUTELAR DE MENORES DEL 14 DE JULIO 1966. 38 | |
| 2.9.2 | CÓDIGO DE MENORES DEL 8 DE ENERO DE 1974..... | 38 |
| 2.9.3 | LEY PENAL JUVENIL 1995..... | 39 |

| | | |
|--------|--|----|
| 2.9.4 | LEY CRECER JUNTOS PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA 2022..... | 39 |
| 2.10 | FINALIDAD Y PRESUPUESTOS DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO.... | 41 |
| 2.11 | FORMAS DE APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO. | 42 |
| 2.12 | LA PREVENCIÓN GENERAL Y LA LEY PENAL JUVENIL..... | 44 |
| 2.12.1 | LA PREVENCIÓN GENERAL..... | 44 |
| 2.12.2 | LA PREVENCIÓN ESPECIAL..... | 44 |
| 2.12.3 | PREVENCIÓN GENERAL NEGATIVA..... | 45 |
| 2.12.4 | PREVENCIÓN GENERAL POSITIVA..... | 46 |
| 2.13 | REGLAS DE APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO..... | 49 |
| 2.13.1 | EXCEPCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO..... | 50 |
| 2.13.2 | NECESIDAD DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO..... | 52 |
| 2.13.3 | APLICACIÓN DE MEDIDAS: SIMULTANEA, SUCESIVA O ALTERNATIVA..... | 52 |
| 2.13.4 | REVISIÓN DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ..... | 53 |
| 2.14 | ENFOQUES JURISPRUDENCIAL DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO.. | 54 |
| 2.15 | ENFOQUE DOCTRINARIO DE LA REINCIDENCIA DELICTIVA EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL..... | 54 |
| 2.16 | ENFOQUE JURISPRUDENCIAL DE LA REINSERCIÓN DE LOS MENORES EN SU FAMILIA Y EN LA SOCIEDAD..... | 56 |
| 2.17 | ENFOQUE JURISPRUDENCIAL COMPARADO DE LA REINSERCIÓN DE MENORES EN COSTA RICA..... | 62 |

| | |
|---|-----------|
| CAPÍTULO III..... | 65 |
| METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN..... | 65 |
| 3.1 TIPO DE ESTUDIO..... | 65 |
| 3.2 MÉTODO..... | 65 |
| 3.3 TÉCNICA DE RECOLECCION DE DATOS..... | 66 |
| 3.3.1 POBLACION Y MUESTRA..... | 66 |
| 3.3.2 TECNICAS E INSTRUMENTOS..... | 67 |
| 3.3.3 ETAPAS DE LA INVESTIGACION..... | 68 |
| 3.4 PROCEDIMIENTO DE ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS..... | 68 |
| CAPITULO IV..... | 69 |
| HALLAZGOS DE LA INVESTIGACIÓN..... | 69 |
| 4.1 PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS..... | 69 |
| 4.2 PRESENTACIÓN DE ENTREVISTAS MEDIANTE CATEGORÍAS METODOLÓGICAS..... | 70 |
| 4.2.1 CATEGORÍA: FINALIDAD DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO EN EL PROCESO PENAL JUVENIL..... | 70 |
| 4.2.2 CATEGORÍA: CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO..... | 75 |
| CATEGORÍA: ¿INCIDEN LOS PRESUPUESTOS DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO EN LA RESOCIALIZACIÓN DE LOS ADOLESCENTES? | 78 |
| 4.2.3 CATEGORÍA: ¿TIENEN LOS JUECES DE MENORES PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA RESOCIALIZACIÓN DE LOS INTERNOS EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO? | 84 |

| | |
|---|------------|
| 4.2.4 CATEGORÍA: ¿INCIDE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO EN LA RESOCIALIZACIÓN Y EVITA LA REINCIDENCIA DE LOS ADOLESCENTES?..... | 88 |
| 4.2.5 CATEGORÍA: ¿INCIDEN LOS PROGRAMAS QUE SE DESARROLLAN EN LOS CENTROS DE RESGUARDO O EL TIEMPO DE INTERNAMIENTO EN LA RESOCIALIZACIÓN DE LOS ADOLESCENTES Y LA EVITACIÓN DE LA REINCIDENCIA DELICTIVA JUVENIL?..... | 92 |
| 4.2.6 CATEGORÍA: ¿GENERAN LOS CENTROS DE RESGUARDO LAS CONDICIONES PARA LA REINSERCIÓN SOCIO FAMILIAR DE LOS ADOLESCENTES Y EVITAN LA REINCIDENCIA DE LOS MISMOS? | 98 |
| 4.3 ESTUDIO DE CASO: | 102 |
| 4.3.1 METODOLOGÍA PARA REALIZAR EL ESTUDIO..... | 102 |
| 4.3.2 DESARROLLO DEL ESTUDIO DE CASOS..... | 102 |
| CONCLUSIONES..... | 106 |
| 4.4 ANALISIS DE DATOS ESTADÍSTICOS BRINDADOS POR EL ISNA EN RELACIÓN CON LA RESOCIALIZACIÓN Y REEDUCACIÓN DE LOS JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL JUVENIL..... | 108 |
| CAPITULO V | 115 |
| CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | 115 |
| CONCLUSIONES | 115 |
| RECOMENDACIONES..... | 120 |
| Bibliografía | 121 |

INTRODUCCIÓN.

De acuerdo con la Constitución de la República de El Salvador (Asamblea Legislativa, 1983), es obligación del Estado garantizar a todo menor de edad, su desarrollo integral, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo o religión; en su Artículo 35 obliga al Estado que en el momento que un menor de edad realice una conducta antisocial que constituya delito o falta, dicha conducta no debe ser conocida por el régimen jurídico normal, sino que por un régimen jurídico especial.

Mediante Decreto Numero 863 de la Asamblea Legislativa de la República, se decreta la Ley del Menor Infractor, derogando con ella el Código de Menores. La Ley del Menor Infractor (actual Ley Penal Juvenil) ha sido reformada en varias ocasiones, teniendo como última modificación legislativa, el decreto 767 del siete de septiembre del año dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial el tres de octubre del dos mil diecisiete. Dado que la Ley del Menor Infractor no respondía directamente a los principios reconocidos en la Constitución y en la Legislación Internacional, respecto del adolescente que ha infringido la Ley Penal, se volvía necesario e indispensable aprobar una Ley Especial que regulase la materia e incorporara los referidos principios, adecuándolos a nuestra realidad social.

Uno de los principios rectores por los cuales está construida la Ley Penal Juvenil, es la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, de acuerdo con el Artículo 15 de dicha ley, el internamiento de un adolescente en conflicto con la ley penal constituye una manifestación del ius puniendi como privación de libertad, esta se podrá ordenar excepcionalmente como una última medida, podrá ser sustituida por la imposición de reglas de conducta o servicios a la comunidad.

Con lo anterior se llega a la interrogante ¿Existe la posibilidad de evitar la reincidencia delictiva de los adolescentes, por la efectividad de la medida de internamiento?

El trabajo está estructurado a partir de cinco capítulos en los que se desarrolla el contenido de la investigación sobre: “La Medida de Internamiento como Mecanismo de Reinserción Social para evitar la Reincidencia Delictiva de los Adolescentes en El Salvador.”

En la presente investigación en el capítulo I contiene una síntesis de la fase de planificación, la cual desarrolla el planteamiento, formulación y delimitación del problema, incluye

de igual forma los objetivos propuestos, la justificación del porqué del problema de si la utilización de la medida de internamiento funciona para evitar la reincidencia, dentro del mismo capítulo se encuentra el sistema de hipótesis en donde se identificaron las posibles respuestas a dicha problemática. Incluyendo en el mismo, los métodos, técnicas e instrumentos que se utilizaron en la investigación.

En el Capítulo II, se abarca lo referente a los antecedentes de la Ley Penal Juvenil y los antecedentes de la Medida de Internamiento, el análisis conceptual de la misma, la reinserción social y el concepto de reincidencia. Se incluyen dentro de este capítulo las características de la medida de internamiento, de la reinserción social, identificando en esta última los tres niveles de prevención, las características de la reincidencia, identificándolas de acuerdo con la regulación positiva española. Contiene finalidad y presupuestos de la medida de internamiento, las formas de aplicación de la esta, y se desarrollan los análisis doctrinarios de la reincidencia delictiva y el análisis jurisprudencial de la reinserción de los menores en su familia y en la sociedad.

En el Capítulo III, se expone el método que se utilizó en la presente investigación, identificamos el tipo de estudio y la técnica utilizada, determinamos el presupuesto del proyecto y finalmente el cronograma del proyecto de investigación.

Finalmente, se en el desarrollo del Capítulo V se presentan las conclusiones y recomendaciones y, la información bibliográfica que sirvió para el desarrollo de esta investigación y los anexos.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Según el informe la Justicia Penal Juvenil de El Salvador (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2019) que atiende algunas de las observaciones emitidas en 2018 por el Comité de los Derechos del Niño, referente a la generación de evidencia sobre los avances del cumplimiento de sus derechos, principalmente en el ámbito de adolescentes en conflicto con la Ley; mostró datos que evidencian un bajo porcentaje de participación de adolescentes en detenciones vinculadas a hechos delictivos o vinculación con pandillas, en comparación con la población adulta.

En 2017 según datos de la Policía Nacional Civil, del total de personas detenidas por haber cometido algún delito, únicamente el 7.9% eran adolescentes. De igual forma, solo el 9.5% del total de detenidos por vinculaciones con pandillas eran adolescentes. Se extrajo de dicho informe que según los datos obtenidos se cuenta la reducción del 30% de adolescentes declarados responsables del cometimiento de delitos. Por lo que se llegó a la conclusión que existe disminución sobre los menores detenidos y procesados por delitos. (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2018)

En ese sentido, nos preguntamos ¿La medida de Internamiento funciona para evitar la reincidencia delictiva de los menores?, si recurrimos al Diagnóstico de Justicia Juvenil, se concluye que:

“En cuanto a los programas en medio abierto, tanto el ISNA como los juzgados de ejecución de medidas al menor manifiestan dificultades para encontrar organizaciones de sociedad civil que les apoyen (por ejemplo, por medio de impartir talleres artísticos o sobre deportes, formación vocacional, habilidades para la vida, entre otros temas). Incluso es difícil obtener estos servicios a cambio de un pago de la administración pública a las organizaciones no gubernamentales. Una dificultad adicional es que las organizaciones que buscan trabajar de manera específica con personas jóvenes en conflicto con la ley requieren de la aprobación judicial, sobre todo si se trata de una persona adolescente sometida a la Ley Penal Juvenil. (Cristosal, 2019) ”

De las anteriores interrogantes nace la investigación, y la pregunta principal es: ¿la medida de internamiento es una forma viable para evitar la reincidencia de los jóvenes? Actualmente no se encuentran estudios que identifiquen si esta medida está funcionando para lograr su finalidad de reinserción, de igual forma es importante identificar si esta reinserción es viable por los servicios y programas disponibles a los que son sometidos los adolescentes de los centros de internamiento del país.

El problema se puede bifurcar a dos conjeturas básicas; la primera parte de considerar la eficacia de la medida ya sea de forma provisional o definitiva; desde la otra óptica lo que disuade no es en sí la medida si no, otros parámetros diferentes a estas, el medio social en el que se vive, el tipo de educación, el acceso a la salud entre otros; de ahí que sea necesario establecer y determinar si efectivamente es la aplicación de la medida la que evita la reincidencia o lo son otros factores diferentes a la misma.

Se ha considerado que las políticas de intervención en la justicia penal juvenil, o, como se denomina en Europa, modelos actuales de intervención con jóvenes infractores, permiten identificar o dar algunos parámetros para establecer los niveles de reincidencia en materia de justicia penal juvenil.

De hecho, se consideran que los factores de riesgo de la reincidencia criminal juvenil parte de precisamente de la determinación de estos factores de riesgo, (que aumentan el riesgo de reincidencia) y de protección (que disminuyen el riesgo); doctrinariamente se considera que el modelo RNR (riesgo, necesidad, responsividad) tiene como principios básicos:

1. Principio de riesgo: evaluar los factores de riesgo para focalizar más recursos de intervención en las personas con más riesgo.

2. Principio de necesidad: detectar las necesidades criminológicas y abordarlas como objetivos de intervención.

3. Principio de responsividad: ajustar el estilo y el modelo de la intervención a las habilidades y el estilo de aprendizaje de la persona atendida. (Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada (Departamento de Justicia) , 2017)

Estos criterios determinan que la reincidencia es un fenómeno complejo, no centrado en aspectos o características específicas, y que, en el contexto anterior, se requiere conjugar el riesgo potencial a nivel del contexto social, la necesidad del Estado de prevenir o, en su defecto, reprimir las conductas derivadas en un contexto de violencia juvenil y, frente a la violencia en

concreto, identificar las formas como inciden las medidas en los jóvenes en conflicto con la ley penal juvenil.

Con la evolución de la investigación se revelará si este porcentaje que resultó de los datos proporcionados en acápites anteriores son el producto de los programas que están siendo utilizados en los centros de internamiento.

1.2 DELIMITACIÓN.

El presente proyecto de investigación se realizará a partir de las siguientes perspectivas: espacial, temporal y temática o doctrinaria.

Espacial: El estudio por realizarse abarca los tribunales de menores y de ejecución de menores de la ciudad de San Miguel en la República de El Salvador.

Temporal: El estudio pretende generar una búsqueda de información bibliográfica o de archivos judiciales, instruidos en el periodo de los años 2020-2022.

Temática o Doctrinaria: La información que se pretende obtener ha sido gestada a partir de aportes teóricos, jurisprudenciales y normativos, necesarios para realizar el estudio de la temática objeto de la investigación, está es bastante amplia a nivel de doctrina y normativo.

1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Contribuye la medida de internamiento a la reinserción social de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal Juvenil una vez que han cumplido con la medida?

¿Es la medida de internamiento un instrumento que genera la reinserción social de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal Juvenil como mecanismo de prevención general del derecho penal?

1.4 JUSTIFICACIÓN

La importancia de la temática a investigar consiste en que en la actualidad es poco el estudio y el abordaje que se le da al área juvenil respecto a, si se está cumpliendo la finalidad por la que ha sido creada la Ley Penal Juvenil, que es la de redireccionar al adolescente por medio de programas que se cumplirán durante se encuentre en un centro de internamiento.

La relevancia de esta investigación radica en conocer la efectividad que tiene la medida de internamiento que se les impone a los menores de edad como última instancia una vez que infringen la ley, permite realizar un estudio de la aplicación de esta medida y un análisis de los resultados de su ejecución, no se limita a un análisis simplista y teórico sobre la medida de internamiento, sino que va más allá, es decir un estudio apegado a la realidad social en el sentido de conocer los alcances y limitaciones de la misma para lograr que los menores que son sometidos a ella no vuelvan a delinquir, logrando así la reeducación de los mismos, siendo estos ya un aporte al desarrollo de la sociedad y ya no más un problema.

Es importante realizar este estudio, por qué el fin principal de la medida de internamiento es la reeducación del menor que ha transgredido la norma, y es obligación del estado diseñar un sistema que le permita alcanzar dicho fin, a través de la presente investigación conoceremos si efectivamente el Estado genera las condiciones para que el internamiento alcance su finalidad primordial conociendo así los resultados de la implementación y ejecución de la misma.

La investigación se ha realizado con el objetivo de ser una fuente de información para diferentes profesionales del derecho, jueces, abogados, partes materiales, estudiantes de derecho, al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, poner en relevancia si se están cumpliendo los objetivos pedagógicos por los que se impondría la medida de internamiento.

Realizar la presente investigación ayuda a los profesionales dedicados al área de penal juvenil, a entender si los adolescentes que son sometidos a la medida de internamiento logran reinsertarse a la sociedad, identificar si se cumple con la finalidad de la medida de internamiento ya que su finalidad es ayudar al adolescente a no seguir cometiendo nuevos delitos, es ahí donde se ve la necesidad de investigar dicha situación.

Pretendemos además con nuestra investigación aportar a todos los estudiantes de Ciencias Jurídicas, a la comunidad jurídica en general una fuente más de información, proporcionándoles un enfoque completo de lo que es la Medida de Internamiento, aporte que les permitirá comprender y superar los diferentes obstáculos que puedan presentarse en el estudio y adecuación de dicha medida.

El estudio por realizar resulta factible, a partir de los presupuestos siguientes: los recursos técnicos actuales son suficientes para desarrollar la investigación es decir, contamos con una base bibliográfica que nos permitirá sustentar las teorías bajo en las cuales se basa la investigación, es importante resaltar que dentro de la factibilidad del estudio, los medios

tecnológicos también permiten acceder a la información teórica y jurisprudencial no sólo en el contexto nacional sino a nivel internacional sobre el tema objeto de estudio, en ese sentido contamos con este recurso de gran utilidad.

1.5 OBJETIVOS.

1.5.1 OBJETIVO GENERAL.

Analizar la medida de internamiento como mecanismo de reinserción social para evitar la reincidencia delictiva de los jóvenes menores de edad en la ciudad de San Miguel.

1.5.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.

Identificar en qué medida el internamiento cumple con el objetivo de ser una medida reinserción social para los jóvenes menores de edad.

Determinar cómo los jóvenes logran a partir de las medidas de internamiento reinsertarse a la sociedad.

Establecer cómo la medida de internamiento evita la reincidencia delictiva en los jóvenes adolescentes.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.

2.1 ANTECEDENTES DE LA LEY PENAL JUVENIL Y DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO.

A continuación, se desarrollarán una serie de presupuestos relacionados con los antecedentes del problema investigado, su conceptualización, características del mismo y formas de su regulación en el marco constitucional, convencional y secundario.

Históricamente, desde una perspectiva general, se considera que fue el Estado de Massachussets –propiamente en Westboro- el primero en crear una Escuela Reformatoria para menores de edad. Ya en el año de 1863 se estableció la separación de menores y adultos en los tribunales de justicia, y se creó en el año de 1868 la “Probation” o libertad vigilada para los menores.

En el año de 1869 se creó una ley que instauraba un “agente visitador” para los hogares de los niños inmersos en problemas penales; este agente debía representar a los menores en juicio, y, además, tenía que procurar su colocación en una casa o instituciones que sirvieran a sus intereses.

Para el año de 1875 se aprobó una ley por la que se creaban Sociedades para la Protección de la Infancia. Para 1889 la “Bar Association Women’s Club” de Chicago; y, en el año de 1891, Mr Harvey H. Hurd (juez de la Corte Superior del Condado de Cook, Illinois), presentó un proyecto ante la legislatura de ese Estado para crear la Juvenile Court, proyecto que fue rechazado y declarado inconstitucional, al contar con una fuerte oposición. (Colegio de Abogados de Costa Rica, 2006)

En el contexto nacional, en 1995 se publica en El Salvador la Ley del Menor Infractor orientada dentro del mismo modelo de responsabilidad que la costarricense, con la intención de abandonar el modelo tutelar que la precedía. Esta publicación, significó un cambio de concepción ideológica, que según Henry Issa El Khoury (Citado por Tiffer) generó un cambio de paradigma, lo que implicaba, además, un cambio de mentalidad de las personas que trabajan con menores delincuentes. (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2008)

El cambio de paradigma implicaba, además, eliminar los estereotipos, sobre todo aquellos arraigados y de difícil eliminación, como la negación y falta de reconocimiento de Derechos de los niños y adolescentes, lo que no es nada nuevo sino de antigua data.

Es importante hacer notar, que, durante el desarrollo de las normas derivadas de la justicia penal juvenil, se presentaron y, posiblemente se presentarán, problemas interpretativos de las mismas; sin embargo, es necesario comprender, que para sobrellevar este obstáculo (los problemas interpretativos) debe generarse un proceso de afinamiento, mediante la práctica, la claridad normativa y por medio de la investigación y reflexión científica. (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2008)

Con la Constitución de 1939 se dedica un capítulo a la Familia, el texto aludido establece un apartado específico relacionado con la conducta antisocial de los adolescentes, de hecho, sólo se reconoce la necesidad de establecer “la protección de la maternidad y de la infancia”, de la infancia en general (Asamblea Legislativa, 1950). En dicha constitución, además, y, de forma difusa, se le otorgan potestades a lo que en ese momento se denominó, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal, como representante del Estado y de la Sociedad; se reconoció también, la función del cumplimiento de la ley, por la pronta y eficaz aplicación de la justicia y para la defensa de la persona e intereses de menores, indigentes e incapaces a que leyes especiales no hayan proveído, en un contexto desde la peligrosidad.

Es en la Constitución de 1950, donde se establece de forma expresa la posibilidad de juzgamiento a los adolescentes (menores) en conflicto con la ley penal. Dicha norma constitucional plantea en primer punto, la protección de la familia, como base fundamental de la sociedad, y como tal, debe ser protegida especialmente por el Estado, desde un contexto jurídico, (dictando leyes tutelares) y los mecanismos institucionales necesarios para su mejoramiento, para fomentar el matrimonio y para la protección y asistencia de la maternidad y de la infancia. En lo que respecta al conflicto entre los adolescentes (menores) y la ley penal, se establece que Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia; cuando estos incurran en actos delincuenciales, dicho proceder delictivo, estaba sujeta a un régimen jurídico especial. (Asamblea Legislativa, 1950)

La Constitución de 1962 mantiene la misma estructura normativa que la de 1950 en lo que respecta al régimen jurídico especial en materia criminal, es decir, el establecimiento de un régimen jurídico especial; sin embargo, a nivel secundario, se despliega un régimen jurídico secundario con la entrada en vigencia de la “Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores”, este texto legal dio paso a una pseudo vigilancia que se disfrazaba de protección y tutela a través de la jurisdicción de menores, hasta dieciocho años, dando la pauta para la creación de los primeros establecimientos de atención al menor con fines de observación y tratamiento. (Oficina Información y Respuesta Institucional, 2022)

Con la promulgación del Código de Menores en el año de 1974, se vino a sustituir la Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores; dicho Código regulaba de manera conjunta y sin hacer mucha distinción los derechos especiales de los menores inadaptados, en abandono, fisiológicamente anormales, los jóvenes en peligro y de los menores infractores, en razón de estar sustentado en las reglas de la teoría de la situación irregular, reconociendo al niño, niña y adolescente como objeto y no como sujeto de derechos. (Asamblea Legislativa, 1974)

La Constitución de 1983 otorga un papel preponderante al Estado en cuanto a los derechos de los menores, estableciendo que se creará las condiciones necesarias para la protección del menor, con el objeto de potenciar su desarrollo físico, mental y social, así mismo se establece la necesidad del establecimiento de un juzgamiento diferenciado, por tal razón, la conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial. (Asamblea Legislativa, 1983)

El 20 de noviembre de 1989, se promulga la Convención Sobre los Derechos del Niño, siendo este el instrumento que desarrolla los preceptos de la Doctrina de la Protección Integral, y el primero con fuerza vinculante para los Estados Miembros, en este instrumento se reconoce que todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños, sin excepción alguna, estableciendo la obligación de los Estados signatarios, de tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación.

Un aspecto importante es que, básicamente los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Su estructuración fue un proceso de elaboración de 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, la Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989. (UNICEF COMITÉ ESPAÑOL, 2006) Orgánicamente la Convención se estructura en una serie de título y capítulos comprendidos en 54 artículos; en esta se reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones.

Es importante destacar, que la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana. La Convención, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes. Estos países informan al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos que han adoptado para aplicar lo establecido en la Convención. (UNICEF COMITÉ ESPAÑOL, 2006)

La incidencia de la Convención en el marco jurídico salvadoreño es evidente en razón del abandono de la doctrina de la situación irregular a la protección integral.

Doctrinariamente se admite que, a nivel del estudio de la infancia, la mayoría de los autores coinciden en señalar dos grandes "paradigmas", que han surgido en momentos históricos diferentes. El primero, denominado Paradigma de la situación irregular y, el segundo, Paradigma de la protección integral. El punto de corte estaría en la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989. (Farias-Carracedo, 2013).

En lo que respecta al desarrollo histórico de la justicia penal juvenil, este podría decirse es de recién surgimiento y de objeto de estudio contemporáneo, ello en razón a que generalmente la justicia penal era estudiada en abstracto en el contexto de la justicia penal de adultos; está, de hecho, ensamblada a esta, nace en el siglo diecinueve (XIX), y partir de ese contexto histórico, los especialistas en justicia penal juvenil identifican (por razones metodológicas) tres direcciones o modelos normativos creados en esa área del derecho penal.

También se asume que el desarrollo histórico de la justicia penal juvenil está sustentado en dos teorías o doctrinas: la "situación irregular" y la "protección integral", estas, han presidido las legislaciones de justicia penal juvenil, las cuales se perfilan en tres tipos o modelos que son: el modelo de protección o tutelar, el modelo educativo o permisivo y el modelo de la responsabilidad o de justicia.

Desde otro contexto, pero similar, al realizar un análisis general, es posible determinar junto a la doctrina jurídica, la identificación de los tres modelos (teóricos), antes relacionados; básicos al enjuiciar la responsabilidad penal juvenil, estos son: penal indiferenciado, tutelar y de justicia. Lo anterior no obsta para aclarar, que, en la práctica, se han identificado otros modelos que son variaciones de los modelos anteriores. Históricamente, los sistemas de justicia penal juvenil nacen a fines del siglo XIX, en EE.UU., bajo el modelo "tutelar" o "asistencialista", centrado en la "Doctrina de la Situación Irregular": el menor de edad es considerado objeto y no sujeto de derecho, y, por tanto, inimputable.

No se le reconocen tampoco garantías del derecho penal de adultos y el juez, como figura paternalista, tiene por objetivo resocializar al menor de edad (por aplicación de las doctrinas "de la situación irregular" y *parens patriae*). Con anterioridad, los menores de edad infractores eran tratados bajo los mismos estándares que los adultos (modelo penal indiferenciado). (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile)

En esta investigación se sigue, por razones metodológicas, el texto “Justicia Penal de Menores” dado que desarrolla la evolución de la justicia penal juvenil desde un contexto general, pero aplicable a todos los contextos jurídicos a nivel mundial que trataron el problema de la delincuencia juvenil frente al Estado.

A continuación, presentaremos los tres modelos que la doctrina, mayoritariamente ha aceptado, como sistemas a partir de los cuales se ha realizado la construcción de esquemas de juzgamiento y castigo, desde la óptica penal juvenil.

Si bien la teoría sugiere que la estructura de la Ley Penal Juvenil está enmarcada en el sistema de justicia o responsabilidad; como grupo consideramos que El Salvador no ha superado el modelo tutelar o los lineamientos desarrollados a partir de este. Esta afirmación, está sustentada, entre otras, en las siguientes consideraciones:

Al desarrollarse el juzgamiento diferenciado en el año de 1994 mediante la Ley del Menor Infractor, la sola utilización del concepto de “menor” como sujeto a la cual estaba destinada la misma, implicaba una adherencia a los sistemas basados de la teoría de la situación irregular.

Si bien los Juzgados de Ejecución de Medidas al Menor son los responsables del control de la ejecución de las medidas, quien determina los procesos de reeducación y resocialización no son dichos entes jurisdiccionales sino el CONAPINA como entidad administrativa (auxiliar del Juzgado de Ejecución), tal como era regulado en el modelo tutelar.

a) MODELO TUTELAR O PROTECCIÓN.

Como antes se acotó, en el siglo XIX, se generó una preocupación de los Estados nacientes, por la infancia, sobre todo desde la perspectiva de la educación y a la “corrección” de los menores que infringían la ley. Uno de los primeros antecedentes data de 1896 cuando se crea la Escuela Correccional del Niño, que tenía por objetivo “corregir” a los menores de edad que violaban la ley. (Campos Ventura, 1998)

Según Campos Ventura, la justicia penal juvenil al menos, normativamente, tiene como punto de partida la revolución francesa, este evento político, estableció la consolidación de concepciones libertarias expresadas fundamentalmente en la dignificación de la persona humana y en la consecución plena de los derechos individuales por sobre los del mismo Estado o sociedad; lo que representó la época de la reformulación de nuevas ideas (el iluminismo).

Esta reproducción de ideas “reformuladas” sobre el ejercicio del poder político y con ello, particularmente, en el del poder punitivo del Estado, se produjeron y extendieron con la

independencia de los Estados Unidos de Norteamérica (1776) y la Revolución Francesa (1789); los acontecimientos establecieron la alineación del Estado liberal que aun desde inicios ya daba signos de lo que habrían de constituirse en manifestación de sus contradicciones en la pregonada reivindicación y tutela de “los sectores más necesitados y desprotegidos”. Comúnmente han sido integrados por los abandonados, los “miserables”, los desterrados, así también, entre otros, las mujeres y los niños, de estos entonces se vino generando una “protección especial” (o fácilmente lo mismo: “control especial”) en los países que luchaban por liderar la carrera significaba la revolución industrial. (Campos Ventura, 1998)

Según la doctrina en el caso particular de los niños, ya en el siglo XIX, podemos decir que era una “categoría redescubierta” en tanto la niñez y adolescencia no había sido identificada en los precusores siglos como un sector con identidad propia se había acreditado en ella el periodo de un “adulto pequeño y en formación” que le faltaba únicamente su desarrollo físico.

En ese sentido, desde tal perspectiva, la delincuencia juvenil es vista como un síntoma que acompaña el advenimiento de la sociedad industrial, la movilización hacia nuevas fuentes de trabajo provocó, ya sea, en relación a los padres o los hijos, las inevitables consecuencias de la desintegración familiar y con ello, la pérdida de los pocos valores morales y familiares junto a la extrema pobreza y la marginación social, los que entre otros problemas van generando malestar entre las clases dirigentes, que habían consolidado ya su primacía en los ámbitos económicos y políticos, sobre el valor de la propiedad privada y en capital; más tendrían, como siempre lo habrían de tener, una clara amenaza de los sectores excluidos de la generación de la riqueza, en su descendencia multiplicada por la gran explosión demográfica, lo que provocaría siempre un imperativo: someter a un control social especial a la infancia y juventud por medio del derecho. (Campos Ventura, 1998)

Siempre en ese contexto histórico, la doctrina señala que, desde el siglo XIX, los sectores involucrados con la filantropía, se presentaban como exaltadores de los ideales humanitarios y del bien común, se dedicaron a tratar de “rescatar” a los niños del procedimiento penal que soportaban, transmitían la necesidad de “sacarlos” de un sistema de justicia despiadado y ciego, que no era capaz de diferenciar los “síndromes patológicos” que aquellos sufrían y por los cuales debían someterse a una apoyo o tratamiento en donde se “curara” su “enfermedad”. (Campos Ventura, 1998)

Este modelo preventivo o tutelar siempre estableció como medida a seguir la “reeducación” del menor [adolescente en conflicto con la ley penal] sometido al proceso penal;

por lo general, para ese objetivo, se habría de separar de la autoridad de sus padres, que perteneciendo a “sectores de pobreza”, se preveía en ellos también un bajo nivel educativo, que casi siempre existía. Es así como los estimados o señalados como “marginados” de la sociedad, sin desventuras entre niños pobres, mendigos, abandonados, huérfanos, o los convenientemente delincuentes, pasan a ser “sacados” -según se creía entonces- del tratamiento penal, siendo luego sometidos a un régimen “tutelar o protector” cuya disposición era predominantemente “profiláctica” o “curativa”. (Campos Ventura, 1998)

b) EL MODELO EDUCATIVO O PERMISIVO.

Dado que los procesos de estructuración de los modelos de juzgamiento en la justicia penal juvenil obedecen a un proceso, el modelo tutelar se agota con el modelo educativo; el cual germina en el contexto de una “reformulación” en la idea de un Estado diferente al absolutista, requiriéndosele un papel de “benefactor” y responsable, total y único de materializar determinados derechos individuales; muchos de ellos de carácter fundamental, contenidos en las normativas constitucionales. (Campos Ventura, 1998)

El “Welfare” o estado de “bienestar social” fue influenciado por las ideales “igualitarias” de partidos Socialistas Democráticos y Demócratas Cristianos. Este tipo de Estado surge en Europa a fines de la segunda guerra mundial y llegando hasta mediados de los años 70’s; se le consideró un “Estado Guardian” como total responsable de eliminar: la pobreza, la falta de educación, garantizar la salud, la seguridad jurídica, etc. Llamado a mantener a las categorías sociales necesitadas y menos favorecidas con las contradicciones del mismo sistema capitalista (que fundamentalmente ha protegido); la generación de privilegios de este en la distribución de la riqueza fue ampliándose con el gravamen de las mayorías. (Campos Ventura, 1998)

Partiendo de que, en el contexto de la justicia de menores, el modelo tutelar entra en crisis aproximadamente en los años 1955 a 1960, como producto de la transición hacia el modelo “educativo o permisivo”, el que va cobrando vigencia a partir del decaimiento de su predecesor; este modelo, adquiere como principales características las siguientes:

- Se debía impedir al máximo posible el ingreso de los menores al sistema de justicia penal establecido para ellos.
- Con esto se tiende por los operadores del sistema a evitar pasar los casos de menores a las subsiguientes etapas, inclusive en los casos graves. De inmediato esto hizo

descender las cifras de ingresados al sistema judicial de menores hasta un 50%, disminuyendo “aparentemente” el problema de delincuencia de menores.

- La finalidad básica es la intervención en el mínimo número de casos posibles, el “interés” del menor significa en este caso una “permisividad” que se convierte en realidad en un efecto dañino en la verdadera concientización y compromiso del menor en su proceso reeducativo. Este aspecto significó una antítesis del modelo tutelar, porque mientras aquel propugnaba por un “intervencionismo” en favor del menor, este pregona este mismo fin por medio de un “no intervencionismo”.
- Se verifica un abandono en el uso de métodos represivos en el tratamiento de menores.
- Se impone una primacía de la labor educativa; esta ya no tiene una base en los grandes reformatorios, que han tenido que desaparecer, se busca más bien dejar al menor en poder de su familia, a quien también se busca a atender junto aquel en sus “necesidades” esto último tiene relación con una asistencia caritativa, altruista, eventual, la que no lograba en ningún momento adjudicarle al menor un “acceso permanente y propio” a las oportunidades para desarrollarse integralmente. (Campos Ventura, 1998)

c) EL MODELO DE RESPONSABILIDAD.

Este modelo es influenciado grandemente por el marco convencional y jurisprudencial (Caso Gaultz, por ejemplo, en Estados Unidos de América), convencionalmente a partir de la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN, en adelante), de 1989, que también establece pautas generales para la elaboración de una política criminal para los adolescentes.

Precisamente la Convención sobre los Derechos del Niño [NNA] reconoce el carácter de sujeto de derechos a niños, niñas y adolescentes, obligando a los Estados parte a reconocerlos juntamente con las garantías procesales que tiene cualquier persona, incluyendo niños, niñas y adolescentes. Asimismo, establece el acceso a la justicia que tienen todas las personas menores de 18 años. Incluso es importante reiterar que, si bien existe un acercamiento a la justicia penal de adultos en cuanto a derechos y garantías, al mismo tiempo se refuerza la posición legal de los jóvenes por la responsabilidad de sus actos. (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile)

Campos Ventura señala, que el surgimiento del modelo de responsabilidad o de justicia, constituyó un enorme influencia en los sistemas jurídicos internacionales, sobre todo, la resolución emitida por el Tribunal Supremo de Estados Unidos de Norteamérica en el

procedimiento de los tribunales de menores del estado de Arizona en el caso Gault en 1967; esa sentencia marcó toda una tendencia en la orientación de los modelos de justicia de menores del mundo occidental, se trata de abandonar la tradicional “formulación alegórica normativa, que no se transformaba en concretos mecanismos garantizadores de los derechos de los menores de edad, se cuestiona básicamente las claras inconstitucionalidades de los procedimientos administrativos y judiciales que tenían vigencia en el área del derecho en referencia, entre las que podemos citar:

- No se comunicaba al joven o sus padres, tutores, guardadores o representantes de los cargos que se imputaban, en los casos que sí, ni oportunamente, violentando la garantía de defensa en juicio.
- No se daba el derecho al menor de hacerse asistir y aconsejar por un defensor, quedando al margen el privilegio de no autoincriminación de contradecir las pruebas presentadas en su contra y que estas sean introducidas y valoradas siempre que sean lícitas.
- No se realizaba un “juicio” con todo el sentido de la palabra, no obstante, la garantía constitucional de audiencia a “toda persona” previa a la privación de cualquier derecho no estaba garantizada incluso las legislaciones penales de adultos habían acogido dicho principio normativo desde hacía muchos años. (Campos Ventura, 1998)

Miguel Alberto Trejo Escobar, señala con relación a este modelo y su desarrollo acá en El Salvador, que de los tres modelos históricos que han marcado la justicia de menores: el modelo de protección, que subordina lo educativo a lo judicial; el modelo educativo, con predominio de lo educativo sobre lo judicial; y, el modelo de responsabilidad, que busca un equilibrio entre lo judicial y lo educativo, se ha optado por este último modelo como instrumento para solucionar los conflictos de los adolescentes con la ley penal. (Trejo Escobar, 2010)

El fundamento normativo de este modelo en El Salvador se encuentra, en la Constitución de la República y en la Convención sobre los Derechos del Niño, ambos ordenamientos constituyen el marco jurídico que da origen y en el que se inspira la Ley Penal Juvenil que da cabida al modelo de responsabilidad. Así, por un lado, la Constitución en el inciso 2º del artículo 35 y en el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los apartados 3 y 4 del artículo 40. (Trejo Escobar, 2010)

Según Alonso Salazar, este sistema está en otras, caracterizado por:

- a. Reconocer a los niños como sujetos de derechos y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección, las cuales deben impedir intervenciones ilegítimas del Estado que vulneren sus derechos, y prever prestaciones positivas que les permitan disfrutar efectivamente sus derechos;
- b. Haber surgido con base en “los aspectos críticos” del modelo de la “situación irregular” que imperó en nuestra región por más de ochenta años;
- c. Dejar atrás la “judicialización” de asuntos exclusivamente sociales y el internamiento de los niños o jóvenes cuyos derechos económicos, sociales y culturales se encuentran vulnerados;
- d. Evitar la utilización de “eufemismos justificados por el argumento de la protección”, lo cual impida emplear los mecanismos de protección de derechos fundamentales propios del debido proceso;
- e. Brindar un trato diferenciado entre los niños cuyos derechos se encuentran vulnerados, y aquellos otros a quienes se les imputa la comisión de un hecho delictivo;
- f. Adoptar las medidas de protección que promuevan los derechos del niño y que de ninguna manera los vulneren, considerando el consentimiento del niño y de su grupo familiar;
- g. Desarrollar políticas públicas universales, así como “focalizadas y descentralizadas”, tendientes a hacer efectivos los derechos de los niños; y
- h. Establecer un sistema de responsabilidad especial para adolescentes, respetuoso de todas las garantías materiales y procesales”. (Salazar, 2013)

Sobre este sistema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relacionado a procedimientos judiciales o administrativos en que participan los niños, reitera la necesidad que la estructura de estos debe partir entre otras, de las garantías siguientes: Debido proceso y garantías Participación del niño; establecimiento de Proceso administrativo claros y Procesos judiciales que determinen claramente las reglas de Imputabilidad, delincuencia y estado de riesgo. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2002).

Reiterando, con relación al diseño de procesos penales especiales para los adolescentes en conflicto con la ley penal, que la Convención sobre los Derechos del Niño previene en su artículo 40:

3. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños

de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: [...]

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2002)

2.2 PLANTEAMIENTOS DOCTRINARIOS QUE INCIDEN EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL Y EN EL PROCESO DE REINSERCIÓN.

A continuación, presentamos el desarrollo de las teorías que más han incidido en la estructuración de la justicia penal juvenil; consideramos importante el desarrollo porque han permitido la sustentación de los sistemas de justicia del adolescente en conflicto con la ley penal juvenil.

Como grupo desarrollaremos las teorías principales: de la situación irregular y teoría de la protección integral; realizando al final un posicionamiento de la vigencia de una o ambas teorías en la Ley Penal Juvenil.

2.2.1 TEORÍA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR.

El contexto en el que surge el tratamiento legal de niñas, niños y adolescentes (NNA) ha transitado por una serie de etapas que van determinando la incidencia de la sociedad y el Estado en estos grupos sociales NNA. Según Philippe Ariés, una de las herramientas para comprender dicho tratamiento es a partir de los modos de entender la infancia, esto se vincula con 3 sistemas: con los modos de organización socioeconómicas de las sociedades; con las pautas de crianza; el contexto de los intereses sociopolíticos; la incidencia del desarrollo de las teorías pedagógicas; el reconocimiento de los derechos de la infancia en Occidente y, por último, el desarrollo de políticas sociales al respecto. (Farias-Carracedo, 2013)

2.2.2 CARACTERÍSTICAS.

Siguiendo a Farias, a continuación, se presentan una serie de características propias de esta teoría desde un enfoque eminentemente doctrinario y contrastadas para efectos de sintetizar.

a) Como primera característica se señala que el entorno jurídico que rodea a esta teoría se concentra o se dirigen a menores vulnerables, niño objeto de asistencia, en estado o peligro de abandono material o moral. Las situaciones mencionadas son abordadas estrictamente por la justicia.

b) Existe amplia facultad de los órganos jurisdiccionales para disponer sobre el menor sin límites de tiempo, lo que conlleva que el Estado tiene la tutela de los menores, e interviene no sólo frente a los posibles hechos de delincuencia sino frente a los problemas económicos y sociales.

c) El juez de menores trata tanto cuestiones penales como asistenciales, donde estén involucrados menores. En las decisiones judiciales no se tiene en cuenta la voluntad del menor ni de los padres. Se interviene judicialmente sólo en cuestiones estrictamente jurídicas o cuando se ha infringido la ley penal. Dentro de las cuestiones judicializadas se distinguen las intervenciones desde lo civil y lo penal, tomado por jueces diferentes. Las cuestiones asistenciales son resueltas por órganos descentralizados a nivel local.

d) Se considera "abandono" en un concepto amplio, no sólo la ausencia de los padres sino las situaciones generadas por la pobreza. Se abre la posibilidad por parte de los órganos jurisdiccionales de restringir la libertad por considerar al menor en abandono moral o material. No puede ser privado de la libertad sino resulta culpable. Existe la posibilidad de aplicar medidas alternativas, socioeducativas, por tiempo determinado. Los niños víctimas de delitos no son objeto de tratamiento judicial.

e) No está garantizado el derecho de defensa de los menores que han cometido delitos. Reciben el mismo tratamiento el menor que ha cometido un delito que el que ha sido víctima de ello. La llamada doctrina de la Protección Integral se basa en la consideración del niño como sujeto de derecho. El derecho de defensa garantizado para NNA que infrinjan la ley penal.

f) El sistema se dirige a la infancia en general, todos los niños y adolescentes, sin condición alguna. Todos son considerados sujetos plenos de derecho. Intenta que se generen, formulación de políticas básicas universales para todos los niños.

g) Las medidas que toma el órgano jurisdiccional, siempre son específicas y por un término determinado. El Estado es el promotor del bienestar de los niños, a través de políticas sociales básicas, de asistencia o protección.

h) No se considera situación de abandono, la carencia de recursos materiales. El niño en dificultades no es objeto de la Justicia. Restricción de libertad solo se da frente a casos, infracciones graves o reiteradas a la ley penal. (Farias-Carracedo, 2013)

2.2.3 TEORÍA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL

Como antecedentes de la doctrina o teoría de la protección integral, Buaiz realiza un recorrido breve sobre su origen y asentamiento. Dicho autor señala, que, en el año 1924, el 26 de diciembre, la Liga o Sociedad de las Naciones, instancia que constituyó un serio esfuerzo de universalización en la nueva era del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, truncado por las tensiones y guerras que intermediaron cruelmente en la primera mitad del Siglo XX; aprobó la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño.

Continuando con dicho desarrollo, este manifiesto resumió las ideas generales que, en subversión a la doctrina de situación irregular, ya desde finales del siglo XIX venían manifestándose con cierta fuerza emergente, en particular en algunos de los medios académicos e intelectuales de Europa. Buaiz, retomando a Kate Douglas Wiggin en su obra “Derechos de los Niños”, señala, que en dicha obra no solo se planteaba la necesidad de defender los derechos del niño, sino otorgaba un contenido específico al concepto.

En opinión de Wiggin, el derecho no era equivalente, sino muchas veces opuesto, al concepto de privilegio o indulgencia. Bien podían otorgarse muchos privilegios a los niños, sin que se respetaran sus derechos. Esto se producía cuando subsistía la creencia de que los niños pertenecían a sus padres, quienes hacían uso de un poder ilimitado sobre ellos. Según la autora, los niños -en cuanto seres humanos- se pertenecen a sí mismos y uno de sus derechos inalienables es a tener infancia. (Buaiz Valera, LEPINA comentada de El Salvador, Libro Primero, 2011)

Con la aprobación por la Asamblea General de Naciones Unidas de la Convención sobre los Derechos del Niño –CDN-, se inicia un proceso de transformación sustancial en el abordaje social e institucional para la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes –NNA-, al instaurar los principios y fundamentos básicos de la denominada Doctrina de Protección Integral, concepción que integra un conjunto de valores y principios éticos e instrumentos jurídicos de carácter internacional, bajo los cuales se afirma que los niños y las niñas son sujetos plenos de derechos, a los cuales debe garantizarse su protección integral. (Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, 2013-2023).

Como grupo consideramos que actualmente en El Salvador se identifica un doble discurso, por un lado, desde la óptica positivista se pretende desarrollar parámetros relacionados con la Teoría de la Protección Integral pero sus posteriores reformas demuestran un reacomodo de estos textos a algunos parámetros de la Teoría de la Situación Irregular creándose una mixtura de estas teorías en los textos relacionados con la justicia relacionada a la niñez y adolescencia.

2.3 LA PROTECCION INTEGRAL Y LA PREVENCION ESPECIAL.

2.3.1 PROTECCIÓN INTEGRAL.

Para (Buaiz Valera, Libro Primero, Consejo Nacional de la Judicatura , 2011) la Protección Integral se ha definido como un “Conjunto de políticas, acciones, planes y programas que bajo el principio de Prioridad Absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad, para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los NNA individualmente considerados, o determinado grupo de NNA que han sido vulnerados o están amenazados en sus derechos.

El Salvador a partir del año 1990, se comprometió a generar ese proceso de cambio. El Estado se adquirió el compromiso de revisar y adecuar todas sus normas internas, e implementar un enfoque de derechos humanos en el marco de la Doctrina de Protección Integral de la niñez y adolescencia, debiendo nuestro país adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, sociales, educacionales, económicas y de cualquier otra índole para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en ella, así como también crear Políticas Públicas para la protección de todos las niñas, niños y adolescentes sin discriminación alguna; reiterando que las normas referidas son las propias de la protección integral e incluso de la justicia penal juvenil.

2.3.2 PREVENCIÓN ESPECIAL

La prevención del delito se manifiesta por medio de los fines de las penas, la prevención debe considerarse desde dos vertientes fundamentales, a saber; la prevención general y la prevención especial (Tiffer, 2008)

La prevención especial tiene como fin dirigir sus efectos al sujeto considerado individualmente, o mejor dicho se dirige al transgresor. Busca incidir sobre quien ha delinquido

con el fin de que ya no vuelva a hacerlo. Procura concretizar los efectos de la pena en un cambio de actitud del infractor por medio de la enseñanza, programas de aprendizaje, tratamientos psicoterapéuticos, ayuda familiar y comunal. Estos fines de la prevención deben ser aceptados por el autor, es necesario su consentimiento para evitar un tratamiento coactivo que lesione la dignidad humana.

La prevención especial también se subdivide en dos vertientes. La prevención especial positiva, la cual trata de incidir en el delincuente para resocializarlo e integrarlo a la comunidad y la prevención especial negativa, que busca incidir en el delincuente para hacerlo inocuo o sanarlo apartándolo de la sociedad mediante el internamiento asegurativo tendiente a su neutralización (Tiffer, 2008).

Se atribuye a Franz von Liszt ser el impulsor de la prevención especial. Este autor sostuvo que la pena es coacción que se dirige contra la voluntad del delincuente y le proporciona los motivos necesarios para disuadirlo de cometer el delito, a la vez que refuerza los ya existentes. (del Valle, 1995) Liszt distinguió tres manifestaciones distintas de prevención especial en función del tipo de delincuente al cual se dirige la pena.

En primer lugar, para los delincuentes incorregibles propuso la inocuización o una pena de prisión por tiempo indeterminado, bajo el entendido de que la sociedad tiene derecho a defenderse de aquellos que, como los delincuentes por convicción, no desisten en su intento por delinquir; en segundo lugar, para los delincuentes habituales postuló la corrección, y en tercer lugar, la intimidación para los delincuentes ocasionales. Liszt no negó que la ejecución de la pena implicase algún grado de retribución, pero ello sería solo el medio para alcanzar la prevención: la pena es prevención mediante represión (del Valle, 1995).

Una caracterización negativa de la resocialización está planteada por (Meini, 2013), según este autor

La resocialización no deja de ser una hipótesis cuyo fracaso se comprueba con la reincidencia y cuyo eventual éxito no puede imputarse con seguridad a la pena sino a la eficacia del sistema de persecución penal. Así lo demuestra la frecuente comisión de delitos a pesar de que se castigan con penas severas, como el asesinato, el robo agravado o el secuestro, y que la determinación de cuánta resocialización necesitaría el sujeto de lo que depende tanto la duración de la pena como el tipo de pena que se impondrá se sustente solo en conjeturas o posibilidades de reincidencia futura.

Este es un enfoque anterior, pretende negar eficacia a la resocialización como mecanismo o herramienta idónea de la prevención especial, que precisamente tiene como norte la reinserción del condenado a la colectividad, es decir, su entorno sociocultural.

El grupo investigador considera que los parámetros de aplicación de la justicia penal juvenil, se sustenta en los presupuestos de la prevención especial, dado que trata de incidir en el adolescente como tal, es decir la medida está orientada a su reinserción desde los procesos educativos en los que se incorpora el infractor. Para efectos de sustentación de nuestro argumento, las reglas de Beijing señalan que el sistema de justicia de adolescentes en conflicto con la ley penal hace hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito; pero concretamente la regla 26, que propone que las medidas de forma definitiva, generen la capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad. (Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores) (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, 28 de noviembre)

2.4 MARCO CONCEPTUAL.

2.4.1 CONCEPTO DE MEDIDA DE INTERNAMIENTO.

Según la ley penal juvenil en su artículo 15, debe entenderse por internamiento: aquella medida que constituye una privación de libertad que el Juez ordena excepcionalmente, como última medida, cuando concurren las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración será por el menor tiempo posible.

Guillermo Cabanellas de Torres, (Torres, 2008) en su diccionario jurídico nos da un concepto de Internamiento en el cual plantea que “es el que se emplea para referirse al traslado voluntario, resistido o forzoso, aunque puede ser espontáneo y solicitado, de una persona a algún lugar donde queda sometida a tratamiento o vigilancia”.

También se define como el acto cuyo carácter es ser un hecho involuntario, resistido, coactivo y forzoso que se hace de las personas, las cuales serán sometidas a establecimientos

de seguridad y corrección. El internamiento de un menor "es la colocación del menor en lugares que no pueda abandonar por propia voluntad".

2.4.2 CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO.

Previo a desarrollar las características concretas de la Medida de Internamiento, es preciso delimitar, que toda caracterización y, en este caso concreto, de la Medida de Internamiento tiene como objetivo la identificación de aquellos rasgos más fundamentales del concepto a caracterizar (Medida de Internamiento).

A continuación, presentamos una reseña de las características más generales de la Medida de internamiento utilizada en la justicia penal juvenil.

Es una medida sancionatoria para el menor que ha cometido una infracción penal, según la Ley penal Juvenil con esta medida se pretende la readaptación del menor, es decir se integre a la sociedad mediante un proceso de socialización o resocialización en su caso.

El internamiento de un menor con conducta desviada es principalmente con fines preventivos. principalmente tendiente al desarrollo del menor y lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento del menor en la sociedad, ya que su situación actual no se lo permite.

El grupo, a partir del estudio del Art. 15 de la Ley Penal juvenil, considera que la medida de Internamiento presenta cuatro características fundamentales que deben ser tenidas en cuenta por el juez, previamente a su imposición y estas son:

a) La excepcionalidad, consideramos que el internamiento no debe ser utilizarse como una regla general sino más bien como un mecanismo subsidiario o excepcional de otra medida menos gravosa o incluso la ausencia de la necesidad de las mismas.

b) De último recurso, partiendo del principio de necesidad la aplicación del internamiento debe partir de diferentes contextos, entre ellos por ejemplo que haya sido recomendado por el Equipo Multidisciplinario, que no exista la posibilidad de asegurar la presencia del adolescente al proceso y que no sea viable la aplicación de medidas distintas al internamiento.

c) Por tiempo determinado, como grupo consideramos que por razones de seguridad jurídica y de menor afectación a la garantía constitucional de libertad, toda medida de internamiento solo puede surtir efecto en los plazos legalmente establecidos por el legislador.

d) Por el menor tiempo posible, mientras más tiempo esta privado de libertad el adolescente mayor es el riesgo de reinsertarlo en la familia y en la sociedad.

e) Justificación de la aplicación de la Medida de Internamiento, quien haya de ordenar la aplicación de la medida debe tener presente los criterios técnicos y jurisprudenciales que justifiquen la aplicación de la misma (presupuestos de la medida cautelar).

2.4.3 CONCEPTO DE REINSERCIÓN SOCIAL.

El concepto de reinserción significa volver a encauzar al delincuente dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito. Siendo, en efecto, el comportamiento criminoso, la consecuencia de un desajuste social del individuo; una forma de reacción a los esquemas y valores de la sociedad, a la cual el delincuente pertenece, y que no logra aceptar o asimilar; la reinserción va dirigida a obtener una mayor responsabilidad del reo hacia el mismo y hacia la sociedad a través del logro, sea un mayor conocimiento de sus deberes y una mayor capacidad de resistencia a los estímulos criminosos, sea al reconocimiento de su culpabilidad o de los errores cometidos en el pasado. (Ojeda Velasquez, 2012)

Los medios para lograr dicha reinserción se deben dar de la misma manera que los médicos tratan a los enfermos, los técnicos penitenciarios, a través de un tratamiento individualizado, desean sanar al hombre delincuente de esta rara enfermedad llamada delito.

Mapelli Caffarena (Principios fundamentales del sistema penitenciario Español, 1983) define la reinserción social como «volver a meter una cosa en otra (...), siendo un proceso de introducción del individuo en la sociedad, ya no se trata como en el caso de la reeducación de facilitarle ese aprendizaje para que sepa reaccionar debidamente en el momento en que se produzca la liberación.

La reinserción social nos sitúa frente a un condenado más real, más concreto; ante un sujeto con muchas carencias, algunas de las cuales tienen su origen en su propia condición de recluso. (Caffarena, 2006)

Como grupo consideramos que es importante el reconocimiento y la aplicación de las reglas establecidas en el numeral 2 del Art. 60 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos “Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o

mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz (Organización de las Naciones Unidas, 1990)”

Y el 79 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad “Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales”. (Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, 1990).

2.4.4 CARACTERÍSTICAS DE LA REINSERCIÓN SOCIAL.

La reinserción social como finalidad de la pena, y, en este caso, de las medidas aplicables en la justicia penal juvenil, presenta matices diferenciadores entre la justicia de adultos y la juvenil, precisamente son estas características las que permiten establecerse esos parámetros diferenciadores.

Desde el punto de vista teórico, la esencia de la reinserción debe enfocarse a conseguir la socialización efectiva de los individuos que infringen la ley penal y se les ha privado de su libertad (Humanos, 2019).

La reinserción social, también se refiere a reincorporar a la sociedad a las personas que cumplieron una condena en prisión y que ahora se encuentran en libertad, en este caso, el estado debe facilitar el acceso al empleo para minimizar la posibilidad de que los individuos vuelvan a delinquir.

Dada su relación con la reinserción, es necesario relacionar este tópico, con la prevención, la cual, de acuerdo con la doctrina, presenta tres niveles de prevención, la primaria, la secundaria y la terciaria (Humanos, 2019).

a) LA PREVENCIÓN PRIMARIA se basa en la aplicación de macroelementos que contribuyen a eliminar o reducir las condiciones criminógenas presentes en un contexto físico y social cuando aún no hay manifestaciones o señales de peligro y se utiliza con el fin de que esto no exista en el futuro.

b) LA PREVENCIÓN SECUNDARIA atiende específicamente a grupos en situación de vulnerabilidad que se encuentren en riesgo de involucrarse en la comisión de actos delictivos.

c) LA PREVENCIÓN TERCIARIA, se refiere a acciones que se enfocan en personas que han cometido algún delito y las acciones que se realizan se encaminan a brindarles un proceso de **reinserción social** integral durante el cumplimiento de su sentencia y posterior a ésta. El objetivo es evitar que vuelvan a dañar a la sociedad y prevenir la reincidencia, derivándose los objetivos previamente planteados.

Es en esta última prevención es donde se enfoca la reinserción social, a lo largo del cumplimiento de una pena el Estado está en la obligación de facilitar las herramientas necesarias a los privados de libertad, para que estos puedan integrarse a la sociedad una vez hayan cumplido el tiempo de su condena, brindándoles además apoyo moral y psicológico, creando políticas penitenciarias que les facilite aprender oficios, seguir estudiando o perfeccionar sus conocimientos, y de esta manera tengan las oportunidades laborales y el apoyo socioemocional en el mundo exterior y no se vea en la necesidad de volver a delinquir.

La reinserción social es el mecanismo que utiliza el Estado para reintegrar a la sociedad a una persona que ha delinquir infringiendo las leyes de un país.

La reinserción social es la herramienta que utiliza el sistema penitenciario para evitar el cometimiento de nuevos delitos

La reinserción social busca conseguir que el sujeto que delinque recupere su autonomía personal, independencia emocional y psicológica, y su estabilidad laboral, elaborando su propio futuro y decidir desde él sobre su proyecto de vida.

2.5 CONCEPTO DE REINCIDENCIA.

Es reincidente quien después de haber sido condenado de manera ejecutoriada en el país o en el extranjero comete un nuevo delito. Es considerado delincuente habitual, puesto que comete un nuevo delito doloso, después de haber sido condenado por dos o más delitos intencionales. El responsable de dichas infracciones aun cuando no haya sido juzgado por ellas, de dictámenes periciales de su personalidad y modo de vida del sujeto, se deduce su tendencia a vivir de los efectos del delito. (Martínez Osorio, 2008)

En la (Inconstitucionalidad 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/, 2010) la Sala estableció que a reincidencia es una circunstancia de carácter agravante que supone una reiteración delictiva dolosa por parte del agente.

En la inconstitucionalidad 63-2010 la Sala de lo Constitucional nos da a entender que la reincidencia como agravante genérica de la responsabilidad penal, cuando "el incremento de la sanción penal tiene como base una anterior conducta delictiva ya castigada" queda excluida (proscrita) del ordenamiento jurídico –es declarada inconstitucional– ante la conculcación del principio constitucional del ne bis in ídem (Inc. 1º del art. 11 Cn) y porque además, "impide la consideración de un residual efecto acumulativo derivado de un primer enjuiciamiento que deba ser tenido en cuenta en la siguiente sentencia condenatoria." (Inconstitucionalidad 63-2010/69-2010/77-2010/93-2010/11-2011/27-2011, 2013)

En ese mismo sentido la Sala señala que la reincidencia ya tiene prevista una consecuencia agravatoria para el condenado, pues se le obliga a cumplir el resto de su pena en prisión, en lugar de hacerlo en libertad. De manera que, la reiteración delictiva agravaría tanto el cumplimiento de la condena anterior (al revocar el beneficio) como de la actual (al impedir su otorgamiento).

En conclusión, según la Sala de lo Constitucional:

“ [se] descarta cualquier espacio para” identificar las cualidades que tiene cada condenado”, pues se aplica a todos los comprendidos por las categorías genéricas enunciadas sin individualización alguna y tampoco hay margen para “establecer la posibilidad de un beneficio” ya que la disposición se dirige precisamente a prohibirlo. De este modo se confirma la violación del principio ne bis in ídem sustantivo o materia, artículo 11 inc. 1 de la constitución. (Inconstitucionalidad 63-2010/69-2010/77-2010/93-2010/11-2011/27-2011, 2013)

Consideramos que desde la óptica del Principio de Responsabilidad Penal y el Principio de Proporcionalidad tener presente la reincidencia o la habitualidad a la que, por ejemplo, se refiere el Art. 17 de la Ley Penal Juvenil es generar la aplicación de las medidas por simples razones de peligrosidad social, parámetros que son más propios de la medida de seguridad y no de las sanciones que se pueden establecer en un régimen punitivo propiamente dicho; sobre todo, en razón de la vigencia del principio de especialidad y el objeto de las medidas que rigen en la justicia penal juvenil (Art. 9 LPJ).

2.6 CARACTERÍSTICAS DE LA REINCIDENCIA.

A manera general se puede entender por reincidencia, la actitud repetitiva de una persona en el desarrollo de una actividad ilícita, es decir, se refiere al actuar reiterativo de una persona.

La reincidencia puede ser definida como la recaída en el delito por parte de un sujeto precedentemente condenado con sentencia penal irrevocable por otro u otros delitos.

Es preciso considerar las características más importantes según la regulación positiva española y estas son: (MARTÍNEZ DE ZAMORA, 1971)

2.6.1 GENERALIDAD.

Siguiendo la idea de Bernate Ochoa (Arboleda, 2016, 30 de Julio), la reincidencia contiene una importancia visceral para el derecho penal, en atención a que exige una reacción social frente a la reiteración delictual, sobre todo de aquellos que han sido previamente condenados por otra u otras conductas punibles, razón por la cual, se genera un incremento de la pena por imponer.

En ese orden, según el autor precitado, la primera característica propia de la reincidencia es la generalidad, en atención a que se aplica a cualquier comportamiento punible, exceptuándose los supuestos legales previamente excluidos por el ordenamiento jurídico de forma expresa.

2.6.2 OBLIGATORIEDAD:

Impone a los Tribunales la obligación de aplicar la reincidencia en cualquiera de sus formas siempre que concurren los requisitos exigidos por la ley. Su estimación es obligatoria.

2.6.3 OBJETIVIDAD:

Según Martínez Zamora, la reincidencia, pese a su naturaleza personal, descansa sobre bases objetivas indudables: la existencia de una precedente sentencia firme de condena por delito y la comisión de otro delito por parte del sujeto que tiene a su cargo dicha condena. Mantener este criterio nos parece correcto, ya que satisface una exigencia de seguridad jurídica y facilita la labor judicial.

2.6.4 PERPETUIDAD:

El transcurso más o menos largo de tiempo entre dos hechos criminales no influye sobre la eficacia agravatoria de la reincidencia, y que tampoco le afecta la prescripción de la pena impuesta por los anteriores delitos o por el cumplimiento de la sentencia firme de condena.

2.6.5 GRAVOSIDAD:

Finalmente, la reincidencia produce consecuencias muy gravosas para el sujeto afectado por ella, no sólo por el aumento de pena que implica, por la repetición de reincidencia, a elevar la pena en uno o dos grados única agravante capaz de producir tal incremento en la sanción, sino también, porque supone un obstáculo insalvable para la concesión o el mantenimiento de numerosos beneficios penales. (MARTÍNEZ DE ZAMORA, 1971)

2.6.6 REGULACIÓN DE LA REINCIDENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO SALVADOREÑO.

Tanto el Código Penal y Procesal Penal (derogado) en vigencia desde 1998 no hacían alusión a la reincidencia de forma expresa:

En lo concerniente al Código Penal, mediante reforma del Art. 30 que regula circunstancias agravantes, incluyó la REINCIDENCIA O HABITUALIDAD como circunstancias que agravan la responsabilidad penal mediante reforma al Código Penal (Asamblea Legislativa, 1997), que incluyó la reincidencia mediante Decreto Legislativo N° 703, de fecha 9 de septiembre de 1999¹. Posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 1009, del 29 de febrero de 2012 fue derogada es causal de agravación de la pena.²

El Código Procesal Penal (derogado) (CPP, 1997), sólo incluyó la reincidencia como presupuesto para la aplicación de las medidas cautelares, así se reguló en el Art. 6 inc. 3, que hacía una sinonimia entre habitualidad y reincidencia; fuera de ese supuesto no se hicieron mayores referencias al tema.

El Código Procesal Penal vigente, (Asamblea L., 2008), sólo recoge la reincidencia como presupuesto negativo de la conciliación (Art. 38 CPP), al señalar que “No podrán conciliarse o mediarse lo delitos cometidos por reincidentes habituales”.

En la doctrina salvadoreña, (Martínez Osorio, 2008) aborda el tratamiento de la reincidencia y habitualidad como categorías de agravación de la pena e incluso su incidencia en el acceso a beneficios penitenciarios.

El autor precitado recurriendo a una interpretación histórica, señala que desde la reforma procesal penal de 1960 (el Proyecto salvadoreño de 1960) se ha pretendido regular algunas

¹ Esta primera reforma se publicó en el Diario Oficial N° 183, Tomo 345, de fecha 4 de octubre de 1999.

² La derogatoria fue publicada en el Diario Oficial N° 58, Tomo 394, del 23 de marzo de 2012.

reglas concretas relacionadas con la reincidencia, en el marco anterior, identifica “tres formas importantes de reiteración delictiva con claros efectos agravatorios: la reincidencia, la habitualidad y la profesionalidad.”

El autor identifica una distinción clara entre dichas formas:

... es reincidente quien, después de haber sido condenado “ejecutoriadamente” en el país o en el extranjero comete un nuevo delito (art. 22)... Es considerado delincuente habitual quien comete un nuevo delito doloso, después de haber sido condenado por dos o más delitos intencionales; y profesional, el responsable de sucesivas infracciones, aun cuando no haya sido juzgado por ellas, si de dictámenes periciales sobre la personalidad y modo de vida del sujeto, se deduce su tendencia a vivir de los efectos del delito (art. 74). A tales figuras, les correspondía una significación distinta en orden a su aplicación judicial: la primera era una circunstancia agravante sujeta al arbitrio judicial y que permitía llegar al máximo de pena⁵; mientras que la segunda y tercera constituían presupuestos para la imposición de medidas de seguridad (art. 74). (Martínez Osorio, 2008)

En la actualidad esta aproximación se ha realizado a partir de la jurisprudencia constitucional, generalmente desde las teorías justificadoras de la pena, así, por ejemplo, en la inconstitucionalidad 25-2006/1-2007 (Inconstitucionalidad, 2008), la Sala de lo Constitucional alude a la reincidencia como finalidad la prevención general, dado que entre los efectos que esta produce está “conminación de delitos por parte del legislador” y a partir de una función intimidatoria social –“coacción psicológica”–, sin embargo, en alusión a la reincidencia, quienes sostienen argumentos derivados de la prevención especial se orientan a impedir la concurrencia del hecho punible –y por ende la reincidencia–, incluso como un presupuesto característico “del ideal constitucional de la readaptación de los penados y evitar su posible reincidencia (prevención de delitos).”

Más coyunturalmente, la (Inconstitucionalidad, 2013) 63-2010/69-2010/77-2010/93-2010/11-2011/27-2011 realiza una la compatibilidad de la reincidencia y la habitualidad. La Sala consideró en esta resolución, que respecto a quienes se encuentren en cumplimiento de penas (reclusos), la mejor prevención delictiva es aquella que se efectúa mediante un exitoso proceso de ejecución de la pena que minimiza los índices de reincidencia.

En la resolución antes citada (63-2010), la Sala estableció:

... de conformidad al art. 89 C.Pn., si la reincidencia delictiva genérica ocurre dentro del período de prueba de la libertad condicional de una condena (o si se comete un nuevo delito estando en libertad condicional), el desvalor de esa conducta inclinada, tendente o propensa al delito se realiza inmediatamente al revocar dicho beneficio. Es decir que, bajo tales circunstancias, la reincidencia ya tiene prevista una consecuencia agravatoria para el condenado, pues se le obliga a cumplir el resto de su pena en prisión, en lugar de hacerlo en libertad. Partiendo de esto, la prohibición examinada agrega una segunda consecuencia negativa derivada de la misma conducta reincidente, al impedir el acceso a la libertad condicional durante el cumplimiento de la segunda condena... parece claro que esta prohibición agrava el cumplimiento de una pena que desde su misma individualización judicial ya incorpora todo el desvalor del nuevo delito cometido, sin que sea necesario repetir su consideración punitiva al momento de la ejecución penal. (Inconstitucionalidad 63-2010/69-2010/77-2010/93-2010/11-2011/27-2011, 2013)

Lo anterior significa que al tenor del máximo tribunal, establecer agravantes o impedimentos que obstaculizan el cumplimiento de la sentencia condenatoria (ejecución de la misma), que ha impuesto una pena determinada, no puede reconocer la reincidencia delictiva como presupuesto de agravación, evitando repetir su consideración punitiva al momento de la ejecución penal.

Como grupo consideramos que el legislador no debe regular la reincidencia como amplificador del tipo penal, es decir como una agravante; tampoco debe, establecer la reincidencia como elemento complementario de los presupuestos justificadores de una medida cautelar, el argumento central de este posicionamiento es sustentar la posibilidad de quebrantar el principio de responsabilidad que se estructura una de las bases centrales del derecho penal sustantivo.

2.7 FINALIDAD PEDAGÓGICA DE LAS MEDIDAS Y (RE)SOCIALIZACIÓN EN EL DERECHO PENAL JUVENIL.

En el derecho penal de adolescentes o de menores se suele partir de la base de que los fines preventivo-especiales juegan en él un papel central, convirtiéndolo en aquello que lo distingue del derecho penal aplicado a los adultos. La prevención especial, a su vez, es entendida en términos de la (re)socialización del adolescente, si bien también se la suele asimilar a un

objetivo “socioeducativo”, es decir, de educación para la vida en sociedad Por ello, si en el contexto del derecho penal de adolescentes se siguiera hablando de fines educativos o socioeducativos, habrá que entenderlos en el sentido de la “prevención especial” (positiva – “resocialización”- o negativa –intimidación individual o “escarmiento”-). (COUSO, 2006)

El argumento utilitario reza “estamos dispuestos, como sociedad, a renunciar al castigo puro y duro, a cambio de que el adolescente sea sometido a una medida (re)socializadora que reduzca su peligrosidad delictual, garantizando un comportamiento futuro sin delitos”; y el presupuesto empírico consiste en que realmente las medidas o sanciones ambulatorias ofrezcan una cierta eficacia preventivo-especial, y estén en condiciones de demostrarlas.

En todo caso, si la comparación se efectúa con los resultados (normalmente negativos) de las sanciones de encierro, entonces la vara no está demasiado alta: incluso un nulo aporte preventivo-especial (ni aumenta ni disminuye la peligrosidad delictual) podría ser argumentado a favor de las sanciones ambulatorias si el encarcelamiento asegura un “plus criminógeno” (es decir, una mayor peligrosidad delictual como efecto neto de su empleo); pero esta comparación rara vez se hará de esa manera, pues siempre el encarcelamiento tendrá a su favor su mayor impacto preventivo-general (incluso simbólico), de modo que las sanciones ambulatorias, para ganarse un espacio y conservarlo, se encuentran en la necesidad de demostrar un aporte preventivo-especial, en términos absolutos, es decir, una cierta capacidad de disminuir la reincidencia.

Una condición para ello (entre muchas otras) es la capacidad para hacer calzar en forma precisa sujetos con programas, lo que exige procedimientos profesionales de diagnóstico y selección de medidas; la falta de esta capacidad explica en parte el relativo fracaso preventivo-especial de las sanciones penales de adolescentes. (COUSO, 2006)

2.8 ENFOQUE DE LA REFORMA A LOS ART. 8 Y 15 DE LA LEY PENAL JUVENIL, DE ACUERDO CON LA FINALIDAD PEDAGÓGICA DE LA LEY PENAL JUVENIL.

La Convención sobre los Derechos del Niño (Organización de las Naciones Unidas, 1989), más adelante Convención, reconoce a los niños como individuos con derechos y es la primera Ley Internacional sobre los derechos de los niños, de carácter obligatorio para El Salvador, como uno de los Estados firmantes, por lo tanto, el Estado deberá tomar en cuenta los

derechos reconocidos en la Convención y tratar la manera de darle efectividad a dichos derechos.

La Convención promueve el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia, de manera que se garantice mediante el Estado su protección y desarrollo. De acuerdo con la Reforma a la Ley Penal Juvenil (A.L., 2022), se adiciona el Literal G) Pena de prisión, al Art. 8, por lo que actualmente una de las medidas por las cual podría optar un Juez de Menores sería la de la pena de Prisión, anteriormente a la reforma en mención, la LPJ, contaba como medida más gravosa la de Internamiento, con los cambios que ha conllevado la reforma los niños de entre 12 a 15 años podrían ser condenado a una pena de prisión de hasta 10 años, mientras que los de 16 a 18 años enfrentarían penas de 20 años de prisión.

Consideramos que dichos cambios, generan un retroceso abismal hacia los derechos de los niños, niñas y adolescentes de El Salvador, en el sentido que inobservan presupuestos propios de la Justicia Penal Juvenil derivados de la Convención, y sugiere que ahora a estos adolescentes y niños deberán ser juzgados bajo un proceso común, dejando de lado el proceso especial con el que se debe aplicar la LPJ.

Según la Sala de lo Constitucional, de conformidad con el art. 35 inc. 2º Cn. la conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial, siendo obligación del Estado el establecimiento de normas, sanciones, procedimientos e instituciones específicas para niños y adolescentes que entren en conflicto con la ley penal. Es decir, la obligación del Estado de generar la incorporación al referido régimen, de las garantías sustantivas y procesales establecidas en el programa penal de la Constitución y del proceso penal constitucionalmente configurado, más aquellas que correspondan a las sustanciales diferencias físicas, psíquicas, afectivas y educativas de quien no ha alcanzado la mayoría de edad.

Esta caracterización fue reiterada en la sentencia de 27-II-2015, Inc. 1-2014, que justificó ese tratamiento normativo desigual en la posesión de ciertas cualidades fácticas que colocan al destinatario de la norma fuera del rango de homogeneidad que puede dar lugar a su equiparación con el régimen de responsabilidad penal de los adultos. Así, las especiales características de un grupo etario, como sucede con los niños y jóvenes, imponen la necesidad de crear un marco jurídico que tenga en cuenta esas diferencias en particular. (Inconstitucionalidad, 2017)

Retomando este presupuesto resaltado por la Honorable Sala de lo Constitucional establecer una forma de juzgamiento que no tenga en cuenta los grupos etarios estaría

generando una violación al principio de igualdad en atención a no tener presente la diferenciación de los sujetos que deben ser juzgados (adolescentes frente a adultos).

Es importante reiterar, la primacía en un sistema de justicia relacionado con la niñez, de principios rectores que no deben ser afectados, ni, con los procesos de estructuración de normas básicas ni con procesos de reforma, nos referimos a principios como, el interés superior del niño, niña y adolescente, la garantía de la supervivencia, el pleno desarrollo y la participación infantil.

La reforma de la Ley Penal Juvenil, genera un choque directo con estos principios, ya que permiten y obligan a los jueces a optar por el encarcelamiento de los niños, niñas y adolescentes, ya que de acuerdo a la reforma al Art. 15 de la LPJ, "Cuando se trate de los delitos a que se refiere el inciso anterior, así como los delitos de agrupaciones ilícitas, organizaciones terroristas y los contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; y estos sean cometidos por miembros de grupos terroristas, maras, pandillas o cualquier otra agrupación criminal a las que se refiere el artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal; el juez impondrá pena de prisión, cuyo término máximo podrá ser de hasta veinte años cuando fuere cometida por un menor que hubiere cumplido dieciséis años y hasta de diez años cuando se tratase de un menor que hubiere cumplido doce años."

Desde esa perspectiva, la Ley Penal Juvenil una vez reformada queda al margen del principio de especialidad al inobservarse el objetivo primordialmente educativa y se convierte en un proceso común, mediante el cual pueden ser procesados, juzgados y ahora, encarcelados y tratados dentro del establecimiento como adultos.

Los cambios a la Ley Penal Juvenil transgreden la Convención de Derechos del Niño debido a que con este nuevo proceso se desprotegen y existe una separación total de los padres y madres con los adolescentes, otro de los problemas que se puede observar son los cambios a la Ley Penal Juvenil transgreden a la Convención en el sentido de que con este nuevo proceso se desprotegen derechos especialmente de integración y existe una separación total de los padres y madres con los adolescentes, otro de los problemas que se puede observar es que se aleja de la obligación del Estado de proporcionar protección especial a los niños privados de su medio familiar y asegurar que puedan beneficiarse de cuidados que sustituyan la atención familiar o de la colocación en un establecimiento apropiado.

La exigencia legal de especialidad del proceso juvenil surge, como ya antes se acotó, del inciso tercero del Art. 35 de la Constitución, según el cual: "La conducta antisocial de los menores

que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial”, significa entonces que desde la formación académica del juez hasta el proceso de conocimiento de una conducta antisocial deberá regirse de manera especial.

La exigencia del proceso especial en la fijación de la edad corresponde al tiempo elegido de acuerdo al desarrollo biológico de las personas, en el sentido de que las personas alcanzan un grado de racionalidad suficiente a la edad de dieciocho años por lo que puede considerarse una persona que le permite ser sujeto a una atribución penal más plena,

Es importante además señalar –por parte de la psicología evolutiva que la temporalidad y la percepción y juicio de los hechos desarrollados en la vida, se presentan de manera diferencial entre niños, adolescentes, jóvenes, adultos y senescentes, con lo cual, el proceso formativo de la persona y la construcción y adopción de su propia personalidad tiene un marco trascendental, las relaciones familiares, de carácter interpersonal con grupos más cercanos, de convivencia social, de afectividad comunitaria, con lo cual, es necesario que el Estado reaccione de manera diferente a la expresión delictiva de los menores de dieciocho años, por cuanto su constructo de vida resulta ser diferente. (UNICEF, 2015)

Uno de los fundamentos esenciales que distinguen al derecho penal juvenil del derecho penal convencional o común, es la diferencia de las consecuencias jurídicas,

Respecto de los adolescentes que son objeto de responsabilidad penal, debe indicarse que el criterio de culpabilidad de los mismos, debe ser necesariamente diferenciada de la de aquellas personas que el sistema penal ha considerado ya jóvenes o adultos, para los fines del derecho penal, es decir para los fines de la determinación abstracta y concreta de la pena, para la forma de realización del proceso penal, y de manera sustancial para los ámbitos de su ejecución, ello es un aspecto diferencial en la configuración de las normas penales que es menester que se mantenga (UNICEF, 2015)

Lo anterior también ha sido evidenciado por la Sala de lo Constitucional (Inconstitucionalidad, 2017) y ha reiterado aludiendo a una gran cantidad de instrumentos internacionales, que delimitan el diseño del proceso penal juvenil con bastante claridad, reiterando que:

“especialidad” en el trato judicial a los niños, niñas y adolescentes, además de lo expresado en el marco normativo interno, también deriva de diversos instrumentos internacionales ratificados por El Salvador, tales como la CDN, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

En efecto, el art. 40.3 CDN determina enfáticamente que los Estados suscriptores del instrumento internacional tomarán “... todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e institucionales específicas para los niños de quienes se acusa o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: (a) [e]l establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”.

De igual forma, el art. 5.5 CADH establece que, cuando “los menores puedan ser [penalmente] procesados deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”. Precepto que, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), determina “la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita”. Y ello requiere del “establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos”. Agregando además que “... sobre esta importante materia se proyecta lo que antes se dijo a propósito de la edad requerida para que una persona sea considerada como niño conforme al criterio predominante en el plano internacional.

Consecuentemente, los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad” (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17-2002, de 28-VIII-2002) (Inconstitucionalidad, 2017)

Las disposiciones y jurisprudencia antes acotadas permiten sustentar que las reformas realizadas al sistema de justicia penal juvenil constituyen un autentico retroceso desnaturalizandolo desde la modificación de sus principios concretamente el de especialidad, en

el sentido que el juzgamiento se aproxima a la justicia de adultos y no a la justicia penal juvenil. También es importante señalar la afectación a los principios de jurisdiccionalidad el cual se ve afectado en las reformas de los Art. 52 y 54 de la Ley Penal Juvenil, y el de la finalidad pedagógica de las medidas distanciándolo de esta la modificación de las reglas del art. 15 de la Ley Penal Juvenil y la inserción de la pena de prisión

2.9 RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO DE ADOLESCENTES EN EL SALVADOR.

Han existido diferentes disposiciones Constitucionales sobre los menores, a partir de la carta magna de 1945, y sucesivamente las demás Constituciones de 1950, 1962 y 1983 reformada vigente hasta la fecha, asimismo nuestros Códigos Penales que han existido en el Salvador.

En cuanto a los instrumentos normativos de la materia Justicia penal juvenil salvadoreña, únicamente han existido cuatro, estos son: 1) La Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores; 2) El Código de Menores; 3) Ley del Menor Infractor, actualmente conocida como Ley Penal juvenil; 4) Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la primera infancia, niñez y adolescencia; las dos primeras pertenecen a la Doctrina de la Situación Irregular, y las dos última basada en la doctrina de la Protección Integral, de cada instrumento se resaltan aspectos importantes en el siguiente orden:

2.9.1 LEY DE JURISDICCIÓN TUTELAR DE MENORES DEL 14 DE JULIO 1966.

Sus fines primordiales eran la corrección y readaptación de los menores, era aplicable a los jóvenes cuya edad no excediera de dieciséis años, y a quienes se les atribuyera una infracción calificada en la legislación penal como delito o falta, por un lado y por el otro, también era aplicable a jóvenes cuando la conducta de ellos por ser proclive al delito constituyera un peligro social.

2.9.2 CÓDIGO DE MENORES DEL 8 DE ENERO DE 1974.

Aplicaba a los menores de dieciocho años con “conducta irregular” y a los menores de los dieciséis años que hubieran cometido una infracción penal. Ambos instrumentos antes mencionados, poseen aspectos relevantes como lo es que existe una ambigüedad en la aplicación de las medidas, tanto para infractores como para no infractores, y el uso indiscriminado, en uno u otro caso, del internamiento, asimismo los menores en conflicto con la ley penal se les ignoran los mismos derechos que si se les otorgan a las personas adultas, y

finalmente ambas normativas se caracterizan por considerar al niño y adolescente como objeto de protección, utilizar una terminología estigmatizante, considerar la infracción como un síntoma de una enfermedad, desarrollar políticas orientadas a la institucionalización y fundamentarse en la teoría peligrosita es decir propensos a la delincuencia.

2.9.3 LEY PENAL JUVENIL 1995.

Que en su génesis se la denominó Ley del Menor Infractor. A partir del uno de marzo de 1995, con la entrada en vigor de la “Ley Penal Juvenil” se comienza una diferente etapa en la justicia de menores, aparentemente queda totalmente superada la “doctrina de la situación irregular”.

El nuevo lineamiento que se adopta es la recepción de la “doctrina de la protección integral”, la cual recoge los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, y se rige por diferentes “PRINCIPIOS RECTORES”, en esta nueva ley se contemplan nuevas medidas a imponer únicamente para menores a quienes se les atribuyen infracciones penales y estas son:

- Orientación y apoyo sociofamiliar
- Amonestación
- Imposición de Reglas de conducta
- Servicios a la comunidad
- Libertad Asistida
- Internamiento (como última ratio)

2.9.4 LEY CRECER JUNTOS PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA 2022.

Existen, popularmente (sobre todo por incidencia de medios de comunicación) ciertos supuestos o mitos, con relación al castigo y atención que requieren los adolescentes en conflicto con la ley penal, el mayor de ellos es el de la impunidad de los adolescentes por ser juzgados de forma diferente a través de un régimen especial distinto al de los adultos y con garantías que deben respetarse, incluso al momento de la ejecución de las medidas.

La idea anterior ha respaldado una serie de propuestas para justificar la limitación de derechos a los niños, niñas y adolescentes o pretender disminuir la edad mínima del castigo a los adolescentes.

Con la entrada en vigencia de LEY CRECER JUNTOS PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (AL, 2022) ha reiterado, que las niñas, niños y adolescentes, inician su desarrollo desde el momento de la concepción, por lo que se requiere una normativa que potencie sus derechos en el ciclo que comprende la primera infancia, la niñez y la adolescencia, por lo que es obligación del Estado brindar esta protección, aun, en aquellos casos de adolescentes sujetos a medidas conforma a la Ley Penal Juvenil.

El Artículo 76 de la Referida Ley en su inciso tercero señala:

“Aquellos que estén bajo medidas de protección, internamiento médico, o cumpliendo medidas socioeducativas por responsabilidad penal también tienen el derecho a que el Estado adopte medidas para su transición al medio externo, a la vida adulta o a la reintegración familiar”

La regla expresada reitera la obligación del Estado de mantener los niveles de protección aún en los casos de aplicar un régimen jurídico penal de carácter especial como lo es la justicia penal juvenil.

El Art. 81 de la ley en estudio, señala que el Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes el acceso gratuito a la justicia, independientemente del carácter en que intervengan en el proceso y el mismo velará por el cumplimiento efectivo de las siguientes obligaciones:

Literal “o”: Cumplir las medidas socioeducativas por responsabilidad penal dictadas por la jurisdicción penal juvenil en programas que garanticen sus derechos y las condiciones para su reintegración a la sociedad y recuperar su proyecto de vida

El Art. 83 relacionado con el derecho al debido proceso reitera que el Estado reconoce la especial condición de vulnerabilidad de los adolescentes con responsabilidad penal y velará por la protección reforzada de sus derechos y garantías, en el ámbito administrativo y judicial.

El Art. 110 establece la definición y objetivo del Sistema Nacional de Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, como el conjunto coordinado y articulado de

órganos, entidades o instituciones, públicas y privadas que tiene como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de la Primera Infancia, niñez y adolescencia.

Establece además que, los fines del Sistema se incluye la vigilancia y garantía de los derechos de los adolescentes con responsabilidad penal o que están cumpliendo medidas socioeducativas.

Con relación a las condiciones específicas para programas vinculados con adolescentes con responsabilidad penal, la ley en el Art. 131 señala que el Estado establecerá programas y mecanismos que garanticen al adolescente con responsabilidad penal el ejercicio de sus derechos, su protección integral, la construcción de un proyecto de vida y su integración social.

Según la disposición precitada, el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia administrará centros y programas destinados al cumplimiento de la detención preventiva y la ejecución de las medidas socioeducativas de los adolescentes con responsabilidad penal, para cuyo efecto coordinará la gestión de servicios con las instituciones garantes para el goce efectivo de sus derechos.

Las medidas socioeducativas de los adolescentes con responsabilidad penal también podrán ejecutarse a través de programas desarrollados por las entidades de atención, quienes responderán ante el juez competente por el seguimiento que dicha instancia realice de la medida, así como la supervisión del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia; los programas deberán estar desarrollados en la disposición antes citada.

2.10 FINALIDAD Y PRESUPUESTOS DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO.

Se han establecido a nivel internacional una serie de condiciones mínimas que deben acatar los Estados para determinar si procede la imposición de la medida de internamiento (Organización de las Naciones Unidas, 1990), lo cual es necesario para garantizar los derechos humanos de los adolescentes privados de su libertad, centrándose dichas reglas en la base de condiciones mínimas que deben guiarse los Estados al momento de ordenar la medida de internamiento de los adolescentes, dentro de ellas se protegen los derechos fundamentales de los menores de edad privados de su libertad, condicionando a los Estados a que puedan recuperar la libertad lo antes posible sin sufrir consecuencias o daños a su integridad física o mental.

La finalidad de la medida de internamiento responde al mandato legal en la Constitución de la República en su artículo 35, el cual establece que “La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial”, por lo cual el artículo 9 de la Ley Penal Juvenil, expresamente determina que la finalidad de las medidas es socioeducativa, de tal forma que el objetivo es el desarrollo de los menores de edad, para poder desenvolverse en la sociedad desarrollando pensamientos críticos y en bienestar común con los demás ciudadanos.

El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, presentaron el Programa de Atención en la Medida de Internamiento (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2013), más adelante “el programa”, en el cual entabla líneas estratégicas con las cuales se pretendería lograr la Inserción Social mediante la educación de los menores, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la LPJ, que establece que debe realizarse en el menor tiempo posible.

Consideramos como grupo que la finalidad y los presupuestos de la medida de internamiento deben regirse a la especialidad del sistema de justicia penal juvenil y no a partir de los presupuestos de la justicia penal de adultos, doctrinariamente por estar bajo el auspicio de la doctrina de protección integral, que reconoce a niñas, niños y al adolescente como seres humanos íntegros y no seres humanos incompletos, tal como fueron tratados bajo la doctrina de la "situación irregular" en ese contexto, es importante reiterar que por razones científicamente demostradas, niños, niñas y adolescentes están en una situación etaria y de desarrollo diferente a la de una persona adulta.

2.11 FORMAS DE APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO.

La aplicación de la Medida de Internamiento puede ser decretada por el Juez correspondiente de manera provisional o definitiva, antes de ser decretada, debe ser considerada como una última medida y bajo las circunstancias establecidas en la LPJ, tomando en cuenta la duración y la revisión de las mismas, se ha establecido que dicha medida de internamiento que sea decretada de forma definitiva no debe exceder de cinco años, y en los casos que sean decretadas en forma provisional no podrán exceder de noventa días, y debe ser revisada de oficio por el Juez de Ejecución de Medidas cada tres meses a fin de constatar que se esté cumpliendo con la finalidad socioeducativa, de acuerdo al Programa (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2013) las estrategias de intervención están referidas al Área de Intervención en atención prioritaria y al Área de intervención en protección y desarrollo, el

desarrollo de lo anterior corresponde a la incorporación de los menores al sistema de educación formal y dentro de programas especiales de acuerdo al perfil del menor, utilizando la educación básica, media o superior que corresponda a cada menor. De acuerdo con la revisión que realice el Juez de Ejecución se determinara si estas pueden ser modificadas, sustituidas o revocadas por el juez.

En el caso de menores de edad, la aplicación de una medida de internamiento preventiva para garantizar que el menor se encuentre presente durante el desarrollo de la investigación fiscal, debe ser considerada bajo presupuestos estrictamente rigurosos, tomando en cuenta y fundamentando la decisión de ordenar el internamiento bajo la condición que es el último instrumento con el cual puede asegurar la permanencia del menor en el proceso, considerando los indicios que el menor pudiere evadir la justicia o entorpecer la investigación, considerando las medidas no tan gravosas que menciona el artículo 8 de la LPJ, y el Estado debe asegurarse que el internamiento sea adecuado y proporcional a las circunstancias de la conducta antisocial.

La medida de internamiento provisional de acuerdo con la LPJ debe aplicarse de la manera más breve posible, no excediéndose de noventa días, de los cuales si se cumplieren cesan de pleno derecho, con la excepcionalidad que puedan ser prorrogadas en caso de que se hayan ampliado el plazo original de la investigación, sin embargo, considerando que es la medida extrema debe ser controlada por el Juez y puede ser sustituidas o revocadas por el Juez de oficio.

La privación de libertad de los menores de edad únicamente puede realizarse cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden escrita del Juez, en el caso de que fuese sorprendido en flagrancia debe ser entregado a la autoridad más cerca, y deberá seguirse el procedimiento que regula el artículo 53 y 54 de la Ley Penal Juvenil.

La internación preventiva conforme a la doctrina de la protección integral, según Carlos Enrique Tejeiro López (UNICEF, 1998) señalaba que la protección integral es:

el conjunto de medidas de amplio espectro que recaen sobre la persona humana, dotada de personalidad propia y potencial, que por razón de su edad o circunstancias particularidades se requiere de la aplicación de medidas generales o especiales que garanticen el logro de su potencialidad vital y la consolidación de las circunstancias íntimas para la construcción de su personalidad, a partir del conocimiento del otro y de la necesidad de alcanzar la realización propia (pág. 67)

2.12 LA PREVENCIÓN GENERAL Y LA LEY PENAL JUVENIL.

La prevención del delito se manifiesta a través de los fines de la pena y es considerada desde dos vertientes fundamentales y estas son:

1. La prevención General
2. La prevención Especial

2.12.1 LA PREVENCIÓN GENERAL

La prevención General va dirigida a la generalidad, es decir a todos los sujetos, su mensaje va dirigido a toda la población sin excepción de nacionalidad, raza, sexo, cultura, religión y más, por medio de ella se intenta impedir que aparezcan nuevos delincuentes y que prevalezca el orden público y jurídico, y además generar intimidación en la sociedad. La aplicación práctica de la prevención general se ve reflejado en el aumento y dureza de las penas por parte del poder estatal con el fin de obtener como resultado la intimidación y persuasión de la población. (Tiffer, 2008)

La prevención General se subdivide en dos vertientes y estas son:

- Prevención General Positiva
- Prevención General Negativa

La primera es decir la Prevención General Positiva va dirigida siempre a la colectividad, su objetivo es reforzar la confianza en el orden jurídico, es decir la sanción debe restaura la paz jurídica, brinda confianza a la colectividad en que su seguridad está a salvo, que la convivencia humana prevalecerá en contra de perturbaciones graves (Tiffer, 2008).

La segunda es decir la Prevención General Negativa es aquella que realiza el Estado con la intención de intimidar a la colectividad, es decir mediante la amenaza legal para tratar de incidir en que los posibles delincuentes no cometan delitos, dando a conocer las posibles sanciones a los hechos delictivos.

2.12.2 LA PREVENCIÓN ESPECIAL

En cambio, la prevención especial va dirigida al sujeto individual es decir al sujeto que ya cometió un delito, esta prevención busca incidir en aquel que ya transgredió la norma, busca incidir de manera en que este no vuelva a delinquir y el mecanismo para lograrlo es a través de la reeducación, por medio de la enseñanza, programas de aprendizaje, tratamientos psicoterapéuticos, ayuda emocional y familiar. Pero es importante aclarar que, para que la prevención especial pueda lograr estos fines es necesario el consentimiento del autor y así evitar un tratamiento coactivo que pueda lesionar la dignidad humana, el fin principal de la prevención especial es la resocialización y la neutralización del individuo (Tiffer, 2008).

La prevención Especial también se subdivide en dos vertientes y estas son:

- Prevención Especial Positiva
- Prevención Especial Negativa

La primera es decir la Prevención Especial Positiva, trata de incidir en el delincuente para resocializarlo e integrarlo a la comunidad, a través de la reeducación, el Estado está obligado a crear las condiciones en los centros penitenciarios para que el autor pueda aprender o perfeccionar un oficio, a través de talleres de formación en diferentes artes y oficios, además este podrá seguir estudiando o comenzar sus estudios si es el caso, y esto le permita integrarse a la sociedad una vez haya cumplido su condena.

La segunda es decir Prevención Especial Negativa, busca incidir en el delincuente que ha infringido la norma, apartándolo de la sociedad mediante el internamiento, neutralizándolo de esta manera para que este no siga cometiendo más delitos, pero con la finalidad de sanearlo y reeducarlo.

La prevención general se subdivide en dos vertientes la prevención general positiva, la cual se dirige a la comunidad y refuerza la confianza en el orden jurídico y la prevención general negativa es aquella que se realiza por vía de la intimidación mediante la amenaza legal para para inhibir a los posibles delincuentes (Tiffer, 2008).

2.12.3 PREVENCIÓN GENERAL NEGATIVA

El padecimiento de la pena, al tener lugar con posterioridad a la perpetración del delito, es insuficiente para prevenir delitos. De ahí que pusiera énfasis en la necesidad de una coacción psicológica que se anticipara a la comisión del delito, lo que se conseguiría cuando “cada uno sepa que a su hecho ha de seguir, ineludiblemente, un mal que será mayor que el disgusto emergente de la insatisfacción de su impulso al hecho” (Meini, 2013)

La prevención general negativa, entendida como coacción psicológica, tiene el mérito de ilustrar con suficiente claridad lo que realmente ocurre con la pena. Por más que se logre construir un discurso resocializador, la realidad enseña que la pena es utilizada como una amenaza. Además, y aunque en un principio parezca lo contrario, al disciplinar los comportamientos según la norma penal y no educar o convencer de las eventuales virtudes de la pena, la prevención general negativa respeta la libertad de pensamiento propia del Estado de derecho (Meini, 2013).

No obstante, más que una teoría de la pena, la prevención general negativa es una teoría de la norma penal. En efecto, al postular que la coacción psicológica se verifica antes de la imposición de la pena, no ofrece un argumento convincente que legitime la imposición de la pena, más aún si esta se aplica cuando la prevención no ha podido neutralizar los deseos criminales.

Por lo demás, se advierten otras razones que revelan la poca idoneidad de la prevención general negativa: autorizaría recurrir a penas desproporcionadas frente a la culpabilidad cuando así lo exigieran necesidades preventivas (intimidar a la colectividad); resulta endeble frente a los delincuentes por convicción, en quienes la pena no genera temor alguno; al presuponer que las personas a quienes la pena coacciona son sujetos que actúan razonablemente, olvida que en muchos casos el delito se comete sin que exista una decisión que sopesa los costos y beneficios, y cuando no es así, se suelen tomar en cuenta aspectos adicionales a la pena, como la posibilidad de ser descubierto y la posibilidad de sustraerse del sistema de persecución penal (prescripción, clandestinidad, corrupción de autoridades, etc.).

2.12.4 PREVENCIÓN GENERAL POSITIVA

La prevención general positiva postula la prevención de delitos mediante la afirmación del derecho. A partir de este postulado se diferencian dos grandes corrientes de la prevención general positiva.

En primer lugar, *la prevención integradora* (Meini, 2013), para la cual la pena reafirma la conciencia social de validez de la norma vulnerada con el delito. Con ello se generaría confianza en la sociedad sobre el funcionamiento del derecho, ya que, después de todo, se ha impuesto una pena por el delito perpetrado y eso significa que el Estado ha reaccionado frente al delito. La pena, aquí, integra a la sociedad, en el sentido que propicia la confianza de la colectividad y facilita el respeto hacia el derecho.

En segundo lugar, *la prevención estabilizadora*, (Meini, 2013) que proclama que la pena restablece la vigencia de la norma penal que ha sido cuestionada con el delito. Al hundir sus

raíces en el pensamiento de Hegel, la prevención estabilizadora prescinde de cualquier finalidad preventiva. No otra cosa se concluye si a la pena se le asigna como única función estabilizar (restablecer) el derecho que el delincuente desconoce con su infracción, y que el significado de la pena es explicitar que el comportamiento contrario a la norma no marca la pauta a seguir, sino que ella es fijada por la norma penal.

Al reivindicar el derecho vulnerado por el delito, la prevención general positiva asume que la legitimación de la pena se desprende de la relación entre esta y la norma de conducta. Ello le permite mantener la coherencia frente al funcionamiento del sistema penal: la norma de conducta vulnerada, que se legitima como expresión de la libertad jurídicamente garantizada, sigue siendo necesaria y tiene plena vigencia como pauta de conducta en la sociedad, a tal punto que se impone una pena por su desconocimiento.

Sin embargo, la prevención general positiva ha sido resistida por un nutrido sector de la doctrina que la tacha de incapaz de ofrecer alternativas a la forma como opera el sistema penal y de postular mejoras a su funcionamiento. Esta crítica, que se enuncia sobre todo contra la prevención estabilizadora, desnuda que la prevención estabilizadora describe qué es lo que pasa cuando se impone una pena, y como descripción de un proceso no valora los fines políticos del sistema jurídico en cuya defensa se impone la pena. Si el derecho restablecido se ajusta al modelo democrático, teocrático, autoritario, o tiene déficits de participación ciudadana, es algo que la pena, como instrumento al servicio del sistema jurídico, no está en capacidad de cuestionar.

En contra de la prevención integradora se sostiene, además, que la confianza en el derecho que ha de generar la pena depende de la manera en que esta se aplica, así como de su quantum. Si de propiciar confianza en el derecho se trata, habría que atender antes que, a la pena, a la eficacia de las instituciones que forman parte del sistema penal, como la Policía, el Poder Judicial y el Ministerio Público, pues de sus actuaciones depende en última instancia que la población confíe o no en el derecho.

En el año dos mil veintidós, los legisladores por medio del decreto 342 (Salvador A. L., 2022) se reforma el Artículo 8 de la Ley Penal Juvenil, agregando un nuevo literal, “g) pena de prisión”, y se reforma también el Art. 15 de la misma ley, sustituyéndose por el “Internamiento y pena de prisión”, adicionando un inciso quinto.

En el caso de la reforma al Artículo 8 de la LPJ, por medio de la cual se agrega la pena de prisión, se hacen las siguientes consideraciones en concordancia con el Art. 9 de la misma

ley que establece que las medidas señaladas en el Art. 8 tienen una finalidad primordialmente educativa y se complementara con la intervención de la familia, se puede determinar que la aplicación de esta nueva modalidad se aleja de la finalidad pedagógica por la cual está construida la Ley Penal Juvenil, en el sentido de que de acuerdo a esta nueva reforma, los adolescentes que se encuentren responsables de la realización de los delitos graves, los cuales fueron agregados a la reforma por medio de lista al Art. 15 de LPJ, establece la pena de prisión máxima a imponerles en el caso que fuere.

De la reforma al Art. 15 de LPJ, en el cual se hace una lista de los delitos por los cuales deberá el Juez imponer la pena de prisión cuya pena máxima es de veinte si el adolescente hubiese cumplido dieciséis años y la pena de prisión máxima de diez años el menor que hubiera cumplido diez años al momento de cometer los delitos de:

Agrupaciones Ilícitas.

Organizaciones Terroristas.

Los delitos contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las drogas.

Los delitos que se encuentran detallados en el Artículo 15 Inciso cuarto de la LPJ.

Se reforma el inciso del artículo 17 y se adiciona un inciso sexto de la LPJ, que con el cual se deduce la finalidad de agregar la pena de prisión es de carácter punitiva y no pedagógica tal como se manejaban anteriormente, debido a que la reforma que se hace expresamente establece que “no será procedente la modificación, sustitución o revocatoria de una medida de internamiento o de pena de prisión según sea el caso cuando esté presente un peligro para las víctimas o los testigos, se trate de reincidencia o habitualidad o la medida haya sido decretada por más de una infracción o cuando se trate de los casos a los que se refiere el inciso final del Art. 15” observándose con ella que no existe lugar a la variabilidad a menos que se tenga en cuenta los parámetros de a) no exista un peligro para víctimas o testigos; b) que el menor no haya cometido los delitos anteriores; c) que no se le haya ordenado la imposición de medidas de internamiento anterior al hecho; y d) cuando se trate de los delitos de Agrupaciones Ilícitas, Organizaciones Terroristas, los delitos contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las drogas, los delitos que se encuentran detallados en el Artículo 15 Inciso cuarto de la LPJ.

De forma que la medida de internamiento o pena de prisión que se le imponga al adolescente o menor que cometa a los que se hace alusión en el párrafo anterior, no podría ser modificada, sustituida, o revocada por otra menos atentatoria a su libertad.

Las reformas anteriormente descritas, de acuerdo a los considerandos que figuran en el Decreto (Salvador A. L., 2022), se realizan sobre la condición del país en cuanto a la delincuencia y el fenómeno antisocial de las pandillas y de las organizaciones criminales, los cuales atentan a la vida, seguridad e integridad personal de la población, incluidos contra las autoridades civiles, militares, policiales y penitenciarias; contra la propiedad, mediante la ejecución de delitos de extorsión a personas naturales o jurídicas.

De acuerdo con el artículo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (UNICEF, 2021) se presentó un nuevo proyecto de inserción social para adolescentes con medidas de internamiento con antecedentes de afiliación a pandillas, y consta en el artículo que de acuerdo con estadísticas del ISNA,

alrededor del 50% de los adolescentes y jóvenes privados de libertad en los centros de internamiento reportan alguna afinidad pandilleril, “lo cual constituye una limitante en los procesos de inserción social, porque genera complejidades personales, colectivas, institucionales que deben ser atendidas”. A través del modelo, el Proyecto Pionero en Inserción Social ha incorporado una acción para atender esta variable.

El proyecto de inserción social se presentó el año 2021, el cual incluye un enfoque restaurativo en primera fase, con la educación como punto central del modelo, sin embargo, con la nueva reforma de la LPJ sobre las penas a imponer, dejaría de considerarse el enfoque restaurativo para configurarse uno punitivo.

2.13 REGLAS DE APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO.

Se han identificado las siguientes reglas de aplicación de la medida de internamiento de acuerdo con la normativa nacional:

Excepcionalidad de la Medida de Internamiento.

Necesidad de la Medida de Internamiento.

Podrá ser ordenada de manera simultánea, sucesiva o alternativa.

Revisión de oficio por parte del Juez.

2.13.1 EXCEPCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO.

Previo a las reformas de los Artículos 8, 15, y 17 de la Ley Penal Juvenil, el internamiento de un adolescente se consideraba de manera excepcional y se ordenaría por un menor tiempo posible, y podría ser sustituido por la libertad asistida, tomando en cuenta el máximo establecido por el Legislador cuyo mínimo y máximo serían la mitad de los establecidos como pena de privación de libertad en la legislación penal ordinario, y el término máximo sería de siete años, salvo los casos establecidos por el mismo Art. 17 de la LPJ, es decir, los delitos de

Homicidio simple,

Homicidio agravado,

Proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado,

Extorsión,

Proposición y conspiración en el delito de extorsión,

Secuestro,

Proposición y conspiración en el delito de secuestro,

Atentados contra la libertad individual agravados en el delito de secuestro,

Violación en menor o incapaz,

Agresión sexual en menor e incapaz,

Violación Agravada

Agresión sexual agravada,

Robo agravado,

Proposición y conspiración en el delito de robo agravado; en los cuales el término máximo de la medida podrá ser de hasta quince años.

En los casos anteriores, se determinaría una responsabilidad penal, los cuales la pena máxima sería hasta quince años. La excepcionalidad de la medida de internamiento versa en

que esta medida debe encontrarse en consonancia a las garantías y derechos de los adolescentes, y tal imposición debe tener un efecto resocializador obligando al adolescente a enfrentarse a las consecuencias del hecho antisocial efectuado y aprender de tal manera previniendo la comisión de un nuevo delito.

Al hacer un estudio de la nueva reforma a los artículos 8,15, 17 de la LPJ, se concluye que la finalidad de la LPJ se aleja de los principios rectores de la protección integral del menor, que según la doctrina comprende una doble perspectiva: la protección social y la protección jurídica, ambas a cargo de los adultos responsables con los menores (padres, sociedad y Estado) y a su vez con el futuro de la nación que se conforma (Emma Dinorah Bonilla de Avelar, 1998, pág. 376), su interés superior, el respeto a sus derechos humanos, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad y se aleja igualmente de la finalidad de la medida de internamiento de ser primordialmente educativa, ya que prohíben la sustitución, modificación o revocatoria de las medidas de internamiento en los casos que el menor cometiere los delitos establecidos en el inciso ultimo del artículo quince de la LPJ.

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Cámara de Menores de la Sección de Oriente (2013) la excepcionalidad de la medida de internamiento es una garantía del adolescente,

en cuanto es indispensable la concurrencia absoluta de todos los requisitos en ella plasmados para proceder a decretarla; es decir que el Juez, al amparo de los preceptos instituidos en la norma ya citada, legitimará en todos lo posible y razonablemente la decisión prevista, tomando en consideración que la privación de libertad, en la esfera penal juvenil, se ordenará únicamente cuando no exista otra respuesta jurídica al comportamiento ilícito en cuestión.

La relación que tiene la proporcionalidad con la excepcionalidad es que la privación de libertad se basará a lo contemplado legalmente y que deberá ser utilizada como último recurso y por el menor tiempo posible, Luis Hernán (Altamirano Espinosa, 2019), mencionaba que

Se requiere la posibilidad real de poder revisar la medida con cierta periodicidad - reservando para aquellos casos en que se trata de una vulneración grave a los bienes jurídicos más importantes y prefiriendo la aplicación de medidas no privativas de libertad, debiendo incluso, evitar judicializar la causa cuando aquello sea posible, y siempre respetando las garantías del debido proceso, por lo tanto, sin sacrificar la justicia por el solo afán de celeridad; y, cuando se refiere a la medida cautelar deberá referirse a criterios de necesidad y proporcionalidad y su excepcionalidad debe ser aplicado con

muchísima más rigurosidad, ya que, el derecho a la libertad personal no podrá deslindarse del interés superior del niño. (pág. 85)

La importancia de este principio no solo es garantizar el derecho a la libertad de las y los adolescentes, sino precautelar otros derechos relacionados que corren peligro como son derecho a la vida, al entorno familiar y al desarrollo integral, además, de que dificulta el real cumplimiento de los fines de las medidas socioeducativas como la reinserción a la sociedad. (ONU C. d., 2007).

2.13.2 NECESIDAD DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO.

El juez deberá realizar un estudio en el cual se concluya que concurren las circunstancias establecidas para optar por esta medida, la privación de libertad deberá ser utilizada como una medida de último recurso por el menor tiempo posible.

Según la jurisprudencia de la Cámara de Menores de la Sección de Occidente, (Sentencia 69/13, 2013)

los motivos o propósitos por los cuales se puede justificar la adopción de una medida de internamiento en el proceso penal juvenil atienden a determinados preceptos establecidos en la ley y una serie de principios que deben ser considerados por el juzgador, quien deberá buscar todas las opciones posibles a efecto de imponer una medida que cause el menor impacto en la vida física y psicológica del adolescente procesado.

En los casos de optar por una medida de internamiento, el juez debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto por el Art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido de que esta debe ser decretada por un plazo razonable debido a que imponerse una medida de internamiento por un tiempo que sobrepase lo razonable en conjunto con la proporcionalidad de la conducta antijurídica podría considerarse como anticiparse a una pena.

2.13.3 APLICACIÓN DE MEDIDAS: SIMULTANEA, SUCESIVA O ALTERNATIVA.

Se regula la aplicación de la medida de internamiento de forma simultánea, sucesiva o alternativa, las cuales se aplican especialmente en las de medio abierto, facilitando el cumplimiento de los objetivos.

Simultanea: significa a la par, al mismo tiempo, lo cual implica que si se imponen dos medidas de forma simultánea, estas deben ser excluyentes o incompatibles.

Sucesiva: significa después de la otra, es decir primero la medida de internamiento y después la medida de libertad asistida, por ejemplo, debiéndose establecer expresamente en la sentencia o resolución la duración de cada una de las medidas impuestas en forma sucesiva, para poder dar cumplimiento al requisito de determinación de las medidas. (Corte Suprema de Justicia, et al, 1998)

Alternativa: Según el Diccionario de la Lengua Española, alternativa significa "opción entre dos o más cosas; cada una de las cosas entre las cuales se opta el efecto de alternar, hacer o decir algo por turno"

De acuerdo con el significado anterior, la forma alternativa de aplicar las medidas de internamiento sería elegir entre una y otra la más adecuada al caso concreto, según la gravedad del delito, la situación personal de menor, las circunstancias del hecho, etc., es decir que la aplicación de las medidas en forma alternativa corresponde a nuestro juicio, al Juez de Menores, al momento de imponer la medida al menor. No pudiéndose establecer en la sentencia que se elija en la fase de ejecución, la que se considere más conveniente entre varias medidas designadas por el Juez de Menores o en la ley, ya que de esa forma se vulneraría el requisito de determinación de las medidas y por ende los derechos del menor. Por lo tanto, se debe entender que la aplicación alternativa de las medidas corresponde al Juez de Menores, o bien que la forma alternativa implica aplicarlas por turnos de acuerdo al último significado lo cual sería lo mismo que la forma sucesiva de aplicación. (1998, pág. 402)

2.13.4 REVISIÓN DE OFICIO POR PARTE DEL JUEZ.

La obligación de revisar de oficio cada tres meses las medidas impuestas al menor, dicha revisión de oficio es en atención de realizar control jurisdiccional de la ejecución de las medidas a fin de que se pueda constatar la legalidad en el cumplimiento de las medidas y poder velar también porque se respeten los derechos de los menores en esta fase de ejecución por parte de todas las personas involucradas en dicha ejecución. (pág. 413)

Además de lo citado en el párrafo anterior, la revisión de oficio permite constatar la efectividad de las medidas con la finalidad propiamente de las medidas de internamiento en el sentido de que se esté cumpliendo la educación, de que el adolescente se encuentre en los

programas que lo direccionen hacia una resocialización. Por ejemplo, verificar que se este cumpliendo con los componentes y las estrategias de intervención (UNICEF, 2013, pág. 38) que son brindados por el ISNA.

2.14 ENFOQUES JURISPRUDENCIAL DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO.

En cuanto a la medida de internamiento en los casos de internamiento provisional, debe cumplir con presupuestos constitucionales básicos que habiliten la adopción de la medida de forma provisional, tales como lo expresaron los magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Inconstitucionalidad, 2017),

Esto es, como un mecanismo que asegurare finalidades estrictamente procesales, como la sujeción del joven infractor de la ley al proceso y la ejecución de la probable sanción a imponer. Debiéndose tomar en cuenta la gravedad del delito y la posible duración que el internamiento definitivo pudiera tener en el caso de una declaratoria de responsabilidad penal. En consecuencia, la eficacia en la persecución del delito y la ineludible aplicación de la ley penal juvenil son las razones que avalan la reforma legislativa en estudio y por ello no puede reputarse inconstitucional (2017, pág. 13)

2.15 ENFOQUE DOCTRINARIO DE LA REINCIDENCIA DELICTIVA EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL

Si bien la justicia penal juvenil está sustentada en presupuestos y principios diferentes al proceso penal, a nivel de responsabilidad penal, coinciden en la necesidad de afrontar tanto las consecuencias del delito y la reiteración delictiva; es acá donde, la reinserción de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal es atendida bajo parámetros diferenciales, sin perder de vista que lo que se busca es evitar la reincidencia delictual.

Según la Organización de las Naciones Unidas, la mayoría de los países a nivel mundial se han organizado con el objetivo de lograr la reinserción social de los adolescentes en conflicto con la ley penal, esto a partir de la política criminal, penitenciaria y de protección social de jóvenes en riesgo. (Morales & Luengo, 2022)

Quizá en este tema uno de los problemas comunes es la determinación de los componentes generadores de la reincidencia penal juvenil, esto es así, en atención a que cada país enfrenta la problemática de la violencia juvenil de manera diferente, tanto desde una perspectiva político criminal, hasta las formas para establecer la responsabilidad penal.

Partiendo de la idea anterior, la reincidencia aparecerá configurada a partir de criterios como la edad a partir de la que debe castigarse penalmente al adolescente en conflicto con la ley penal, las causas que generan un riesgo potencialmente (político criminalmente), los criterios a partir de los cuales debe establecerse el castigo, los mecanismos de protección a jóvenes en riesgo (prevención y no represión) y, las reglas político-criminales para generar el tratamiento de la reincidencia.

En un estudio específico realizado en Colombia, se determinó, que la reincidencia, como proceso conductual que conlleva la realización de un delito, cuando ya se ha cometido otro, o varios con anterioridad, no es una situación exclusiva de un país determinado, es más una afectación general, de la que se pueden extraer experiencias particulares de cada país en los que se han realizado estudios sobre el tratamiento que se le ha dado a esta problemática, y los factores que llevan a que esta se desarrolle. (Molina Sierra, 2018)

La Política de Persecución Penal en Materia Penal Juvenil reconoce entre sus principios rectores la finalidad de las medidas en este sistema de juzgamiento, reiterando, en lo que respecta a la reincidencia, que la medida aplicable busca evitar solucionar el conflicto generado con la infracción a la ley penal con una salida alternativa y que ello conlleva un compromiso de no reincidencia. (Fiscalía General de la República, 2012)

Según la Organización de Naciones Unidas, no existen suficientes evidencias que señalen los parámetros a partir de los cuales, se pueda reducir la reincidencia delictiva mediante el uso de sanciones de privación de libertad de larga duración. Según el estudio, es todo lo contrario, existen una serie de presupuestos evidenciables “acerca del efecto iatrogénico que produce sobre la reincidencia” mediante el encierro como norma reglamentaria. (Morales & Luengo, 2022)

En estudio realizado por (Rosa Rodríguez, 2022), se señalan una serie de factores que inducen a los adolescentes a delinquir y, factores que generan la reincidencia, sintéticamente son los siguientes:

Dentro de las causas que originan las conductas antisociales juveniles se enumeran la pobreza, la falta de inclusión en un grupo, la falta de una familia, la desintegración familiar, explicaciones psicológicas, la creciente utilización de los adolescentes por grupos organizados para cometer delitos, la estigmatización y las predisposiciones genéticas... Un factor intrínseco fundamental que favorece la reincidencia delictiva en la población adolescente es la ruptura de las relaciones

familiares, en específico la ruptura de las relaciones de los padres. Después de este estudio se desprende que haber vivido en un ambiente de disociación de los padres dificulta el proceso de reinserción social, generando por consecuencia una mayor reincidencia. Esto reitera las aseveraciones de que la célula familiar es un factor de suma importancia para la reintegración del menor en la sociedad... si bien las cárceles son instancias de socialización, nunca podrán reemplazar las fuentes de socialización primarias como la familia, la escuela y el entorno comunitario ni su capacidad de permitir que un ser humano interiorice valores morales, y de concebir redes de expectativas y de interdependencia.

Coincidiendo con el estudio, consideramos que las rupturas paternofiliales deben considerarse como un factor central en los procesos de reinserción familiar, pero también, debe revisarse la célula familiar de donde provienen estos jóvenes, siendo tarea del Estado, atender la situación socio familiar de niños y adolescentes procedentes de estos núcleos sociales.

2.16 ENFOQUE JURISPRUDENCIAL DE LA REINSERCIÓN DE LOS MENORES EN SU FAMILIA Y EN LA SOCIEDAD.

En el presente apartado se desarrolla la jurisprudencia relacionada con la reinserción de los adolescentes en su familia y en la sociedad, pero retomando el enfoque de la Honorable Sala de lo Constitucional; partimos del desarrollo de los precedentes, que, de la resocialización, hace dicho tribunal; teniendo en cuenta que, inicialmente fue considerada como un principio en el derecho de ejecución (derecho penitenciario anteriormente) hasta considerarlo como un derecho fundamental del condenado en los actuales decisiones.

Sintéticamente y a manera de introducción, la proyección de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional sobre la resocialización parte de una serie de caracterizaciones que, sobre este instituto jurídico penal, hace dicho tribunal; en ese orden, podemos inferir que, hasta el año 2013 la Sala de lo Constitucional plantea la resocialización como principio rector del proceso de reinserción del condenado al tejido social; sin embargo, es posible rastrear otros precedentes en los que la Sala sostuvo que la rehabilitación del delincuente es un elemento esencial de la política criminal (Inconstitucionalidad 15-96, 1997); posteriormente matizó, que la resocialización, es uno de los mandatos constitucionales rectores del Derecho Penal (Inconstitucionalidad 52-2003, 2004); aludió además, que la misma, es una meta del sistema penitenciario indisolublemente

unida a otros principios limitadores del poder punitivo (Inconstitucionalidad 32-2006 AC, 2008); y por consecuencia, se constituye como un ideal constitucional que prohíbe las penas que imposibiliten o retarden irrazonablemente la reincorporación social de la persona condenada (Inconstitucionalidad 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/, 2010).

A continuación, por aspectos de delimitación jurisprudencial, se retoman aquellos precedentes que, según el contexto o espacio temporal la Sala de lo Constitucional fue desarrollando la resocialización hasta reconocerla como un derecho fundamental.

En un primer momento la Sala de lo Constitucional configura la resocialización como función de la pena privativa de libertad y en consecuencia retomando el carácter principalmente utilitario de la pena en consecuencia la resocialización es entendida no como sustitución coactiva de los valores del sujeto, no como manipulación de su personalidad, sino como un intento de ampliar las posibilidades de la participación en la vida social, una oferta de alternativas al comportamiento criminal (Inconstitucionalidad 15-96, 1997)

Posteriormente en los primeros años del siglo XXI la Sala desarrolla lo que denominó el Ideal resocializador en la Ley Penitenciaria, el cual dicho Tribunal descansa sobre dos ejes fundamentales: el régimen y el tratamiento penitenciario. El régimen penitenciario es, en términos generales, la ordenación de la vida normal de convivencia al interior de un establecimiento penitenciario. Por su parte el tratamiento penitenciario se define como el conjunto de actividades dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. (Inconstitucionalidad 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/, 2010).

Más adelante en el año 2008 la Sala de lo Constitucional se refiere a la necesidad de la pena de prisión, “Si por un lado, razones de prevención general obligan a mantener la pena de prisión en el sistema actual y por otro, la necesidad de orientar su ejecución hacia la resocialización del condenado le imprime ciertos límites, es en el equilibrio de ambos extremos en que ha de producirse una respuesta legislativa con basamento criminológico que tienda a conformar las dimensiones de la pena de prisión al máximo y mínimo indispensable, y así, a prescindir de las penas excesivamente largas y como también de las excesivamente cortas, conforme a los principios de proporcionalidad y de resocialización.

Sin embargo, en la elección precisa sobre cuáles deben ser los límites cuantitativos para la duración de la pena de prisión, al tratarse de una materia sujeta a conocimientos respecto a los cuales entra en juego el margen de acción empírica del Legislador, en el que además tiene un papel determinante el régimen efectivo de ejecución de la pena y dada la amplia cobertura de

las políticas públicas en materia criminal que otorga el Art. 27 Cn., esta Sala está inhibida de suplantar a la Asamblea en la definición del límite máximo que debe tener la pena de prisión” (Inconstitucionalidad 32-2006 AC, 2008).

Con el precedente (Inconstitucionalidad 63-2010/69-2010/77-2010/93-2010/11-2011/27-2011, 2013) la Sala de lo Constitucional se aproxima a la configuración de la resocialización como derecho fundamental, entre otros argumentos porque, se reconoce en la resocialización una directriz constitucional, la cual exige reglamentar la ejecución de la pena como un proceso de transición escalonada hacia la libertad. Dicha aproximación se produce cuando el tribunal constitucional señala que el proceso implica la creación de un sistema de ejecución que, en lugar de una sustitución coactiva de los valores del individuo por los valores sociales dominantes, le ofrezca posibilidades de participación social que le permitan en el futuro llevar una vida en libertad sin cometer delitos.

Por consecuencia, la única posibilidad de participar en un contexto social determinado es reconocer tácitamente, que lo estamos haciendo a partir del ejercicio de derechos fundamentales. Por tal razón esta idea sustenta la futura concepción de la resocialización como derecho fundamental. De hecho, la resolución precitada reconoce que la libertad ni es una gracia discrecional ni una concesión piadosa de la administración penitenciaria, sino la etapa final del proceso de resocialización, en consecuencia, una obligación del Estado de asegurar este proceso siendo la forma más idónea darle la configuración de derecho fundamental, como la Sala lo reconoció en futuros precedentes.

Ahora bien, la función del Estado frente al castigo, la Sala de lo Constitucional considera que el ius puniendi, entendido como la facultad del Estado para imponer penas o medidas de seguridad por la comisión de delitos, no es ilimitado; tiene fijados sus fines, así como sus postulados y principios rectores, a partir de la configuración que de la potestad punitiva realiza la Constitución. En razón del carácter normativo de ésta, los principios rectores del sistema penal no pueden considerarse como límites del ius puniendi, derivados de manera trascendente, desde un indeterminable "derecho natural" o de programas políticos, sino como principios constituyentes del Derecho Penal; ello porqué, más allá de las específicas referencias penales, la Constitución contiene principios generales que vinculan al legislador y a los tribunales en la conformación de todo el ordenamiento, incluyendo por supuesto al jurídico-penal. (Inconstitucionalidad, 2004)

Es importante reiterar que, para efectos de castigo este proceso de reinserción es producto de una sanción impuesta por el Estado, llámese pena o medida (proceso penal juvenil), de hecho reitera, la pena es la primera y principal consecuencia jurídica del delito, y constituye uno de los fundamentos básicos del sistema de justicia penal. Es definible, en términos generales, como un mal que se impone a una persona como consecuencia de la realización de un delito, previa comprobación positiva del mismo en un proceso penal por parte del juez penal competente. (Inconstitucionalidad, Dos mil ocho.)

La reinserción como principio, de acuerdo a la sentencia de la Cámara de Menores de la Sección de Occidente, (Apelación Especial (Penal Juvenil), 2016) concluye que la reeducación configurada como una actividad para combatir las causas por las cuales una persona haya decidido realizar una conducta antisocial y de esta forma con la educación evitar que vuelva a realizarlas y en el caso de la reinserción, concluye que mientras exista una reeducación al menor y que este se complemente con trabajos, tratamientos psicológicos posibilitan al menor a lograr la reinserción gradualmente a la sociedad.

En la jurisprudencia del Tribunal Superior, la Sala de lo Constitucional, desarrolla una aproximación a la idea de resocialización o "readaptación" y planteando entre otros aspectos que esta: procura la adecuación del comportamiento externo de los delincuentes a lo jurídicamente posible, al marco de la legalidad, demostrando que son capaces de una convivencia comunitaria respetuosa de las leyes. Aclara que no se trata de una "reforma moral", sino de una especie de normalidad social a la que están sujetas todas las personas y que no implica de ningún modo una manipulación de la personalidad o una violación de los derechos de los condenados, sino el ofrecimiento al imputado de alternativas al comportamiento criminal. (Inconstitucionalidad 63-2010/69-2010/77-2010/93-2010/11-2011/27-2011, 2013)

En la inconstitucionalidad relativa a la Ley Antimaras, (Inconstitucionalidad 63-2010/69-2010/77-2010/93-2010/11-2011/27-2011, 2013) específicamente lo relacionado con el artículo 4 de dicha ley declarada inconstitucional, en atención a las "sanciones", entre estas, las denominadas medidas reeducativas o de readaptación, que definía el conjunto de obligaciones impuestas por el juez competente a los individuos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para el individuo" sin embargo, en dicha sentencia se descarta que se utilicen; sin embargo, la Sala sostuvo, que existía una imposibilidad de justificar el tratamiento penal especial como medidas ejemplarizantes, pues no es concebible la utilización de personas humanas como un medio o instrumento del poder punitivo del Estado. Es decir, el argumento que pretende justificar los sacrificios coercitivamente impuestos a los

ciudadanos, mediante la intervención penal, argumentando que se trata de medidas ejemplarizantes, denota una finalidad claramente intimidatoria, pretendiendo utilizar a los sujetos como meros medios o instrumentos al servicio de los fines del Estado en la prevención de delitos; lo que efectivamente constituye una clara violación al artículo 1 y al preámbulo de la Constitución, pues el derecho penal, a partir de tales consideraciones constitucionales, nunca puede ser utilizado como mecanismo de intimidación con efectos de prevención general negativa, es decir, mediante la neutralización del delincuente –por medio del castigo ejemplar- para intimidar a la sociedad, so pena de vulnerar el carácter humanista del Estado impuesto por la Constitución. En alusión a la prevención general negativa basada en la eficacia disuasoria del ejemplo ofrecido con la imposición de la pena, queda en evidencia a la objeción planteada por la Constitución en su artículo 1 y preámbulo, según la cual ninguna persona puede ser utilizada como un medio para los fines que le son ajenos, por sociales o loables que sean; y por tanto, constituye una justificación de intervención punitiva estatal desproporcionada y manifiestamente inconstitucional. Una concepción semejante de los fines del Derecho Penal puede llevar a la inclusión de un sistema basado en intervenciones punitivas guiadas por la máxima severidad y sobre todo desprovistas de cualquier certeza y garantía, como sucede con la pena ejemplar. (Inconstitucionalidad, 2004)

La resocialización, como derecho fundamental implícito, ha sido elaborado y caracterizado por parte de la Sala de lo Constitucional, en consecuencia, a continuación presentamos las características de la resocialización como derecho fundamental y su materialización conforme a lo establecido por la jurisprudencia de dicho tribunal relacionada con este derecho.

Como primera característica de la resocialización como derecho fundamental es que tiene un doble reconocimiento tanto en el marco constitucional y el convencional. Así lo ha reconocido la Sala de lo Constitucional en la sentencia (Habeas Corpus 191-2019, 2021) donde establece que, la readaptación social, reinserción o resocialización de la persona condenada es un derecho fundamental, art. 27 inc. 3º Cn. y arts. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La segunda característica que se ha identificado en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional se ha identificado que este Derecho fundamental es producto de una concepción liberal de la Constitución. Así lo ha reconocido la Sala de lo Constitucional en la sentencia (Habeas Corpus 213-2019, 2022) donde establece que el reconocimiento de un derecho a la resocialización se corresponde además con la concepción liberal que inspira nuestra

Constitución en los arts. 1. 2. 5. 10. 13, entre otros, pues cuando más limitada está la libertad — como ocurre durante la ejecución de la pena— más importancia tienen las garantías necesarias para evitar que se agote incluso su reserva mínima, intangible o irreductible, que es lo que hace que cada persona pueda seguir considerándose como tal.

La tercera característica que se desprende de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional es la que siendo un derecho fundamental se constituye como un límite al poder estatal, “La jurisprudencia constitucional ha venido aplicando el derecho a la readaptación social de la persona condenada como un límite frente al poder penal del Estado, lo cual es parte de la función propia de los derechos fundamentales”, (Habeas Corpus 191-2019, 2021), ya que impacta en el control ejercido por las autoridades, para el legislador y para los jueces.

En ese orden de ideas, como cuarta característica se desprende que la Sala de lo Constitucional establece que el derecho fundamental a la resocialización tiene vinculación o conexión con otros derechos subjetivos, tal como lo señala en la (Inconstitucionalidad 119-2016AC, 2022) “puede concluirse que la resocialización cumple con las características para ser considerado un verdadero derecho fundamental, pues desde la perspectiva formal —es decir, la condición necesaria de estar contenido en determinada fuente de Derecho—, ha sido prevista de forma expresa en el art. 27 inc. 3º Cn. y en la jurisprudencia constitucional como tal. Además, desde la perspectiva material —es decir, su relación con los intereses fundamentales del individuo frente a la sociedad y el Estado— la resocialización ha sido vinculada con la dignidad humana, la libertad e igualdad de la persona”.

Como última característica que hemos identificado para ser considerado como derecho fundamental, la resocialización es una obligación exigible, en el sentido que la norma constitucional es coercitiva de obligatorio cumplimiento, y la resocialización un correlativo derecho subjetivo de las personas que se encuentran cumpliendo una pena o medida es la alternativa más optimizadora para estos.

De manera más reciente (Inconstitucionalidad 119-2016AC, 2022) de referencia 119 – 2016 AC, la Sala de lo Constitucional, con relación a la resocialización reiteró, que en el transcurso de la ejecución de la sentencia condenatoria, y, a partir de los sustitutivos penales como la libertad condicional, la cual conlleva el desarrollo de la fase final del proceso de resocialización, esta debe cumplirse en atención a la “situación individual del recluso y la superación de los requisitos legales conformes con la Constitución”, reiterando que la

“resocialización de la persona condenada no solo es una política criminal o principio orientador de la pena privativa de libertad, sino que constituye un verdadero derecho fundamental”.

Conforme a lo expuesto, es importante tener presente, que el diseño y aplicación de la política de persecución penal y los procesos ejecutivos penitenciarios, deben tener en cuenta, la resocialización, no como un mero trámite de ejecución penitenciaria o burocracia orientada a la materialización de la ejecución de la pena impuesta, sino, a la materialización del derecho fundamental de resocialización en función de la libertad condicional.

2.17 ENFOQUE JURISPRUDENCIAL COMPARADO DE LA REINSERCIÓN DE MENORES EN COSTA RICA.

La reinserción de adolescentes es un tema que ha sido tratado en diferentes países, sin embargo, nos hemos centrado en Costa Rica ya que a criterio del grupo es un país con avances doctrinarios y de política criminal y que se ha identificado por ser un país que se ha mantenido en la finalidad pedagógica de la justicia penal juvenil. Por lo que en adelante se mencionarán apartados jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia Costarricense en comparación a la salvadoreña.

Otro argumento es el mayor compromiso de instancias comprometidas con el desarrollo de la reinserción de adolescentes al tejido social, en el caso de Costa Rica: Ministerio de Justicia y Paz, Universidades (UCR por ejemplo), Programa Estado de la Nación entre otras entidades. Con ello no negamos que en otros países del área puedan existir proyectos de este tipo, lo seleccionamos en razón al acompañamiento institucional diverso, lo cual no es tarea exclusiva del estado.³

La jurisprudencia costarricense se enfoca en que “los Institutos del Derecho Penal Juvenil no responden a un propósito retributivo, sino de prevención especial positiva, procurando la reinserción social del infractor” (Medidas de seguridad curativas, 2016).

Es oportuno mencionar que, en Costa Rica como en El Salvador la finalidad del derecho penal juvenil es pedagógica. Tal como lo exponen los magistrados, “Así la cosas, puede asegurarse que la imposición de medidas de seguridad sí favorece el proceso de resocialización

³ Para ejemplo ver proyecto: “Población penal juvenil se prepara para la reinserción social” Proyecto de Acción Social brinda acompañamiento para el egreso de población penal juvenil Fuente: <https://accionsocial.ucr.ac.cr/noticias/poblacion-penal-juvenil-se-prepara-para-la-reinsercion-social>

del menor infractor, actuando de concierto con el fin pedagógico del derecho penal juvenil.” (2016).

Ahora bien, al realizarse un análisis en cuanto a las reformas (Salvador A. L., 2022) a la Ley Penal Juvenil, se ha observado un cambio drástico en la aplicación de la ley penal juvenil, en el sentido de que se está alejando de la finalidad pedagógica para convertirse en una ley de prevención común, al integrar la pena de prisión y aumentar los máximos establecidos en cuanto a la imposición de medidas de internamiento, al respecto el Magistrado Arroyo Gutierrez, suscribió en su voto salvado en la resolución antes citada que;

“Dicho de otro modo, la lógica de las sanciones en materia penal juvenil es radicalmente distinta a la de adultos: “...buscará la reinserción del menor de edad en su familia y sociedad, según los principios rectores establecidos en esta ley.” (Artículo 44). Es decir, no sólo tienen un radical carácter de prevención especial positiva (reinserción), sino que además el diverso y amplio catálogo de sanciones debe emplearse en concordancia con los reforzados principios de intervención mínima, última ratio, jerarquía de las sanciones no privativas de libertad sobre las privativas de libertad, y respetando siempre el principio educativo. (Medidas de seguridad curativas, 2016)

Sin perder de vista además que: **“El aspecto característico del Derecho Penal Juvenil es lo atinente a las sanciones:** *con base en los principios de interés superior del niño y de protección integral de este, evita la imposición de una sanción, y cuando ella es inevitable dispone la menor restricción de derechos posibles, tratando de no imponer una sanción privativa de libertad”* (La Sanción Penal Juvenil y sus alternativas en Costa Rica)

El Dr. Carlos Tiffer (UNICEF, 1999) expone que, en la mayoría de los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, la no intervención policial constituye la mejor respuesta para tratar a estos jóvenes.

Algunos argumentos relevantes para apoyar la idea de la desjudicialización en favor de los jóvenes son los siguientes: La socialización se produce en la comunidad, y no por medios formales de control como lo son las instancias judiciales. La justicia penal es cara, selectiva, estigmatizante e inconveniente para jóvenes que se encuentran en proceso de formación. La judicialización produce un efecto distorsionado en la comunidad, al pensar esta que el delito se elimina por dicho medio, lo cual sabemos que no es cierto. Un argumento ético: ¿Por qué responder al delito en forma drástica y violenta, si es posible y conveniente utilizar otras formas?

Al contrario del derecho penal de adultos tradicional, el modelo de justicia penal juvenil se caracteriza por la acentuación en resolver el menor número de conflictos en un nivel judicial, de ahí que las medidas desjudicializadoras forman parte fundamental de él. ¡La diversificación de la intervención penal obliga a que en determinados casos la posible intervención penal sea referida a otros órganos de control informal por medio de la remisión y la conciliación entre autor y víctima. (pág. 193) (UNICEF, 1999)

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1 TIPO DE ESTUDIO.

Siguiendo las orientaciones actuales de las técnicas de investigación y sus diversas metodologías, aunque en la realidad se reconoce que las vertientes básicas se encuentran relacionadas entre sí, los estudios cualitativos y los cuantitativos.

En el presente proceso, se realizará un estudio eminentemente descriptivo, a razón de que se tiene como objetivos la determinación del internamiento como mecanismo de reinserción social para evitar la reincidencia delictiva de los adolescentes; en ese sentido se pretende realizar una descripción del régimen de internamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal y es lo que queremos estudiar, para que sirvan como incentivo de posteriores investigaciones.

3.2 MÉTODO

El enfoque cualitativo se selecciona cuando se busca comprender la perspectiva de los participantes (individuos o grupos pequeños de persona o lo que se investigará) acerca de los fenómenos que los rodean profundizar en sus experiencias, perspectivas, opiniones y significados, es decir, la forma en que los participantes perciben subjetivamente su realidad. Se guía por áreas o temas significativos de investigación, sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos, los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante y después de la recolección y análisis de los datos.

Partiendo en el proceso de investigación que se realizará, se ha optado y desarrollado la metodología cualitativa, orientado a conocer el fenómeno estudiado que plantean los diferentes actores sociales. El desarrollo de esta investigación ha resultado de mucha importancia ya que ha permitido obtener diferentes perspectivas, opiniones sobre cómo está siendo desarrollado y las dimensiones en las que ayuda la imposición de la medida de internamiento como mecanismo de resocialización de los adolescentes.

Como mecanismo de reinserción social que se impone en un proceso penal juvenil a los adolescentes que cometen un hecho tipificado como delito, que oscilan entre los dieciséis y

dieciocho años, ya que dicha información se obtendrá de los sujetos encargados de imponer y supervisar dicha medida.

3.3 TÉCNICA DE RECOLECCION DE DATOS.

3.3.1 POBLACION Y MUESTRA.

La población a la cual se ha enfocado y ha sido objeto de estudio es especial, son los Juzgados de Menores, Juzgados de Ejecución de Medidas al Menor en la Zona Oriental de El Salvador, Cámara de Menores, Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia, las entidades públicas que pertenecen al Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, así como sujetos vinculados directa o indirectamente con la Ley Penal Juvenil y las reformas desarrolladas.

El siguiente cuadro (válido también para individualización de las técnicas) se identifica la población objeto de estudio.

| Tipos de entrevista a realizar | Sujetos /actores | Categorías | Medio de registro |
|---|---|---|--|
| Entrevista enfocada a los sujetos involucradas en la temática | <p>Juzgados y Cámaras en materia penal juvenil de la Zona oriental de El Salvador.</p> <p>Abogados en ejercicio libre que hayan intervenido en procesos de esta naturaleza</p> <p>Adolescentes que se hayan encontrado en</p> | <p>Programas implementados en los centros de internamiento.</p> <p>Visitas de oficio de los Jueces.</p> <p>Cumplimiento de la regla de excepcionalidad de la medida de internamiento.</p> | <p>Grabación Auditiva</p> <p>Guion de entrevista</p> <p>Guion de observación</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | conflicto con la ley penal juvenil y que hayan cumplido o estén cumpliendo con la medida de internamiento. | Procedimientos legales. Mecanismos de protección o Tutela. Reinserción Reincidencia | |
|--|--|--|--|

3.3.2 TECNICAS E INSTRUMENTOS.

La entrevista enfocada es una de las técnicas de las que se desarrollará en la investigación, de esta manera se podrá recolectar información, utilizando las categorías enunciadas en el cuadro anterior, de esta forma obtener de forma más verídica información relevante sobre la investigación. Los medios de registro a utilizar ayudaran a obtener de forma certera la información obtenida en las entrevistas.

Por lo expuesto, la información se obtendrá de fuentes primarias como: entrevistas a los juzgados en materia penal juvenil de la Zona oriental de El Salvador, quienes brindaran la información fundamental e imprescindible para la investigación objeto de estudio.

Los instrumentos utilizados han sido diseñados en dos guías de entrevista semiestructurada, una para cada grupo de actores, una guía de observación aplicadas a los actores directamente involucrados y una guía de estudio de casos.

Las fuentes secundarias se obtendrán mediante la revisión de publicaciones como revistas, páginas Web, informes, libros, leyes, jurisprudencia y tesis que están relacionadas con el tema de investigación; logrando con ello una exhaustiva investigación documental.

Mediante estas técnicas cualitativas, se hará un acercamiento a la realidad concreta, produciendo datos para la elaboración de escenarios.

3.3.3 ETAPAS DE LA INVESTIGACION.

La presente investigación se ha realizado mediante etapas, estructurándose cada una por la importancia y relevancia de cada una;

La primera etapa ha comprendido la elaboración del anteproyecto de investigación y los elementos que lo integran: Situación problemática, delimitación, enunciado del problema, justificación, objetivos, tipo de estudio, método, población y muestra y técnicas e instrumentos a utilizar.

La segunda etapa está comprendida por la ejecución del proyecto, identificando, el tipo de estudio, el método, la población y muestra y técnicas e instrumentos utilizados en la recolección de la información.

La tercera etapa está comprendida por el procedimiento de análisis e interpretación de resultados.

La última etapa la comprende la presentación y discusión de resultados, a través de las diferentes conclusiones que se hayan obtenido, así como las respectivas recomendaciones y propuestas que sobre la posible solución se planteen.

3.4 PROCEDIMIENTO DE ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS.

La investigación se realizará indagando sobre la medida de internamiento es la herramienta necesaria para lograr la finalidad de reinserción social y de esta forma evitar la reincidencia de los jóvenes, en dicha investigación se identificarán a los jóvenes o referentes directos para ser entrevistados. Se tratará de obtener información de referentes directos, en este caso Jueces en materia de penal juvenil, y los jóvenes a los que se les ha impuesto la medida.

Una vez teniendo la comunicación con los referentes importantes de los que se ha puntualizado en los acápite anteriores, se procederá al diseño de las entrevistas como guía para entablar la conversación y una vez obtenida la información se realizará las transcripciones para dar respuesta a los objetivos planteados, para finalmente construir el análisis de la problemática.

CAPITULO IV

HALLAZGOS DE LA INVESTIGACIÓN.

4.1 PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

Aspectos Preliminares sobre las conclusiones, los resultados que se presentan a continuación han sido obtenidos a partir de la investigación ejecutada en el marco del trabajo final de los estudios de la Maestría de Derecho Penal sobre el tema “La Medida de Internamiento como mecanismo de Reinserción Social para evitar la Reincidencia delictiva de los adolescentes en El Salvador.”.

La primera etapa comprende la identificación de los referentes directos a ser entrevistados; el resultado fue la obtención de información directa de las fuentes seleccionadas con anterioridad. Con relación a las entrevistas una vez obtenidas la información recogida en las entrevistas se procedió al análisis de estas, dando respuesta a los objetivos planteados en forma ordenada; los conceptos y categorías fueron organizadas y comparadas con la finalidad de cotejar las respuestas. Dichos resultados fueron teorizadas conforme a la construcción de la problemática y una vez obtenida la fase, se procedió a la descripción del análisis.

Conforme a lo anterior fueron entrevistados personas con conocimiento sobre el área de la temática investigada (un Colaborador de Juzgado de Ejecución de Medidas, seis Fiscales en materia de Penal Juvenil, once Abogados en el Libre ejercicio de la profesión, seis Procuradores de la Procuraduría General de la República) sin embargo, al momento de gestionar y realizar algunas de las entrevistas y hacer las peticiones para las mismas ante los Juzgados de Menores y Juzgados de Ejecución de Medidas al Menor, como al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia se hicieron limitaciones de acuerdo a la Garantía de Discreción y sobre que las actuaciones administrativas y judiciales son reservadas.

No obstante, a lo anterior, se logró obtener por medio del Portal de Transparencia del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia, un informe por medio del cual se detallaron los adolescentes que habían reincidido y las veces que lo hicieron, como también el número de población que tenían cada uno de los Centros de Internamiento.

Se pudo obtener de manera reservada y para usos estrictamente académicos sin poner en conocimiento la información básica (omitiendo el nombre o dirección del adolescente) un caso, con el cual se realizó el estudio de campo.

Durante el transcurso de esta investigación se utilizó la técnica e instrumentos de la investigación cualitativa, consistente en la realización de entrevistas no estructuradas y el estudio de caso, se presenta el desarrollo y la información obtenida en el orden siguiente: a) Presentación de entrevistas no estructuradas, b) Estudio de caso y, c) Análisis del Informe Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA).

4.2 PRESENTACIÓN DE ENTREVISTAS MEDIANTE CATEGORÍAS METODOLÓGICAS.

METODOLOGIA DE EXTRACCION DE LA INFORMACIÓN.

Previo a plasmar los resultados que fueron obtenidos del análisis de las entrevistas, es importante hacer un planteamiento de cómo fue extraída la información que servirá de base para las conclusiones del trabajo de investigación: La Medida de Internamiento como mecanismo de Reinserción Social para evitar la Reincidencia delictiva de los adolescentes en El Salvador.”

- a) Vaciado a través de la transcripción de entrevistas según las categorías planteadas y partir de las respuestas que el entrevistado proporcionada de la guía elaborada;
- b) Las respuestas obtenidas por parte de las personas entrevistadas se han codificado en las categorías creadas, las personas que fueron entrevistadas a raíz de que al momento que les fue tomada la entrevista el país se encuentra bajo Régimen de Excepción y de persecución política por temor a represalias del Gobierno solicitaron mantener su anonimato.
- c) A partir de la tabulación de las respuestas obtenidas y las categorías determinadas se realiza el análisis por parte de los investigadores.

4.2.1 CATEGORÍA: FINALIDAD DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO EN EL PROCESO PENAL JUVENIL.

| CATEGORIA | SUJETOS | RESPUESTAS |
|--|---|--|
| <p>Finalidad de la Medida de Internamiento en el Proceso Penal Juvenil.</p> | <p>Prefirieron Permanecer anónimos.</p> | <p>Evitar que el adolescente reincida, lo cual se logra a través de su familia (apoyo socio familiar), y el grupo de equipo multidisciplinario (educación, psicología y social).</p> |
| | | <p>Educar a los jóvenes con la intervención de la familia, así como con el apoyo de especialistas</p> |
| | | <p>Que el menor cambie de actitud en el sentido de educarlo a través de su apoyo</p> |
| | | <p>Someter al ciudadano procesado al caso, es decir que no se desatienda de la posible o no comisión del hecho atribuido.</p> |
| | | <p>Someter al ciudadano procesado al caso, es decir que no se desatienda de la posible o no comisión del hecho atribuido</p> |
| | | <p>Mantener al joven adherido al proceso mientras se resuelve su situación jurídica.</p> |
| | | <p>Establecer la existencia de un hecho, determinar quién es el autor o participe y</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | ordenar las medidas que correspondan |
| | | La reeducación de los adolescentes |
| | | Es el reeducar al adolescente inculcado para que no se trunque su proyecto de vida, es decir hacer el papel que los padres no pudieron y darle una oportunidad de ser persona de bien. |
| | | La prevención especial en juvenil es doble, prevenir que el joven en conflicto con la ley continúe cometiendo nuevos ilícitos y buscar su resocialización |
| | | Hay que asegurar que el proceso se desarrolló de manera normal y consciente para concluir en una sentencia. |
| | | Garantizar el proceso, la comparecencia del adolescente en conflicto con la ley penal juvenil y que no se entorpezca la investigación. |
| | | Prevenir el delito y reeducar al menor. |
| | | La reeducación del menor infractor de la ley. |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>La reinserción del menor que ha transgredido la norma, a la sociedad.</p> |
| | | <p>Son primordialmente educativa, ya que a través de ellas se puede ir reeducando al menor para luego integrarse a la sociedad de una manera útil y laboral.</p> |
| | | <p>La reeducación logrando así la resocialización del joven en conflicto con la ley.</p> |
| | | <p>Como finalidad inmediata tienen las de ser educativas en tanto lo que se busca es que el adolescente inculcado pueda ser instruido en el cumplimiento de esta.</p> |
| | | <p>De acuerdo con el Art. 9 de la LPJ es la reeducación.</p> |
| | | <p>Tiene un objetivo educativo y de rehabilitación garantizando una justicia restaurativa y de reparación por parte del adolescente y de esta manera pueda reinsertarse a la sociedad.</p> |
| | | <p>La finalidad primordial de estas medidas en materia penal juvenil es meramente educativa procurando la</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>resocialización del adolescente a la sociedad y las mismas pueden ser complementarias unas con otras a fin de asegurar la intervención de la familia (si fuese procedente) o el apoyo de especialistas (equipo multidisciplinario, educador, trabajador social y psicólogo) de ser necesario.</p> |
| | | <p>En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>actual o eventual obligado. Las medidas cautelares no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción, porque aun cuando afectan o pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo</p> <p>Prevenir en los menores y evitar el ingreso de los menores al régimen carcelario.</p> |
|--|--|--|

Análisis de los hallazgos:

De acuerdo con las respuestas de los entrevistados podemos observar que mencionan una doble función de la medida de internamiento, puesto que hacen alusión a lo que es la reincidencia poniendo como finalidad de la ley penal juvenil la reeducación para luego reinsertar al adolescente a la sociedad. Otros confunden la medida de internamiento del proceso penal común, es decir la detención provisional de un procesado con la medida excepcional de internamiento que regula el proceso penal juvenil. Asimismo, se observa que se utilizan las frases “procesado”, “mantener al joven adherido al proceso”, “determinar quién es el autor o participe y ordenar las medidas que correspondan” por lo que pareciera ser que existe un desconocimiento sobre la finalidad de las medidas de internamiento en el proceso penal juvenil.

4.2.2 CATEGORÍA: CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO.

| CATEGORIA | SUJETOS | RESPUESTAS |
|---|---|--|
| <p>Criterios de aplicación de la Medida de Internamiento</p> | <p>Prefirieron permanecer anónimos.</p> | <p>Si, en el art. 15 de la Ley Penal Juvenil se regula que es la última medida a imponer justificadas en el sentido de valorar (el juez) la medida o cualquier otra medida según los presupuestos que establece el Art. 54 de la Ley Penal Juvenil</p> |
| | | <p>Si, se regulan el Art. 15 de la Ley Penal Juvenil debiendo cumplir con los supuestos del Art 54 de la Ley Penal Juvenil, siendo esta la última medida a imponérsele.</p> |
| | | <p>Si, ya que son menos gravosas que en el penal adulto pues van consigo la edad del menor al momento del hecho</p> |
| | | <p>Si, que el menor o adolescente no este arraigado a su grupo familiar y que se pueda evitar que se someta al proceso</p> |
| | | <p>Si, que el joven se encuentre alejado de la sociedad y en un ambiente de apoyo familiar.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>Si, es una medida de carácter excepcional, la cual se aplica a las conductas tipificadas como delitos considerándoseles como graves y solo será impuesta a los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años</p> |
| | | <p>Si, deben ser impuestas proporcionalmente y bajo el parámetro de ayudar al adolescente.</p> |
| | | <p>Si, la gravedad del delito. <i>Fonus bonis iuris.</i> <i>Periculum in mora</i></p> |
| | | Si. |
| | | Si. |
| | | Si. |
| | | Si. |
| | | Si. |
| | | Si. |
| | | Si. |
| | | Si. |
| | | Si, se deben tener en cuenta los criterios legales, la gravedad del hecho delictivo, la reincidencia y las últimas reformas. |
| | | Si, uno de ellos se refiere a la edad, cuando hubiere |

| | | |
|--|--|---|
| | | cumplido dieciséis años, atendiendo la lesión al bien jurídico protegido. |
| | | Si. |
| | | Si, El diseño del programa responde a la necesidad de estructurar, planificar y operativizar las acciones que se realizan en las medidas de internamiento las cuales son asumidas operativamente desde la Subdirección de Inserción Social, a través de los Centros de Inserción Social, en adelante CIS. |

Análisis de los hallazgos:

Se ha podido observar de acuerdo con las respuestas de los entrevistados que la mayoría coincide en que la medida de internamiento se impondrá como última instancia que es la medida más gravosa, observando la gravedad del hecho estableciendo la lesión al bien jurídico y si es reincidente el adolescente, ya que solo en casos excepcionales se deberá de imponer esta medida a un menor de edad que deben ser impuestas proporcionalmente y bajo el parámetro de ayudar al adolescente en conflicto con la ley.

CATEGORÍA: ¿INCIDEN LOS PRESUPUESTOS DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO EN LA RESOCIALIZACIÓN DE LOS ADOLESCENTES?

| CATEGORIA | SUJETOS | RESPUESTAS |
|---|----------------------------------|--|
| ¿Inciden los presupuestos de la Medida de Internamiento | Preferieron permanecer anónimos. | La finalidad de estas medidas no es la resocialización ya que lo |

| | | |
|---|--|--|
| <p>en la resocialización de los adolescentes??</p> | | <p>que en realidad se busca es la educación del adolescente hasta alcanzarla edad en la que legal y psicológicamente este apto para desarrollarse en nuestra sociedad</p> |
| | | <p>Partiendo de que los adolescentes se educan, no es resocialización, la aplicación de la medida de internamiento coadyuva para que esta con la ayuda de los especialistas la incorporen tanto a la función educativa dentro de los centros de resguardo.</p> |
| | | <p>En la educación que se le pueda brindar al menor dentro de un resguardo y el apoyo familiar de este.</p> |
| | | <p>Como una forma de hacer notar al infractor sobre el accionar jurídico legal con relación al entorno social.</p> |
| | | <p>En principio las medidas pretenden mantener al adolescente adherido al proceso penal juvenil con elementos de reconstruir al ambiente socio familiar del adolescente</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>Esto se manifiesta con toda su crudeza respecto a la medida de internamiento en régimen cerrado que habrá de aplicarse en todos los supuestos que el juez califique de extrema gravedad. Ejemplo asesinato, violación y terrorismo.</p> |
| | | <p>Deberían de estar bien porque desde las Granjas se puede lograr que continúen sus estudios y aprendan un oficio, mi criterio todos deberían internarse, pues la practica nos ha llevado que fuera de la granja no hay quien los controle porque los padres ya perdieron su autoridad ante ellos, la mayoría</p> |
| | | <p>Ellos determinan si un joven pasara un tiempo en detención o no, el problema es si los centros de detención cumplen con el objetivo de ley</p> |
| | | <p>Dependerá de la forma de aplicación de los supuestos de las medidas de internamiento</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | En la mayoría de los casos la medida de internamiento si incide para que el adolescente no vuelva a cometer otro delito |
| | | En ocasiones para bien, pero en casos aislados no es tan positivo, en el sentido de que el adolescente se relaciona con personas donde aprende otras cosas como “mañas”. |
| | | Inciden de manera positiva ya que al aplicar la medida de internamiento se le permite al menor que continúe con sus estudios académicos y aprenda un oficio. |
| | | Sin respuesta. |
| | | Incide de manera positiva, ya que el fin de ellos es que el adolescente logre integrarse a la sociedad de manera productiva y no tenga que volver a delinquir. |
| | | Sin respuesta. |
| | | En un primer momento lo que se busca es reeducar al adolescente por lo que los presupuestos que determinan la imposición |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>del internamiento van encaminados en ese sentido una vez se ejecuta tal finalidad el joven estará preparado para su resocialización.</p> |
| | | <p>Claro que sí, ya que separan al adolescente de la sociedad y esto influye en su resocialización.</p> |
| | | <p>Inciden en el sentido que, si bien es cierto, se trata de una limitación a la libertad ambulatoria, no se debe perder de vista que también es una medida socioeducativa para los menores.</p> |
| | | <p>La finalidad de la resocialización del adolescente se encuentra presente aun en la medida de internamiento, puesto que si bien se priva la libertad ambulatoria del adolescente este es confinado para su internamiento provisional o definitivo a las granjas de rehabilitación para jóvenes en conflicto con la ley penal juvenil las cuales generan y promueven diferentes</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>programas internos que fomentan la inserción familiar y social en los adolescentes así mismo programas de estudios ya que este tipo de medida únicamente limita el derecho a la libertad ambulatoria de los jóvenes no así su derecho a la salud, a la familia, a la educación y demás derechos regulados por la Constitución.</p> <p>A nivel de normativa internacional, El Salvador ha suscrito la Convención sobre los Derechos del Niño, y en su artículo 37 literal b), reconoce el carácter excepcional de la medida de detención o encarcelamiento, siendo ésta una medida de último recurso y que debe implementarse durante el período más breve posible. En su literal c) el mismo artículo establece que todo adolescente privado de libertad debe ser tratado con humanidad, respeto a la dignidad inherente a la persona humana”, teniendo en cuenta los</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | | requerimientos que tiene de acuerdo con su edad. |
|--|--|--|

Análisis de los hallazgos:

Conforme a la información proveniente de las respuestas de la mayoría de los entrevistados que los presupuestos de la Medida de Internamiento si inciden en la resocialización de los adolescentes por medio de la educación del adolescente, ya que separa al adolescente de la sociedad limitando su libertad ambulatoria al estar en los centros de internamiento, centros donde los adolescentes pueden iniciar o continuar sus estudios y aprendan un oficio el cual les va a permitir desarrollarse e integrarse a la sociedad, pero también se ha podido comprobar que en menor proporción consideran que las medida de internamiento no incide en la resocialización de los adolescentes ya que estos al salir en libertad vuelven a delinquir no cumpliendo con la finalidad de la medida

4.2.3 CATEGORÍA: ¿TIENEN LOS JUECES DE MENORES PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA RESOCIALIZACIÓN DE LOS INTERNOS EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO?

| CATEGORIA | SUJETOS | RESPUESTAS |
|---|----------------------------------|---|
| ¿Tienen los jueces de menores parámetros para determinar la resocialización de los internos en los Centros de Internamiento? | Prefirieron permanecer anónimos. | No se puede tomar como punto de partida la resocialización por las razones antes detalladas, de que se busca con el internamiento es que el menor logre todo su desarrollo pleno. |
| | | Contradiendo con la línea que los adolescentes se educan, en la medida de |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>internamiento se busca que estos obtengan su desarrollo oportuno en todas sus actividades y aptitudes</p> |
| | | <p>Si, ya que tienen varios parámetros en cuanto a la pena, eso también en cuanto las medidas que el juez pueda determinar</p> |
| | | <p>Si, en algunos casos dado que son valorativos en base o la condición.</p> |
| | | <p>Si, los jueces de ejecución de medidas del menor garantizan al derecho de reinserción social a los menores en conflicto con la ley penal, ya que en la actualidad la delincuencia juvenil presenta elevados índices de menores infractores sometidos a la ley penal.</p> |
| | | <p>Si, pudiese ser el avance en los programas su comportamiento dentro del centro de internamiento</p> |
| | | <p>Si, el equipo se encarga en trasladarles cómo se encuentran los adolescentes.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | Si, solo los estudios que hace el equipo multidisciplinario. |
| | | Si. |
| | | Si. |
| | | Si. |
| | | Si. |
| | | Si. |
| | | Si. |
| | | Si. |
| | | Si, únicamente dejar claro en este apartado que el fin resocializador no depende del juez de menores este último deberá ser vigilado por el Juez de Ejecución de Medidas al Menor, y complementado por un sistema penitenciario apto para determinado fin, asimismo de la disposición del mismo adolescente procesado. |
| | | Si, en primer lugar, tienen los informes cada tres meses sobre el comportamiento del joven, comportamiento en la escuela, en los talleres vocacionales, su conducta, inclusión en la religión y en cada audiencia el Juez plática con el joven, lo |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>aconseja, y se encuentra un fiscal y un defensor público o particular.</p> |
| | | <p>Si, debido a que continúa siendo un proceso especial diseñado para personas que no han alcanzado su nivel madurativo.</p> |
| | | <p>Si.</p> |
| | | <p>Si, El artículo 27 Cn determina la función de la pena privativa de libertad en el marco del régimen constitucional: en primer lugar, la readaptación del delincuente, a través de medidas que incluyan la educación y la formación de hábitos de trabajo, y en segundo lugar, la prevención de los delitos; consecuencia de ello es que la pena en nuestro marco constitucional ejerce una función de carácter principalmente utilitario, buscando la resocialización del delincuente, lo cual es inherente al respeto por la dignidad humana, y ello incide tanto en el diseño abstracto como en el proceso de ejecución de la</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | pena, por cuanto en ambos debe cumplirse el mandato de posibilitar la readaptación de la persona destinataria de la pena, particularmente cuando se trata de la pena privativa de libertad. |
| | | Si. |

Análisis de los hallazgos:

De las respuestas obtenidas, es posible inferir, que, para la mayoría de los entrevistados los jueces de menores si tienen parámetros para determinar la resocialización de los internos en los Centros de Internamiento porque los jueces buscan que por medio del internamiento se pueda garantizar el derecho de reinserción social a los menores en conflicto con la ley penal, que pueden lograr dicha reinserción por medio de programas académicos y formativos a los cuales se puede someter el interno dentro del centro de internamiento, es por medio del equipo multidisciplinario que se logra evaluar el avance que ha tenido cada interno.

4.2.4 CATEGORÍA: ¿INCIDE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO EN LA RESOCIALIZACIÓN Y EVITA LA REINCIDENCIA DE LOS ADOLESCENTES?

| CATEGORIA | SUJETOS | RESPUESTAS |
|--|----------------------------------|---|
| ¿Incide la Medida de Internamiento en la resocialización y evita la reincidencia de los adolescentes? | Prefirieron permanecer anónimos. | Si, poco dependerá de la voluntad real del adolescente para cambiar y rebuscarse a cumplir un rol distinto a la delincuencia. |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>Si, obviamente no en todos los casos, pero en cada medida que se aplica por parte del Estado para cumplir su rol y de parte del adolescente en querer cambiar</p> |
| | | <p>Si, ya que llevan consigo la educación en cuanto a la reinserción del menor a la sociedad, aunque siempre hay excepciones</p> |
| | | <p>Si, dado que para muchos es un llamado a su situación jurídica y de promover su conducta.</p> |
| | | <p>Si, por que la medida de internamiento como mecanismo de reinserción social y desarrollo integral evita la reincidencia delictiva en menores.</p> |
| | | <p>Si y no, no es determinable durante se encuentre en resguardo y hay seguridad, afuera el delincuente es difícil saberlo</p> |
| | | <p>Hay más posibilidades de que se logre el objetivo, porque con medidas de medio abierto no hay un verdadero control.</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>Si, acá estamos en el mundo del “deber ser”, debería los programas ser suficientes para incidir de tal manera que el joven se resocialice y no reincida</p> |
| | | <p>Si.</p> |
| | | <p>No.</p> |
| | | <p>No.</p> |
| | | <p>Si.</p> |
| | | <p>Si.</p> |
| | | <p>Si.</p> |
| | | <p>No, en muchos casos la medida de internamiento no es suficiente en la resocialización del adolescente, ya que cuando este retoma su libertad vuelve a delinquir.</p> |
| | | <p>Si.</p> |
| | | <p>Si.</p> |
| | | <p>Si, hay joven que entran al sistema totalmente analfabetas y dentro del internamiento salen por ejemplo graduados de bachillerato.</p> |
| | | <p>Si, debido a que los Centros de Internamiento tienen personal capacitado en diversas áreas, así como programas de inserción en distintas especialidades que</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>permiten cumplir con esta finalidad.</p> |
| | | <p>Si, cuando se proporcionan las medidas adecuadas y atendiendo a cada caso en concreto.</p> |
| | | <p>Si, los Centros de Inserción Social se encuentra bajo la coordinación de la Subdirección de Inserción Social quien, a través del Departamento de Programas para Centros de Inserción Social y Resguardos, implementa nueve componentes de atención, establecidos para los objetivos del componente, con el apoyo y articulación de otras instituciones como el MINED, MINSAL, entre otro.</p> |
| | | <p>SI.</p> |
| | | <p>SI.</p> |
| | | <p>SI.</p> |

Análisis de los hallazgos:

La mayoría de los entrevistados, en atención a las repuestas que estos han brindado, señalan, que la Medida de Internamiento si incide en la resocialización del adolescente y evita la reincidencia de este ya que esta medida lleva consigo la reeducación y busca que estos obtengan

su desarrollo oportuno en todas sus capacidades y aptitudes, otorgándoles un grado de conocimiento y un grado de conciencia del que carecían, esto bajo las medidas adecuadas proporcionadas por los centros de internamiento, permitiéndoles lograr la reinserción del menor a la sociedad.

4.2.5 CATEGORÍA: ¿INCIDEN LOS PROGRAMAS QUE SE DESARROLLAN EN LOS CENTROS DE RESGUARDO O EL TIEMPO DE INTERNAMIENTO EN LA RESOCIALIZACIÓN DE LOS ADOLESCENTES Y LA EVITACIÓN DE LA REINCIDENCIA DELICTIVA JUVENIL?

| CATEGORIA | SUJETOS | RESPUESTAS |
|---|---|---|
| <p>¿Inciden los programas que se desarrollan en los Centros de Resguardo o el tiempo de internamiento en la resocialización de los adolescentes y la evitación de la reincidencia delictiva juvenil?</p> | <p>Prefirieron permanecer anónimos.</p> | <p>No inciden porque la medida de internamiento no busca esa finalidad</p> |
| | | <p>Inciden en programas que tienen en centros en que la finalidad de esta es complementar el desarrollo educativo, habiendo aclarado que la medida de internamiento en el proceso penal juvenil no tiene la misma finalidad que el proceso penal de adultos ya que esta no puede equipararse porque perdería su esencia</p> |
| | | <p>Los programas ya que estos son varios y van encaminados de acuerdo con el menor según su capacidad y voluntad de</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>someterse. Siempre hay excepciones con algunos menores en la resocialización y educación</p> |
| | | <p>Si porque al ser un proceso juvenil permite al adolescente terminar su modelo de vida. Si, las medidas son elementos dentro del proceso que inciden de mejor manera a la resocialización del menor ya que inserta al adolescente dentro del resguardo socio familiar.</p> |
| | | <p>La conducta delictiva que se presenta comúnmente en la adolescencia está asociada a diversos factores que muchas veces trascienden en el entorno familiar. Es un fenómeno complejo en el que se conjuntan una serie de variables tales como capacidad de socialización deficiente</p> |
| | | <p>Ambos, el tiempo ayudara a una mejor consciencia de la conducta delictiva realizada mientras que los</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | programas redirigen y educan al adolescente. |
| | | Los programas porque tienen que volver a aprender y eso depende de la capacidad de los equipos y no olvidemos que los hábitos se hacen en veintiún días, tiene que haber una reingeniería neuronal. |
| | | Los programas deberían incidir más porque el mero transcurso del tiempo no implica nada en absoluto, y es que el internamiento es una excepción y no la regla general, al menos como esta en la constitución |
| | | Los programas que desarrollan en los centros de resguardo, y no se cumple el propósito del art. 27 de la constitución. |
| | | Lo que incide en la mayoría de los casos es el tiempo de internamiento y así se cumple el art. 27 de la constitución |
| | | Ambos ya que los programas que se les imparte les permiten integrarse a la sociedad y |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>el tiempo de resguardo les permite analizar el delito que cometieron y el daño causado, y así se cumple el art. 27 de la constitución.</p> |
| | | <p>Los programas que se desarrollan generan las competencias en los menores para integrarse a la sociedad una vez cumplida la medida impuesta.</p> <p>Ambos, inciden tanto los programas como el tiempo de internamiento porque los programas generan las habilidades y competencias de los internos y el tiempo que están internos les ayuda a reflexionar sobre el delito que cometieron.</p> <p>Incide más el tiempo de internamiento.</p> <p>Los programas que desarrollan ya que estos les permiten integrarse a la sociedad de manera más factible.</p> <p>La incidencia en este sentido se fundamenta en la finalidad principal de la medida de internamiento, es decir, se consigue el fin</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>educador, circunstancia que prepara al adolescente para ser incorporado nuevamente a la sociedad, habiendo adquirido no solo instrucción académica, si no, educación en responsabilidad.</p> |
| | | <p>Cada caso es distinto, hay personas que ya van codificadas y requieren mucho más tiempo de internamiento, mientras que hay otros que entran al sistema por errores y ayudan más los programas a su reeducación.</p> |
| | | <p>Incide las instituciones que se encuentran encargadas para la verificación de tales medidas como el ISNA.</p> |
| | | <p>La incidencia fundamental es siempre la voluntad de los jóvenes en conflicto con la ley penal juvenil de resocializarse con la sociedad y su familia, ya que dependiendo de su voluntad serán los resultados que el mismo obtenga participando en los distintos programas desarrollados por las</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>granjas de rehabilitación pero enfocándose en los parámetros de su pregunta, tienen mayor incidencia los tipos de programas que se desarrollen sobre el tiempo de los mismo y aunado a ello la calidad de profesional que designen para cada programa en concreto.</p> <p>Considero que Los programas son de vital importancia en cada de unos ellos ya que están apegados a actividades que promueven los valores de convivencia social, así como la promoción de la cultura de resolución de conflictos y liderazgo. Se trata de un proceso formativo que lo lleve a construir su proyecto de vida y restablecer los vínculos familiares y comunitarios. Para ello se motiva para que ponga en práctica hábitos de higiene personal, participación de las actividades educativas y formativas que se realizan diariamente.</p> |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | Que los programas no van acorde al contexto sociocultural en el que se desenvuelve. |
|--|--|---|

Análisis de los hallazgos:

Podemos inferir, en atención a las respuestas de la mayoría de los entrevistados, que el aspecto central que incide en la resocialización de los adolescentes y evita la reincidencia delictiva juvenil, son los programas que se desarrollan en los Centros de Resguardo por encima del tiempo de internamiento, aunque no dejan de mencionar que ambos son importantes para el crecimiento del adolescente, aunque en ciertos casos el adolescente necesita un poco más de tiempo haciendo alusión a su voluntad por obtener resultados positivos que le ayuden a la reinserción social.

Al ser un proceso juvenil permite al adolescente terminar su modelo de vida, habilitándolo a iniciar o continuar sus estudios académicos y aprender oficios laborales, los cuales le permitirá integrarse a la sociedad y no reincidir en el delito, las medidas son elementos dentro del proceso que inciden de mejor manera a la resocialización del menor ya que inserta al adolescente dentro del resguardo socio familiar.

4.2.6 CATEGORÍA: ¿GENERAN LOS CENTROS DE RESGUARDO LAS CONDICIONES PARA LA REINSERCIÓN SOCIO FAMILIAR DE LOS ADOLESCENTES Y EVITAN LA REINCIDENCIA DE LOS MISMOS?

| CATEGORIA | SUJETOS | RESPUESTAS |
|---|----------------------------------|--|
| ¿Generan los Centros de Resguardo las condiciones para la reinserción socio familiar | Prefirieron permanecer anónimos. | No, hoy en día no pues por el contexto en el que nos encontramos por el régimen de excepción hay |

| | | |
|---|--|---|
| <p>de los adolescentes y evitan la reincidencia de los mismos?</p> | | <p>más sobrepoblación en ellos, lo que vuelve generalizado el tratamiento</p> |
| | | <p>Si, esa es la finalidad de los centros de resguardo, pero hay una realidad y que por la cantidad poblacional en cada centro no se logra.</p> |
| | | <p>Si, a medias según mi criterio ya que no llega a un 100% de lo establecido en la ley penal juvenil</p> |
| | | <p>No, debe mejorar las condiciones en programas de reinserción que propone para que la persona pueda ser independiente</p> |
| | | <p>No, considero que los centros de resguardo no cumplen con los requisitos mínimos de reinserción debido a la saturación de programas</p> |
| | | <p>No, en un régimen cerrado con programas de reinserción social, no cumple los objetivos de la ley penal juvenil debido a la magnitud de personas que están deteniendo e ingresando a los centros de resguardo</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | No, difícilmente se podría conocer esta respuesta, la mayoría no sabemos las condiciones en las que se encuentran los centros de internamiento. |
| | | No, lamentablemente no, según el conocimiento popular dichos centros no cuentan aun con el equipo y los medios necesarios para tal fin. |
| | | Si. |
| | | No. |
| | | No. |
| | | Si. |
| | | Si. |
| | | Si. |
| | | No. |
| | | Si. |
| | | No. |
| | | Si, primero hay que conocer los Centros de Internamiento para determinar si cumplen. |
| | | No, de acuerdo a la realidad y funcionamiento de dichos centros pues no se les da el cumplimiento que la ley establece. |
| | | Si, tal como se encuentra regulado en el Art. 120 de la Ley Penal Juvenil. |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>Si, La efectividad que ahora en día poseen los centros de resguardos en nuestro país son vigiladas y controladas por los jueces de ejecución de medidas al menor y bajo la administración de los centros de inserción siendo el responsable, por tanto, de la organización y ejecución de los componentes de atención de este programa, cuya naturaleza es socioeducativa a fin de proporcionarles las herramientas y capacidades necesarias para su plena inserción en sociedad, con la característica adicional que se realiza durante su privación de libertad.</p> |
| | | No. |

Análisis de los hallazgos:

Con las respuestas obtenidas, sobre todo por lo manifestado por la mayoría de los entrevistados, es posible detectar que, pese a la finalidad de los Centros de Resguardo, estos no generan las condiciones para lograr la reinserción socio familiar de los adolescentes y evitar la reincidencia de estos, ya que dichos centros no cuentan aún con el equipo y los medios necesarios para tal fin (quiere decir que no se descarta la funcionalidad del sistema), que debido

al contexto en el que nos encontramos por el régimen de excepción hay más sobrepoblación en ellos, situación que imposibilita se generen las condiciones para que el interno logre las condiciones que le permita integrarse a la sociedad y no delinquir más.

4.3 ESTUDIO DE CASO:

El instrumento que a continuación se ejecuta, es parte de las técnicas e instrumentos que son utilizados en esta investigación, este instrumento es parte de la técnica para la realización del estudio de casos, con el objeto de extraer información obtenida durante la ejecución del proyecto; por lo que, se enmarca en un proceso planificado que responde a la búsqueda de los resultados esperados a partir de los objetivos planteados en este proyecto de investigación.

4.3.1 METODOLOGÍA PARA REALIZAR EL ESTUDIO.

El estudio será realizado a partir de los parámetros siguientes:

- a) Identificación del caso por analizar
- b) Instrumento, soporte o persona que contiene la información del caso (documentos, grabaciones de audio o video, archivos públicos, testimonios entre otros.)
- c) Extracción de los hechos por analizar
- d) Criterios a complementar a partir del estudio por realizar
- e) Conclusiones

4.3.2 DESARROLLO DEL ESTUDIO DE CASOS.

A continuación, se desarrolla el estudio de casos relacionado con la aplicación de la medida de internamiento como mecanismo de reinserción social para evitar la reincidencia delictiva de los adolescentes, para lograr un estudio bajo los parámetros de objetividad, se exponen los parámetros a partir de los cuales se ejecuta esta técnica de investigación científica desde los lineamientos metodológicos antes relacionados.

a) **CASO POR ANALIZAR:** Criterios desarrollados en Informes: Psicosocial y Psicológico por parte del Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor y Acta de audiencia de revisión de medidas

b) INSTRUMENTO, SOPORTE O PERSONA QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN DEL CASO:

Documentos: Informes psicosocial y Psicológico y, acta de audiencia de revisión de medidas definitivas

c) CRITERIOS A COMPLEMENTAR A PARTIR DEL ESTUDIO POR REALIZAR

Los criterios para el análisis son los siguientes:

1. Tipo de Hechos: Relacionados con violencia juvenil
2. Infracción penal: Homicidio Agravado.
3. Nombre del interno: (No se establece por razones de la discrecionalidad a la fecha de la elaboración de los instrumentos documentales antes referidos)
4. Edad: 20 años
5. Programa en los que participo:
Programa Alcohólicos Anónimos.
Taller de Estructuras Mecánicas.
Taller de Macramé.
Taller de Artesanías.
6. Nivel educativo alcanzado:
Título de Bachillerato.
7. Parámetro para identificar reeducación
Inicio su medida de internamiento cursando cuarto grado, al momento de la sustitución de Medidas ya contaba con título de bachiller.
Participación en programas vocacionales
8. Parámetro Judicial para determinar el cambio de Medida:
Apoyo familiar.
Los propios del marco convencional, constitucional y normas aplicables al mismo.

9. Análisis de Informes Psicosocial, Psicológico y Acta de Revisión de Medidas

ANÁLISIS DE INFORME PSICOSOCIAL

Desarrollado en ocho subtemas, el informe psicosocial determina la relación del joven con su entorno social en el Centro, el área familiar, Participación en actividades por programas (educativo, instructivo laboral, psicosociales), la participación de este en distintas actividades en el Centro de Internamiento, el ámbito jurídico, la atención en salud brindada dentro y fuera del Centro, la conducta observada, concluyendo con las conclusiones y recomendaciones.

De acuerdo al informe, el joven presento buen rendimiento en el programa educativo y presentan las notas alcanzadas en cada materia desarrollado, llegando al promedio de 7.9, informan que ha participado en el taller de estructuras metálicas en el cual mostro interés por participar y capacidad para el oficio, curso el taller de macramé, mostrando interés por participar y aprender sobre el oficio; se inscribió en el taller de artesanías, y se incorporó al “Programa Alcohólicos Anónimos” y participo en los cultos que realizan miembros de la iglesia “Jehová es mi Luz y Salvación” dando avances positivos.

Llegando a la conclusión que el joven xxxxxxxxxxxxxxxx en el trimestre evaluado estaba cumplimiento con los objetivos que le demanda el internamiento, incluyendo el apoyo de su grupo familiar lo cual. Y recomiendan incentivar al joven a continuar participando en las actividades que está desarrollando.

Dicho informe es firmado por un Psicólogo, Trabajador Social, Medico, Educador, jurídico y finalmente por el Director del Centro de Internamiento.

ANÁLISIS INFORME PSICOLÓGICO:

Suscrito por la Psicóloga del Equipo Multidisciplinario, el informe trimestral contiene las generales del Joven, la fecha de investigación y se inicia con la Actitud del joven frente al cumplimiento de la medida; haciendo un antecedente histórico, y termina identificando los cursos que el joven ha tomado y está cursando, asimismo sobre su actitud sobre el programa académico.

Sobre el Estado Psicoemocional del joven, se informa la edad próxima a cumplir del joven y que ha sido involucrado en un acto delictivo por primera vez, que alude no ser miembro de pandilla y en algún momento mantuvo el consumo de marihuana y alcohol.

Determina el tiempo que ha estado sometido a la medida de internamiento y determina que existe consciencia plena de lo que significa el proceso y lo que está representando en su vida, tiene proyecciones a largo plazo.

Sobre las Conclusiones, la psicóloga determina que ha mostrado un comportamiento normal, ha asistido a los diferentes programas vocaciones que el centro le ha ofrecido, con relación al área escolar el joven inicio su medida privativa de libertad cursando séptimo grado y en la actualidad cuenta ya con su título de bachiller.

ANÁLISIS AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS.

De acuerdo con la resolución dictada de la DECIMA OCTAVA audiencia de revisión de medidas, por el Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de la ciudad de San Miguel, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día doce de noviembre de dos mil diecinueve.

Del desarrollo de la resolución se observa lo siguiente: Se hace mención sobre el comportamiento del joven desde el inicio de la vigilancia y control de ejecución, y sobre su conducta se determina que ha aportado buenos elementos dentro de su proceso reeducativo, que ha contado con apoyo familiar de parte de su madre y de la compañera de vida, hacen mención sobre los informes anteriormente evaluados, y sobre los cursos y la educación alcanzada del joven.

Se toman a consideración la voluntad de este al incluirse en diferentes cursos, como también la salud del joven, dado que desde el centro de internamiento ha recibido tratamiento con diálisis debido a que padecía de insuficiencia renal, por lo que se toma en cuenta también. Por lo que con lo anterior junto con justificaciones legales se sustituye la Medida de Internamiento por las Medidas de LIBERTAD ASISTIDA E IMPOSICION DE REGLAS DE CONDUCTA.

JUSTIFICACIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR PARA CAMBIAR LA MEDIDA.

Inicia sobre el tiempo que ha estado bajo la medida de internamiento, y el tiempo que le hace falta para cumplirla en su totalidad, y expresando que existen normas jurídicas y estándares de Derechos Humanos Internacionales y Nacionales que determinan principios que definen de manera universal las circunstancias específicas en

las cuales los adolescentes pueden ser privados de su libertad y enfatiza que la privación de la libertad debe ser el último recurso, por el periodo más breve posible, y limitado a casos excepcionales; la situación de xxxxxxxxxxxxxxxx dentro de su centro de internamiento limita el cumplimiento integral de los objetivos perseguidos por la Ley Penal Juvenil, ya que existen proyecciones y la base para que el joven le dé seguimiento a su preparación laboral y vocacional en medio abierto; cuenta con el apoyo incondicional de su familia, quienes están dispuestos a continuarlo apoyando si se le concediera un beneficio de Ley; en relación al diagnóstico médico dictado al joven, este padece de insuficiencia renal crónica y se proyecta que está próximo a recibir tratamiento con diálisis; ante ello la dirección del centro intermedio siempre ha proporcionado la atención médica de forma oportuna, trasladando al joven al hospital requerido para recibir a atención médica especializada a su padecer; siendo procedente a estas alturas que el joven le dé continuidad a su tratamiento médico en su ambiente familiar, y así poder afrontar las futuras adversidades a su condición de salud.

El beneficio de una sustitución de medidas, tendría como condición principal para el infractor, darle continuidad a su formación laboral, buscar el aprendizaje de un nuevo oficio, todo ello con el apoyo de su familia, y la supervisión del Juzgado; todas estas áreas son vitales e indispensables para la continuidad de su proceso de crecimiento personal, pudiendo hacerle frente al proceso y reinsertarlo en su medio familiar; adecuándose tal situación a lo establecido en las Reglas 12, 79 de Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

CONCLUSIONES.

Teniendo en cuenta los informes que se han analizado, y la resolución dictada por el Juez de Ejecución de Medidas al Menor, la Medida de Internamiento logra su finalidad de reeducar al menor, en el sentido que cuando inicio al sistema, desde la perspectiva educativa tenía un nivel académico de séptimo grado, y que al momento de realizarse la audiencia el Juez en su resolución expresa que el joven contaba con su título de bachiller, sobre los programas y cursos a los que asistió son diferentes y en los informes se menciona su capacidad para el oficio de estructuras metálicas.

Por lo que la Medida de Internamiento logra su fin de ser una medida reeducativa y no punitiva, pues ha reorientado al joven en las áreas formativas y laborales.

Sobre el informe psicológico es importante hacer mención que la Psicóloga manifiesta que el joven tiene consciencia plena sobre sus acciones, y lo que la medida ha significado para él. Por lo que se le sustituyó la medida de internamiento por las medidas de Libertad Asistida E Imposición de Reglas de Conducta, dichas reglas de conducta fueron las siguientes; consistente la primera de las medidas en que el joven y su responsable legal tendrán que presentarse a estas instalaciones las veces que se les requiera; el joven está obligado a seguirse instruyendo laboral y vocacionalmente, y la segunda de las medidas consiste en: residir junto a su madre, obedecerla y cumplir con las normas disciplinarias que dicha señora le establezca, no salir de país, Debe de darle continuidad a su tratamiento médico especializado, y El joven tiene que evitar amistades que lo induzcan a cometer actos irresponsables o ilícitos, evitar la vagancia, no salir en horas nocturnas, asimismo abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas o cualquier tipo de drogas.

De acuerdo a lo manifestado por el Colaborador Judicial quien nos proporcionó dichos documentos de manera académica y bajo estricto uso de confidencialidad este fue asesinado un mes después de que le fue sustituida la medida de internamiento, el día veintidós de enero de dos mil veinte, por grupos de hombres que vestían ropas oscuras y cubrían sus rostros con gorros pasamontañas que tocaron las puertas de las viviendas de las víctimas y se identificaron como miembros de la corporación policial para después entrar por la fuerza.

En consecuencia, de dicha información se hacen las siguientes consideraciones:

- a) Se puede determinar por medio de los informes que la Medida de Internamiento cumplió su finalidad de ser reeducativa.
- b) Que no se puede determinar dicha medida de internamiento era la que evitaba que el joven reincidiera, debido a que no gozo de la Libertad Asistida por mucho tiempo.
- c) Que se puede interpretar que el Joven se encontraba seguro dentro del Centro de Internamiento.

CONFORMACIÓN DE CENTROS DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y RESGUARDO A NIVEL NACIONAL.

Se entenderá por Centros para la Integración Social los Centros en los que las y los adolescentes en conflicto con la Ley cumplen las medidas privativas de libertad, es de aclarar que no existen Centros de Integración Social en la zona oriental del país, solo existe 1 Centro de Resguardo en el departamento de San Miguel, los Centros de integración Social y Resguardo que existen a

nivel nacional están conformados de la siguiente manera: (Consejo Nacional de la Primera Infancia, 2023):

CENTROS DE INTEGRACIÓN SOCIAL

- Centro de Integración Social Tonacatepeque
- Centro de Integración Social Sendero de Libertad, Ilobasco.
- Centro de Integración Social El Espino, Ahuachapán.
- Centro de Integración Social Femenino. Ilopango

CENTROS DE RESGUARDO

- Resguardo Metropolitano. Ilopango
- Resguardo San Miguel.
- Resguardo Santa Ana
- Resguardo Sonsonate.

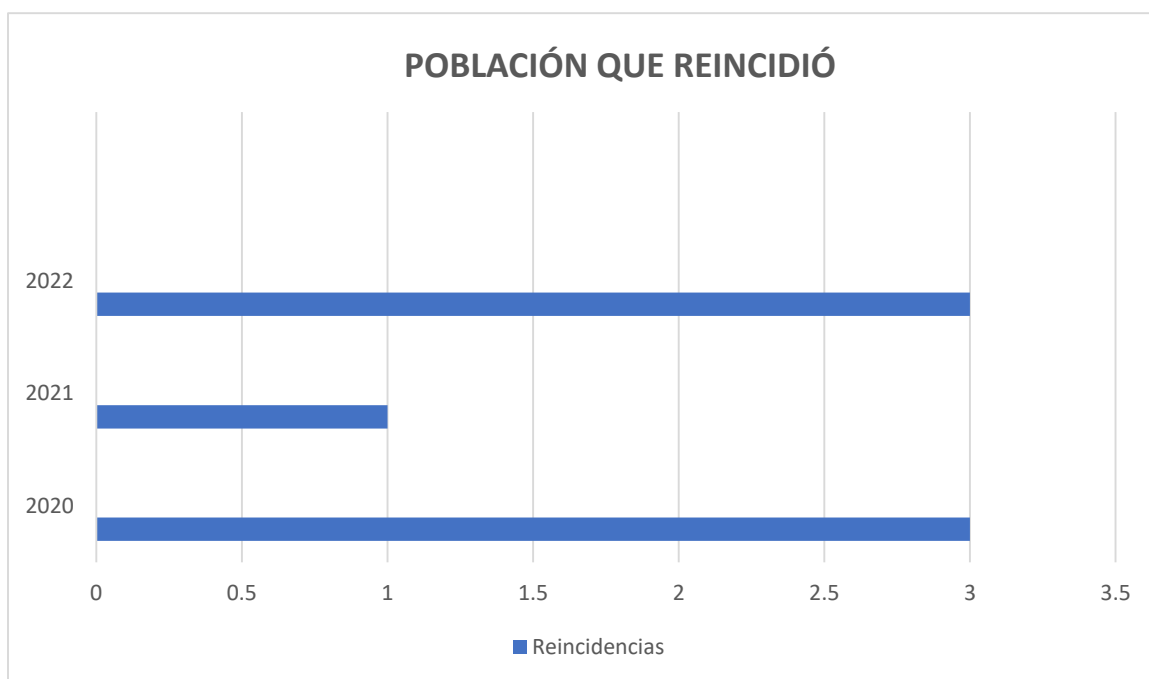
4.4 ANALISIS DE DATOS ESTADÍSTICOS BRINDADOS POR EL ISNA EN RELACIÓN CON LA RESOCIALIZACIÓN Y REEDUCACIÓN DE LOS JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL JUVENIL

Previo a conocer el análisis de los datos oficiales, es importante hacer notar que en los portales de transparencia no existe datos estadísticos actualizados sobre la resocialización y reeducación de los jóvenes en conflicto con la LPJ, tampoco se nos permitió el acceso a los centros de Integración Social “Sendero de Libertad” Ilobasco, Departamento de Cabañas e Ilopango en el Departamento de San Salvador; sin embargo, se generó la solicitud por parte de nuestro equipo de trabajo y logramos que el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia conocido anteriormente como ISNA, nos proporcionara información estadística sobre los adolescentes en conflicto con la ley penal que han reincidido en los Centros de Integración Social de Ilopango y Ilobasco contabilizados en el periodo del al año 2020 al 2022.

Dichos datos estadísticos nos indican que en los Centros de Integración Social de Ilopango (femenino) y “Sendero de Libertad” en Ilobasco, durante los años 2020 al 2022, pudieron detectar adolescentes reincidentes, esa detección la obtienen a partir de interpretar el total de ingresos y reingresos a los Centros de Integración social aludidos.

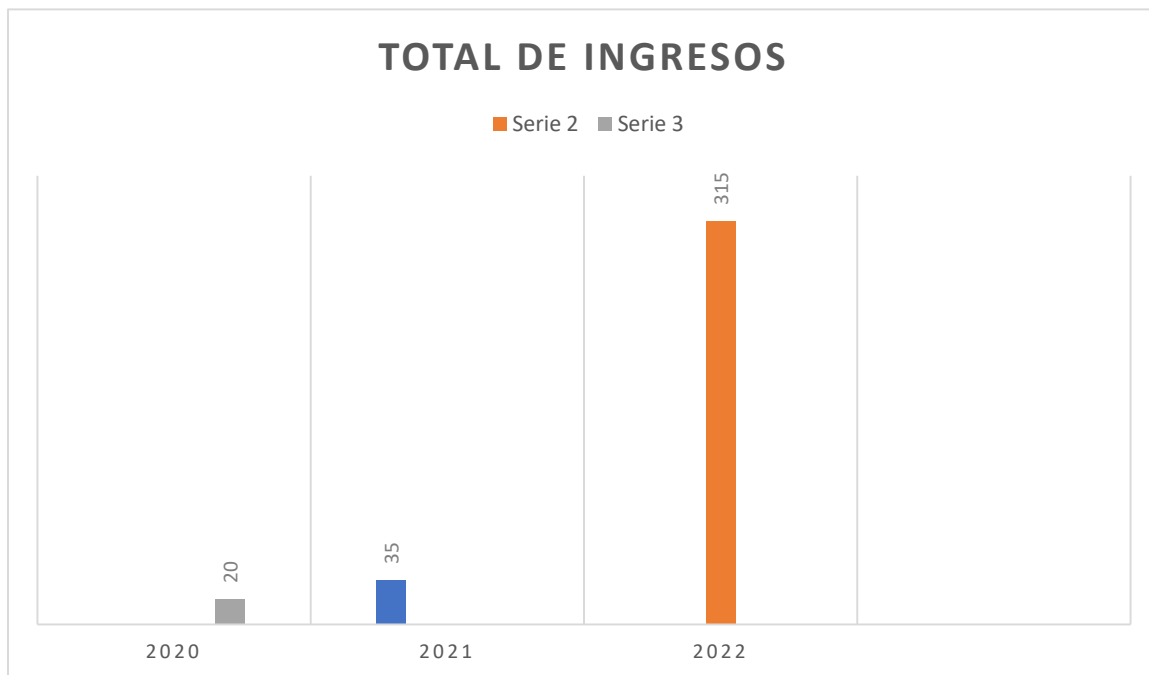
Teniendo en cuenta que estamos ante cifras oficiales, estas son contrastadas con otros datos estadísticos relacionados con el tema de la educación y el internamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal para efectos de dotar de objetividad a la investigación realizada a partir de este estudio.

Dichos datos estadísticos nos indican que en el Centro de Integración Social de Ilopingo (femenino) en el año 2020 se contabilizaron únicamente 3 reincidencias, en el año 2021 únicamente se contabilizó 1 reincidencia y en el año 2022 se contabilizaron únicamente 3 reincidencias.



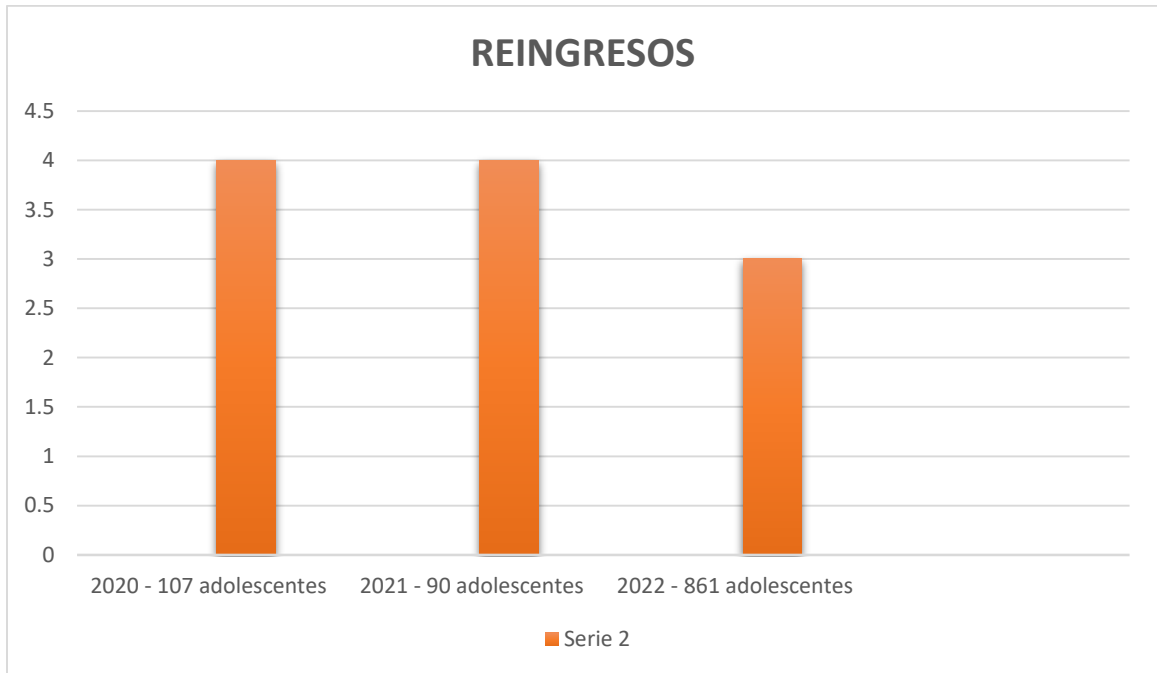
Fuente: Resolución de entrega de información por el ISNA ref. UAIP2022-053 de fecha 3 de octubre de 2022.

Dichos datos estadísticos nos indican que en el Centro de Integración Social de Ilopingo (femenino) relacionada con la medida de internamiento y la reinserción social de las adolescentes en el año 2020 se contabilizaron 20 ingresos, en el año 2021 se contabilizó 35 ingresos y en el año 2022 se contabilizaron 315 ingresos.



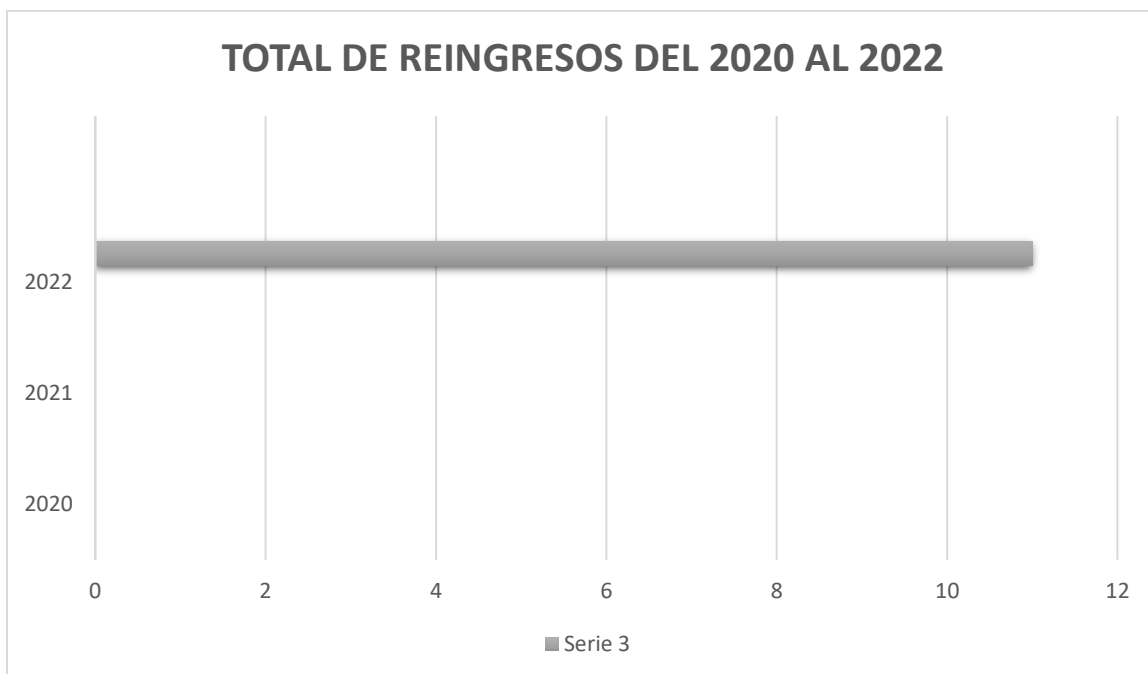
Fuente: Resolución de entrega de información por el ISNA ref. UAIP2022-053 de fecha 3 de octubre de 2022

Dichos datos estadísticos nos indican que en el Centro de Integración Social de Ilobasco relacionada con la reincidencia en el año 2020 se contó con una población interna de 107 adolescentes y se dieron 4 reingresos, en el año 2021 se contó con una población interna de 90 adolescentes y se dieron 4 reingresos, en el año 2022 se contó con una población interna de 861 adolescentes y se dieron 3 reingresos.



Fuente: Resolución de entrega de información por el ISNA ref. UAIP2022-053 de fecha 3 de octubre de 2022.

Dichos datos estadísticos nos indican que en el Centro de Integración Social de Ilobasco relacionada con la medida de internamiento y la reinserción social de los adolescentes durante el año 2020 al 2022 se registran únicamente 11 reingresos.



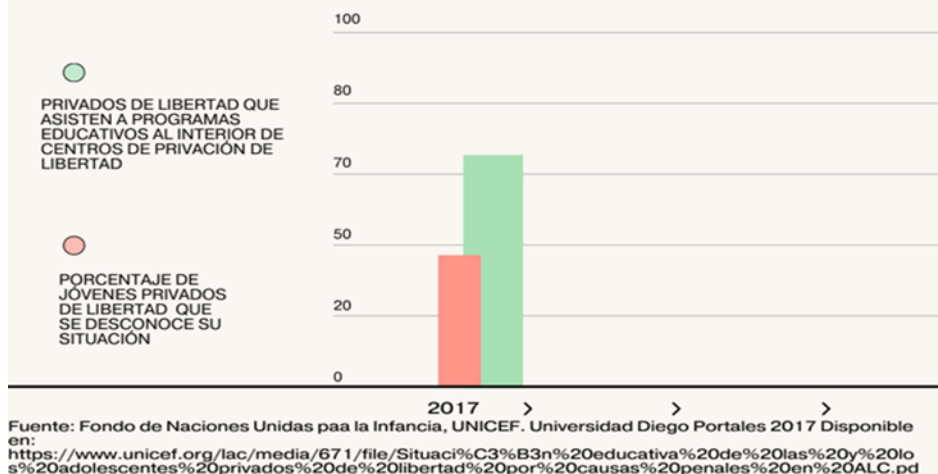
Fuente: Resolución de entrega de información por el ISNA ref. UAIP2022-053 de fecha 3 de octubre de 2022.

ANÁLISIS DE DATOS ESTADÍSTICOS PROVENIENTES DE OTRAS ENTIDADES

En este apartado se realiza un análisis estadístico de la información proveniente de entidades relacionadas con la justicia penal juvenil, contrastándolos con los aportados por el Estado Salvadoreño.

Según la UNICEF, hasta el año 2017, no todos los adolescentes en conflicto con la ley penal asistían a programas educativos al interior de centros de internamiento para estos sectores de las sociedades latinoamericanas. El dato es importante por la necesidad de cumplir con el fin socioeducativo que orientan la justicia penal juvenil y, obviamente, un llamado a los Estados a cumplir con la misma.

SITUACIÓN EDUCATIVA DE LAS Y LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD POR CAUSAS PENALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

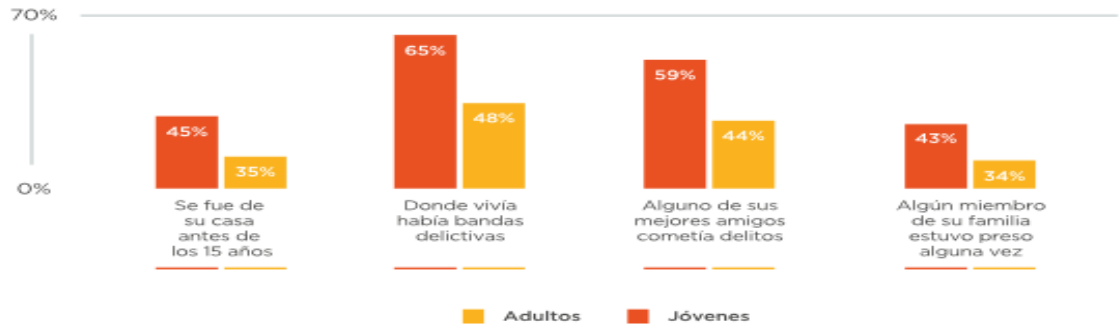


El dato es importante porque demuestra algunos cambios en cuanto a la necesidad de evitar el incumplimiento o desconfianza de la educación, como mecanismo de refuerzo del proceso de formación educativa para la reincidencia sociofamiliar del adolescente, como presupuesto requerido para el cumplimiento de la finalidad de las medidas en la justicia penal juvenil. (Art. 9 LPJ)

Según estudios del (Banco Interamericano de Desarrollo, 2019) el entorno familiar y social incide en los procesos de criminalización de jóvenes.

FAMILIAS ANCLADAS EN EL DELITO. Los jóvenes que se hallan en la cárcel suelen tener algún familiar preso, o crecieron en barrios con mayor presencia de bandas delictivas.

Los presos y su entorno social antes de entrar a la cárcel



Fuente: Elaborado con datos de las Encuestas y Censos Penitenciarios, BID.

La importancia de los datos anteriores radica en el hecho de considerar que los entornos socio familiares, si bien no son los únicos, pero inciden en los procesos de criminalización de los adolescentes, los datos anteriores se corresponden con el año 2019.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Analizados los resultados obtenidos durante el desarrollo de esta investigación, es oportuno de conformidad al presente capítulo realizar las siguientes conclusiones y recomendaciones.

CONCLUSIONES

- I. Es innegable que, desde el marco convencional que nutre la normativa internacional, El Salvador ha suscrito una serie de instrumentos relacionados con la justicia; desde la justicia penal juvenil, la Convención sobre los Derechos del Niño, desarrolla una serie de presupuestos que orientan la creación de un enjuiciamiento especial y diferenciado entre adultos y adolescentes; en lo concerniente a las sanciones, la citada Convención reconoce en el Artículo 37 literal b), el carácter excepcional de las medidas de detención o de encarcelamiento siendo esta medida el último recurso que debe implementarse y, durante el periodo más breve posible. En el literal c), del mismo Artículo se establece que todo adolescente que se encuentre en un centro de Internamiento debe ser tratado con humanidad, y con respeto a la dignidad inherente de la persona humana.
- II. Reiteramos la importancia y vigencia de la finalidad socioeducativa de todas las medidas en la justicia penal juvenil, incluso al aplicarse la medida de Internamiento; así se reconoce en el Art. 9 de la Ley Penal Juvenil, la cual, debe ser dictada por el Juez de Menores de manera excepcional, siendo su aplicación durante el menor tiempo posible de conformidad con el Artículo 15 de la Ley Penal Juvenil, dado que, conforme a los resultados obtenidos, la función educativa en los centros de internamiento resultan efectivas para la formación y educación del adolescente interno, previo a su reinserción en la familia y la sociedad.
- III. A pesar de algunas reformas que ha sufrido la Ley Penal Juvenil, las cuales, han desnaturalizado la especialidad en el juzgamiento de este tipo de hechos⁴; consideramos

⁴ Básicamente los decretos de reforma el primero: D. L. No. 349, 21 DE ABRIL DE 2016 publicado en D. O. No. 81, T. 411, 3 DE MAYO DE 2016; el segundo grupo de reformas fue bajo el: D. L. No. 767, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017, publicado en D. O. No. 183, T. 417, 3 DE OCTUBRE DE 2017 y, último, el D. L. No. 342, 30 DE MARZO DE 2022, publicado D. O. No. 65, T. 434, 30 DE MARZO DE 2022

que la desjudicialización y el enfoque de reserva favorece dado que, se mantienen las garantías a favor del adolescente, coadyuvando con la posibilidad evitar la estigmatización, discriminación e institucionalización; circunstancias que generalmente tienen una significación al estar sometido a un proceso penal común; por lo que en el proceso penal juvenil, este mecanismo alternativo sirve como instrumento de reeducación e integración del adolescente a su familia y sociedad. En ese orden, si una de las características de la desjudicialización es, limitar la intervención de la justicia penal, esta, en los procesos en materia juvenil circunscriben la intervención del Estado a orientar la desjudicialización con mecanismos educativos y de reinserción, esto produce la vinculación con la justicia restaurativa con esta área de la justicia penal, estando en sintonía con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño “... siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.”.

- IV. La búsqueda del cumplimiento de la finalidad de las medidas en el proceso penal juvenil y evitar la reincidencia de los jóvenes están muy vinculadas a la estructura y función del Proceso Penal Juvenil, teniendo en cuenta que los contextos del ingreso al sistema por un adolescente está muy vinculado a conductas o patrones referenciados en los adultos; en ese sentido, las medidas se adaptan a la realidad o contexto en el que se desarrollen los adolescentes, dado que estos, se encuentran en una etapa que están formando su personalidad y, las conductas delictivas desde el enfoque psicológico, son manifestaciones de ese forjamiento de personalidad y un periodo de crisis de personalidad y en desarmonía con la madurez y la orientación parental y social; tal como evidenciamos en la información proveniente las autoridades competentes la reincidencia en la justicia penal es mínima, incluso, los datos estadísticos que tienden a crear una especie de confusión en cuanto a menores de 18 año involucrados en hechos delictivos, que son porcentajes mínimos en comparación con la violencia organizada.
- V. La medida de Internamiento como mecanismo de reinserción social funciona a partir de criterios diversos, que no dependen exclusivamente del contexto socio económico del adolescente en conflicto con la ley penal; de hecho, debe observarse el caso concreto de cada adolescente; acá concluimos y creemos que la medida de internamiento e incluso el proceso penal juvenil como tal, no debe dejar a un lado la finalidad establecida en el

Art. 9 LPJ⁵, dado que orienta a que se generen cambios de comportamiento por parte de los adolescentes inmersos en la justicia penal, a partir de procesos tanto desde dentro de los centros de internamiento (Art. 15 LPJ) cómo desde la aplicación de cualquier medida que permita evidenciar la aplicación de técnicas, cursos, programas y cualquier estrategia, que orienten a los grupos multidisciplinarios involucrados en estos casos para poder generar el proceso de evaluación y deducir niveles de cumplimiento de la medida de internamiento, sobre todo el proceso de formación educativa que sustente la inserción en la familia y el núcleo social.

- VI. Lograr la resocialización y evitar la reincidencia en el marco de la justicia juvenil, implica establecer parámetros de cumplimiento de la medida de internamiento a partir de una serie de programas aplicados de forma distinta con relación a la justicia de adultos, estos programas son posibles, teniendo en cuenta la clasificación de procesados o internados, el tipo de régimen (cerrado o de custodia, régimen abierto o semicerrado), la infraestructura que haga posible la función pedagógica del internamiento con orientación a fortalecer lo educativo y psicosocial de quienes cumplen con esta medida. De hecho, la Organización de las Naciones Unidas considera en el Manual sobre la Clasificación de los Reclusos, señala que diversas investigaciones han definido algunas consideraciones especiales para los adultos jóvenes y los ancianos que son pertinentes para la evaluación, clasificación y gestión de las personas pertenecientes a esos grupos de edad en un entorno penitenciario. (Organización de las Naciones Unidas, 2020)

- VII. El internamiento de un adolescente puede llevar a la resocialización de este, siempre desde el enfoque pedagógico que se desarrolle desde el centro de internamiento, utilizando componentes de atención que desarrollan: acceso a la educación formal (Educación básica, media y educación superior) y el acceso a la educación no formal (sastrería, panadería, estructuras metálicas, carpintería, cosmetología básica, agricultura, computación, corte y confección, bisutería, cerámica, filigrana, repujado) y, muy importante, generar el apoyo familiar que este recibiendo por parte de su entorno.

⁵ Esta disposición incluso no ha sufrido efectos radicales en el proceso de reforma generado por el legislador salvadoreño, qué, como antes expresamos, son reformas que desnaturalizan los procesos de juzgamiento en materia penal juvenil.

- VIII. La resocialización de un adolescente en la mayoría de los casos podría deberse a la separación o falta de comunicación clara de este con la sociedad (círculo social más cercano); en ese orden, el enfoque y atención que se le imparta en el Centro de Internamiento debe partir de la separación de la raíz del problema, siempre y cuando se conserve al máximo posible el ritmo normal diario, de estudio, de trabajo y el entorno social y familiar del adolescente. Según Naciones Unidas, las Reglas de Mandela nunca descartan la resolución de cualquier proceso de cumplimiento de penas o medidas, estableciendo en la Regla 4, el principio de reinserción, señalando que los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo. Incluso dicho instrumento establece algunos parámetros para lograr estos objetivos, recomendando a las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes: ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiada y disponible, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos. (Organización de las Naciones Unidas, 2010)
- IX. La Medida de Internamiento como factor de evitación de la Reincidencia de los jóvenes en conflicto con la Ley Penal Juvenil, resulta funcional en el sentido que asegura que, a los jóvenes internos, se les forme desde enfoques tanto educativos como desde lo socio familiar, y, por los resultados obtenidos (informe de datos estadísticos ISNA), puede decirse que evita la reincidencia porque ha sido resocializado sin perder el ritmo de vida que tendría fuera del centro de internamiento y, sobre todo en aquellos casos que ha sido apoyado familiarmente y que lo será al salir del centro de internamiento; ello no quiere decir, que puedan presentarse obstáculos, pero que serían propias al entorno psicosocial al que el joven retorna.
- X. Los informes sobre el comportamiento social, vocacional, y familiar que está teniendo el adolescente dentro del Centro de Internamiento es una manera de registrar si se está

cumpliendo la resocialización y en consecuencia se evalúa por parte del Juez de Ejecución de Medidas al Menor la responsabilidad y la consciencia del adolescente sobre la conducta delictiva que realizó, con lo anterior se podría evaluar si es apto para que se le sustituya el internamiento por una medida menos gravosa como el de la Libertad Asistida e Imposición de Medidas de Reglas de Conducta con las cuales se puede verificar la reincidencia o no del adolescente.

- XI. Que con las nuevas reformas a la Ley Penal Juvenil incluyendo la Pena de Prisión como una medida a optar por los Jueces y con el aumento del tiempo de internamiento o prisión, se ha desnaturalizado el proceso penal especial a un proceso penal común, optando por una intervención judicial excesiva.

RECOMENDACIONES.

- I. Se recomienda a los juzgados de ejecución de medidas al menor que se reincorporen criterios formales a partir de los cuales se pueda identificar el proceso de resocialización y los niveles de reincidencia de los adolescentes.
- II. Se recomienda a los equipos multidisciplinarios que retomen o continúen los procesos de jóvenes reincidentes.
- III. Se recomienda a las facultades de Ciencias Jurídicas de las distintas universidades, ampliar el programa de estudio en la rama de menores puesto que ha quedado demostrado el poco conocimiento de la materia.
- IV. Se recomienda al Estado no perder de vista todas aquellas políticas encaminadas a la reeducación, resocialización y reinserción social para los menores y adolescentes en conflicto con la ley penal, manteniendo así el sistema de protección integral y velando por el interés superior de la niñez y adolescencia.
- V. Se recomienda a la Asamblea Legislativa que antes de efectuar reformas a la Ley Penal Juvenil lo hagan de manera responsable, respetando La Constitución, La Convención sobre los derechos del niño, para así no transgredir ni atentar en contra de los principios y derechos fundamentales establecidos en dichos instrumentos.
- VI. Se recomienda incrementar los programas y cursos a aquellos menores que están detenidos para que así se cumpla con el objetivo de la ley, es cual es meramente reeducar y resocializar.
- VII. El Estado debe asegurar que la medida de internamiento además de ser una medida que privativa de libertad no signifique un menoscabo a otros derechos como alimentación, salud, educación, cultura, esparcimiento, entre otros para su correcto forjamiento como ciudadanos.

Bibliografía

Inconstitucionalidad, 25-2006/1-2007 (Sala de lo Constitucional 9 de Abril de 2008).

124/14 (Camara de Menores de la Seccion de Occidente 7 de I de 2013).

A.L. (30 de Marzo de 2022). Reformas. *Ley Penal Juvenil*. San Salvador, El Salvador: D.O. 65 T. 434 30/3/2022.

AL. (2022). *LEY CRECER JUNTOS PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. San Salvador: Diario Oficial: D.L. 431 F:22/06/2022 DO 117 T 435 22/06/2022. Recuperado el 11 de Julio de 2023, de <https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/decretos-por-anios/2022/0>

Altamirano Espinosa, L. H. (2019). *Irrespeto a los derechos y garantías en la (in)justicia penal juvenil ¿De que manera sigue vigente la doctrina de situacion irregular?* Quito.

Apelación Especial (Penal Juvenil), 9/16 (Camara de Menores de la Seccion de Occidente 23 de Febrero de 2016).

Arboleda, U. S. (2016, 30 de Julio). LA REINCIDENCIA COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE LA PENA: ANALISIS DE LA SENTENCIA C-181 DE TRECE DE ABRIL DE 2016. En e. a. Angélica María Castro Acosta., & F. V. VELÁSQUEZ (Ed.), *Cuadernos de Derecho Penal Numero 16* (pág. 239). Bogota, Colombia: Fondo de PublicacionesUniversidad Sergio Arboleda. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/06/doctrina45470.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985, 28 de noviembre). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)*. Beijing. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990, 14 de diciembre). *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de*. De La Habana. Obtenido de <https://tujamorelos.gob.mx/assets/Docs/habana2.pdf>

Asamblea L. (2008). *Código Procesal Penal*. San Salvador: D.L 733 22/10/2008 D.O No 20 T. 382 de fecha 30/01/2009.

Asamblea Legislativa. (8 de Septiembre de 1950). Constitución Política de El Salvador. *Familia Art. 180*. San Salvador, San Salvador, El Salvador: Diario Oficial.

Asamblea Legislativa. (8 de Enero de 1974). Código de Menores. *Situación Irregular*. San Salvador, San Salvador, El Salvador: Diario Oficial 21 Tomo 242.

Asamblea Legislativa. (16 de Diciembre de 1983). Constitución de la República. *Constitución de la República*. San Salvador, San Salvador, El Salvador: DO No 234 T 281.

Asamblea Legislativa. (15 de Diciembre de 1983). Constitución de la República. *Art. 35*. San Salvador, San Salvador, El Salvador: Diario Oficial No 234 Tomo 281.

Asamblea Legislativa. (1997). *Código Penal*. San Salvador: D. O. N° 105 T 335 10/6/1997.

Asamblea Legislativa. (30 de 03 de 2022). Reformase Ley Penal Juvenil. San Salvador, El Salvador.

Banco Interamericano de Desarrollo. (2019). *Dentro de las prisiones de América Latina y el Caribe: Una mirada al otro lado de las rejas del Banco Interamericano de Desarrollo (BID)*. Nueva York: Banco Interamericano de Desarrollo. Recuperado el 26 de Marzo de 2023, de www.iadb.org/PrisionesALC

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (s.f.). *Justicia Penal Juvenil en Chile, EE.UU. e Inglaterra*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Santiago: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado el 12 de Agosto de 2022, de

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/19807/5/Justicia%20Penal%20Juvenil%20en%20Chile%20EE%20UU%20e%20Inglaterra_v3.pdf

Borja, M. C. (1983). *Principios fundamentales del sistema penitenciario Español*. España: Bosch.

Buaiz Valera, Y. E. (2011). *Libro Primero, Consejo Nacional de la Judicatura*. San Salvador, El Salvador: Tallares Graficos UCA.

Buaiz Valera, Y. E. (2011). *LEPINA comentada de El Salvador, Libro Primero*. San Salvador: Talleres Gráficos UCA.

Cabanellas, G. (1981). *Diccionario de Derecho Usual Tercera Edición*. Buenos Aires Argentina : Heliasta.

Caffarena, B. M. (2006). Una nueva version de las normas penitenciarias europeas. *Revista electronica de Ciencia Penal y Criminologia* , 4.

Campos Ventura, O. A. (1998). *Justicia penal de Menores*. San Salvador: Programa de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia (ARSJ/UTE).

Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada (Departamento de Justicia) . (2017). *La reincidencia en la justicia de menores*. Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Justicia Especializada.

Colegio de Abogados de Costa Rica. (16 de Agosto de 2006). Congreso Jurídico Nacional "Diez años de la Ley de Justicia Penal Juvenil. *Diez años de la Ley de Justicia Penal Juvenil (16º)*. San José, San José, Costa Rica: Colegio del Abogados de Costa Rica.

Consejo Nacional de la Judicatura, C. S. (2020). *La Justicia Penal Juvenil de El Salvador en Cifras*. San Salvador .

Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia. (2013-2023). *POLÍTICA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA EN EL SALVADOR*. San Salvador: CONNA.

Consejo Nacional de la Primera Infancia, N. y. (5 de Julio de 2023). *Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia*. Obtenido de <https://www.conapina.gob.sv/contactenos/unidadprogramas/>

CORNEJO PINEDA, F. Y. (Mayo de 2008). EFECTIVIDAD DE LOS SISTEMAS DE REEDUCACION PARA LA REINSECCIÓN SOCIAL DE LOS MENORES. San Salvador, San Salvador, El Salvador: UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR. Obtenido de <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4284/1/efectividad%20de%20los%20sistemas%20de%20reduccion%20para%20la%20reinsersion%20social%20de%20los%20menores%20infractores.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2002). *OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/*. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Recuperado el 13 de Agosto de 2022, de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia, et al. (1998). *Justicia Penal de Menores*. San Salvador .

COUSO, J. (2006). PRINCIPIO EDUCATIVO Y (RE)SOCIALIZACIÓN. "*JUSTICIA Y DERECHOS DEL NIÑO*" Número 8, 51-63.

CPP. (1997). *Código Proceal Penal*. (D. Oficial, Ed.) San Salvador: D.L. N° 904. 4/12/1996, publicado en el D.O. N° 11, Tomo 334, del 20/12/1997. Recuperado el 10 de Julio de 2023, de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_procesal.pdf

- Cristosal, F. (2019). *Dianostico de Justicia Juvenil*. San Salvador: Fundacion Tutor.
- del Valle, C. P. (1995). *La idea del fin en el derecho penal*. Granada : Comares .
- elsalvador.com. (25 de febrero de 2018). *elsalvador.com*. Obtenido de *elsalvador.com*:
<https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/policia-registra-1376-ninas-violadas-en-2017-en-el-salvador/453882/2018/>
- Emma Dinorah Bonilla de Avelar, O. A. (1998). *Leyes del Menor Infractor y de Vigilancia y de control de Ejecucion de Medidas al Menor Infractor concordadas comentadas y anotadas*. San Salvador: Programa de Apoyo a la Reforma del Sistema Judicial (ARSJ/UTE).
- Farias-Carracedo, C. (2013). "Fundamentos y críticas del uso del término paradigma en materia de infancia". *Eureka (Asunción) en Línea*, 10(1), 86-95.
- Fiscalía General de la República. (2012). *Política de Persecución Penal en Materia Penal Juvenil*. San Salvador: Diario Oficial D. O No. 128, Tomo 396, de 11 de julio de 2012. Recuperado el 9 de Julio de 2023, de <https://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/Leyes/Leyes-2/POLITICA-PENAL-JUVENIL-DEFINITIVA.pdf>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2008). "*JUSTICIA Y DERECHOS DEL NIÑO*" *Número 10*. Santa Fe de Bogotá: UNICEF.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (17 de septiembre de 2013). *Programa de Atencion en la Medida de Internamiento*. San Salvador: Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integal de la Niñez y la Adolescencia.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2018). *Informe de Monitoreo 2016-2017 Plan El Salvador Seguro*. San Salvador: Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana.

Recuperado el 29 de Julio de 2022, de

file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Presentacion_cnscc_2016_2017.pdf

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2019). *El "Diagnóstico de justicia juvenil: Estudio situacional del Sistema de Justicia Juvenil en El Salvador*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura.

Gobierno de El Salvador . (01 de julio de 2019). *Ministerio de Justicia y Seguridad Pública*.

Obtenido de Ministerio de Justicia y Seguridad Pública:

<http://www.pnc.gob.sv/portal/page/portal/informativo/novedades/noticias/PNC%20rinde%20cuentas%20sobre%20combate%20y%20disminuci%F3n%20de%20la%20violenci#.XRuQqK9R3IU>

Habeas Corpus 191-2019, 191-2019 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 22 de marzo de 2021).

Habeas Corpus 213-2019, 213-2019 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 28 de febrero de 2022).

Humanos, C. N. (2019). *UN MODELO DE REINSECCIÓN SOCIAL* . Mexico : GVG .

Inconstitucionalidad 119-2016AC, 119-2016AC (Sala de lo Constitucional 13 de Mayo de 2022).

Recuperado el 10 de Julio de 2023, de

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2022%2F05%2FF03C4.PDF&number=984004&fecha=13/05/2022&numero=119-2016AC&cesta=0&singlePage=false%27>

Inconstitucionalidad 15-96, 15-96 y Ac. Decreto Legislativo N° 668 (SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 14 de febrero de 1997).

Inconstitucionalidad 15-96, 15-96 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 1997 de 14 de febrero).

Inconstitucionalidad, 52-2003/56-2003/57-2003 (Sala de lo Constitucional 1 de Abril de 2004).

Inconstitucionalidad, 25-2006/1-2007 (Sala de lo Constitucionalidad 9 de Abril de 2008).

Recuperado el 10 de Julio de 2023, de

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2008/04/2FC7.PDF>

Inconstitucionalidad, 63-2010/69-2010/77-2010/93-2010/11-2011/27-2011 (Sala de lo

Constitucional 29 de Abril de 2013). Recuperado el 10 de Julio de 2023, de

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2013/04/9F9FB.PDF>

Inconstitucionalidad, 110-2016/111-2016 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia cuatro de octubre de 2017).

Inconstitucionalidad, 110-2016 /111-2016 (Sala de lo Constitucional 4 de Octubre de 2017).

Inconstitucionalidad, 119-2016AC (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 13 de mayo de 2022).

Inconstitucionalidad 32-2006 AC, 32-2006AC (Sala de lo Constitucional 25 de marzo de 2008).

Inconstitucionalidad 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/, Acumulados 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/10-2003/11-2003/14-2003/16-2003/19-2003/22-2003/7-2004 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 23 de Diciembre de 2010).

Inconstitucionalidad 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/, 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/ (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 23 de Diciembre de 2010).

Inconstitucionalidad 52-2003, 52-2003 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 1 de abril de 2004).

Inconstitucionalidad 63-2010/69-2010/77-2010/93-2010/11-2011/27-2011, 63-2010/69-2010/77-2010/93-2010/11-2011/27-2011 (Sala de lo Constitucional 29 de Abril de 2013).

Inconstitucionalidad, 25-2006/1-2007 (Sala de lo Constitucional 9 de Abril de Dos mil ocho.).

La Prensa Grafica. (14 de febrero de 2019). *La Prensa Grafica*. Obtenido de La Prensa Grafica: <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Delitos-sexuales-aumentaron-en-mas-de-5100-casos-en-3-anos-20190213-0384.html>

MARTÍNEZ DE ZAMORA, A. (1971). *La Reincidencia*. Murcia : Universidad de Murcia .

Martínez Osorio, M. A. (enero-junio de 2008). LA REINCIDENCIA Y LA HABITUALIDAD EN LA LEGISLACIÓN PENAL SALVADOREÑA. San Salvador, El Salvador. Recuperado el 10 de Julio de 2023, de <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/4/2010-2019/2013/12/A38E1.PDF>

Medidas de seguridad curativas, 11-000859-0623-PJ (Sala Tercera Materia Penal Juvenil 02 de diciembre de 2016).

Meini, I. (2013). La pena: función y presupuesto. *Derecho Pucp*, 71-72.

Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y Dirección General de Estadística y Censos. (2018). *Informe sobre hechos de violencia contra las mujeres*. San Salvador: Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

Molina Sierra, G. M. (2018). CAUSAS DE REINCIDENCIA EN LOS DELITOS DE LOS MENORES EN EL SRPA EN LA CIUDAD DE CARTAGENA ENTRE LOS AÑOS 2012 Y 2015. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo.*, X(19), 126-155. Recuperado el 9 de Julio de 2023, de file:///C:/Users/CARLOS%20PAZ/Downloads/Dialnet-CausasDeReincidenciaEnLosDelitosDeLosMenoresEnEISR-6857115.pdf

Morales, H., & Luengo, M. Á. (2022). *Efectividad de las medidas socioeducativas impuestas por la Administración de Justicia Juvenil en la reintegración social de adolescentes infractores: una revisión crítica*. ANALES INTERNACIONALES DE CRIMINOLOGÍA. Recuperado el 7 de Julio de 2023, de https://www.unodc.org/documents/commissions/Congress/documents/written_statements/Individual_Experts/Morales_medidas_socioeducativas_V2101103.pdf

Oficina Información y Respuesta Institucional. (7 de Junio de 2022). *Unidad de Acceso a la Información Pública*. Obtenido de Unidad de Acceso a la Información Pública ISNA: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/isna/documents/142344/download>

Ojeda Velasquez, J. (2012). Reinsercion social y funcion de la pena. En J. e. Ojeda Velasquez, & U. Instituto de Investigaciones Jurídicas (Ed.), *Criminalística; Delitos contra la Seguridad de las Personas; Delitos Informáticos; Derecho Penal; Penas; Legislación; Responsabilidad Penal; Seguridad Nacional*. Mexico D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Recuperado el 13 de Agosto de 2022, de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/32846>

ONU, A. G. (s.f.). *Convencion sobre los Derechos del niño*,.

ONU, C. d. (2007). *Convencion sobre los Derechos del Niño*. Ginebra.

Organizacion de las Naciones Unidas. (20 de Noviembre de 1989). *Convención sobre los Derechos del Niño* .

Organización de las Naciones Unidas. (28 de Noviembre de 1990). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. La Habana.

Organización de las Naciones Unidas. (2010). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Viena: Comité Internacional de la Cruz Roja. Recuperado el 6 de Abril de 2023, de file:///C:/Users/HP/Downloads/guia_de_aplicacion_reglas_mandela.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (2020). *MANUAL SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RECLUSOS*. Viena: OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO.

OTROS, D. R. (2014). *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN SEXTA EDICIÓN*. MEXICO: McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, S.A DE C.V.

POLJUVE, I. y. (2009). *Violencia Juvenil, Maras y Pandillas*. San Salvador.

Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. (1955). *REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS*. Ginebra. Obtenido de <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/AGMs/spanish.pdf>

Rosa Rodríguez, P. I. (2022). Hallazgos derivados de los factores que influyen en la reincidencia de los niños y adolescentes en conflicto con la ley. *Intersticios sociales*(23), 237-261. Recuperado el 9 de Julio de 2023, de <https://doi.org/10.55555/is.23.390>

Salazar, A. (2013). *DERECHO PENAL JUVENIL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. Recuperado

el 13 de Agosto de 2022, de <https://www.kerwa.ucr.ac.cr/handle/10669/81531?locale-attribute=en>

Salvador, A. L. (1995). *LEY PENAL JUVENIL*. San Salvador : Diario Oficial .

Salvador, A. L. (30 de 03 de 2022). *Decreto 342*. San Salvador.

Sentencia 69/13, 69/13 (Camara de Menores de la Seccion de Occidente 28 de XI de 2013).

Sentencia de Inconstitucionalidad, 32-2006 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 25 de marzo de 2008).

Sentencia de Inconstitucionalidad, 5-2001 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 2010 de diciembre de 2010).

Sentencia de Inconstitucionalidad, 63-2010 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 29 de abril de 2013).

Tiffer, C. (2008). Ley de Justicia Penal juvenil dentro de los modelos teoricos de politica criminal y fuentes legales. En Unicef, *De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica*. Costa Rica : UNAN .

Torres, G. C. (2008). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

Trejo Escobar, M. A. (2010). *LA LEY PENAL JUVENIL SALVADOREÑA Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA* . Universidad Tecnológica de El Salvador, Vicerrectoría de Investigación, Dirección de Investigaciones. San Salvador: Universidad Tecnológica de El Salvador. Recuperado el 13 de Agosto de 2022, de https://www.utec.edu.sv/media/investigaciones/files/La_ley_penal_juvenil_Salvadorena_y_la_justicia_restaurativa.pdf

UNICEF. (1998). Teoría general de niñez y adolescencia. En C. E. Tejero Lopez, *Teoría general de niñez y adolescencia*. Bogotá.

UNICEF. (1999). *La Sanción Penal Juvenil y sus alternativas en Costa Rica*. San José: EDISA, S.A.

UNICEF. (2013). *Programa Marco para la atención integral de adolescentes sujetos a responsabilidad penal juvenil*. San Salvador.

UNICEF. (2015). *Vigésimo Aniversario de la Justicia Penal Juvenil en El Salvador*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura.

UNICEF. (16 de Septiembre de 2021). Presentan modelo de inserción social para adolescentes y jóvenes en Tonacatepeque. *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo*.

Obtenido de

https://www.sv.undp.org/content/el_salvador/es/home/presscenter/articles/2021/0111111111/presentan-modelo-de-insercion-social-para-adolescentes-y-jovenes.html

UNICEF COMITÉ ESPAÑOL. (ND de Junio de 2006). *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.:

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Universidad Diego Portales . (2017). Situación educativa de las y los adolescentes privados de libertad por causas penales en América Latina y el Caribe. *Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF*. Recuperado el 30 de marzo de 2023, de <https://www.unicef.org/lac/media/671/file/Situaci%C3%B3n%20educativa%20de%20las%20y%20los%20adolescentes%20privados%20de%20libertad%20por%20causas%20penales%20en%20ALC.pdf>

ANEXOS

Universidad Capitán General “Gerardo Barrios”
Unidad de post grado
Maestría en Derecho Penal

GUÍA DE ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA

Temática de Investigación:

“LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO COMO MECANISMO DE REINSERCIÓN SOCIAL PARA EVITAR LA REINCIDENCIA DELICTIVA DE LOS ADOLESCENTES EN EL SALVADOR.”

1. Objetivos:

1. Identificar la comprensión de los Jueces del área de justicia penal juvenil sobre la incidencia de la medida de internamiento para evitar la reincidencia de los jóvenes, y lograr la reinserción social en nuestra realidad social.
2. Conocer la orientación judicial con relación a la medida de internamiento a nivel judicial

2. Autoridades entrevistadas:

| NOMBRES | CARGO |
|---------|--|
| 1. | Juez de Menores San Miguel |
| 2. | Juez de Ejecución de Medidas al Menor San Miguel |
| 3. | Juez de Menores de Usulután |
| 4. | Juez de Menores de Morazán |

3. Lugar y fecha:

4. Entrevistadores:

5. Duración: 30 Minutos

6. Preguntas:

1. ¿Conoce la diferencia del sistema de sanciones en el proceso penal común (penas), y la justicia penal juvenil (medidas)?

Si _____ No _____

2. ¿Cuál es la finalidad de la pena?

3. ¿Cuál es la finalidad de las medidas?

4. ¿Está de acuerdo que el proceso penal juvenil regule medidas diferentes al proceso penal juvenil?

Si _____ No _____

5. ¿Conoce los criterios para aplicar la medida de internamiento?

Si _____ No _____

6. ¿Cómo inciden los presupuestos de aplicación de la Medida de Internamiento con la resocialización del adolescente en conflicto con la Ley Penal Juvenil?

7. ¿Tienen parámetros los jueces de menores para determinar la resocialización de los internos en los centros de resguardo?

Si _____ No _____

8. ¿Que incide en el proceso de resocialización de los adolescentes en conflicto con la Ley penal Juvenil los programas que se desarrollan en los Centros de Resguardo o el tiempo de internamiento?

9. ¿Considera que el proceso penal juvenil continúa siendo un proceso especial, no obstante, las reformas del año 2022?

Si _____ No _____

10. ¿Considera que la Medida de Internamiento incide en la resocialización y evita la reincidencia de los adolescentes?

Si _____ No _____

11. A su criterio, ¿se cumple con el propósito del Art. 27 de la Constitución en materia penal juvenil, al optar por la medida de internamiento?

Si _____ No _____

12. ¿Generan los centros de resguardo las condiciones necesarias para incidir en la reinserción sociofamiliar de los adolescentes en conflicto de la Ley Penal Juvenil?

Si _____ No _____

Observaciones:

Universidad Capitán General “Gerardo Barrios”
Unidad de post grado
Maestría en Derecho Penal

GUÍA DE ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA

Temática de Investigación:

“LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO COMO MECANISMO DE REINSERCIÓN SOCIAL PARA EVITAR LA REINCIDENCIA DELICTIVA DE LOS ADOLESCENTES EN EL SALVADOR.”

1. Objetivos:

1. Identificar la comprensión de los Fiscales del área de justicia penal juvenil sobre la incidencia de la medida de internamiento para evitar la reincidencia de los jóvenes, y lograr la reinserción social en nuestra realidad social.

2. Autoridades entrevistadas:

| NOMBRES | CARGO |
|----------------|--|
| 1. | Fiscales Auxiliares en Materia Penal Juvenil, La Unión |
| 2. | Fiscales Auxiliares en Materia Penal Juvenil, San Miguel |
| 3. | Fiscales Auxiliares en Materia Penal Juvenil, Usulután |

3. Lugar y fecha:

4. Entrevistadores:

5. Duración: 30 Minutos

6. Preguntas:

1. ¿Conoce la diferencia del sistema de sanciones en el proceso penal común (penas), y la justicia penal juvenil (medidas)?

Si _____ No _____

2. ¿Cuál es la finalidad de la pena?

3. ¿Cuál es la finalidad de las medidas?

4. ¿Está de acuerdo que el proceso penal juvenil regule medidas diferentes al proceso penal juvenil?

Si _____ No _____

5. ¿Conoce los criterios para aplicar la medida de internamiento?

Si _____ No _____

6. ¿Cómo inciden los presupuestos de aplicación de la Medida de Internamiento con la resocialización del adolescente en conflicto con la Ley Penal Juvenil?

7. ¿Tienen parámetros los jueces de menores para determinar la resocialización de los internos en los centros de resguardo?

Si _____ No _____

8. ¿Que incide en el proceso de resocialización de los adolescentes en conflicto con la Ley penal Juvenil los programas que se desarrollan en los Centros de Resguardo o el tiempo de internamiento?

9. ¿Considera que el proceso penal juvenil continúa siendo un proceso especial, no obstante, las reformas del año 2022?

Si _____ No _____

10. ¿Considera que la Medida de Internamiento incide en la resocialización y evita la reincidencia de los adolescentes?

Si _____ No _____

11. A su criterio, ¿se cumple con el propósito del Art. 27 de la Constitución en materia penal juvenil, al optar por la medida de internamiento?

Si _____ No _____

12. ¿Generan los centros de resguardo las condiciones necesarias para incidir en la reinserción sociofamiliar de los adolescentes en conflicto de la Ley Penal Juvenil?

Si _____ No _____

Observaciones:

**Universidad Capitán General “Gerardo Barrios”
Unidad de post grado
Maestría en Derecho Penal**

GUÍA DE ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA

Temática de Investigación:

“LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO COMO MECANISMO DE REINSERCIÓN SOCIAL PARA EVITAR LA REINCIDENCIA DELICTIVA DE LOS ADOLESCENTES EN EL SALVADOR.”

1. Objetivos:

1. Identificar la comprensión de los Fiscales del área de justicia penal juvenil sobre la incidencia de la medida de internamiento para evitar la reincidencia de los jóvenes, y lograr la reinserción social en nuestra realidad social.

2. Autoridades entrevistadas:

| NOMBRES | CARGO |
|---------------------------------------|--------------|
| 1. SIMEON ARISTIDES CENTENO BATRES | Abogado |

3. Lugar y fecha: Usulután, 06 de diciembre de 2022

4. Entrevistadores:

5. Duración: 30 Minutos

6. Preguntas:

1. ¿Conoce la diferencia del sistema de sanciones en el proceso penal común (penas), y la justicia penal juvenil (medidas)?

Si x No

En el sistema penal juvenil tiene el objetivo de “reeducar” al joven en conflicto
Con la ley penal, y tiene un diseño completamente distinto al sistema penal de
Adulto (con las excepciones de las reformas realizadas este año)

2. ¿Cuál es la finalidad de la pena?

Según recuerdo tiene 2 finalidades: una finalidad preventiva particular y preventiva general.

La preventiva general es que la población, al ver la pena, se abstenga de cometer el delito.

La prevención especial, en juvenil es doble: prevenir que el joven en conflicto con la ley continúe cometiendo nuevos ilícitos y, buscar su “resocialización”

3. **¿Cuál es la finalidad de las medidas?**

Reeducar y reinserir al joven en conflicto con la ley, de manera adecuada con la sociedad.

4. **¿Está de acuerdo que el proceso penal juvenil regule medidas diferentes al proceso penal juvenil?**

Si x No

A excepción de los delitos cometidos en el contexto de pandillas, los delitos cometidos por jóvenes no siempre serán gravedad, por ello se tiene que aplicar medidas especiales que aseguren su “reeducación”

5. **¿Conoce los criterios para aplicar la medida de internamiento?**

Si x No

La gravedad del delito

Fomus bonis iuris

Periculum in mora

6. **¿Cómo inciden los presupuestos de aplicación de la Medida de Internamiento con la resocialización del adolescente en conflicto con la Ley Penal Juvenil?**

**Ellos determinan si un joven pasará un tiempo en detención o no. El problema
Es si los centros de detención cumplen con el objetivo de la ley**

7. ¿Tienen parámetros los jueces de menores para determinar la resocialización de los internos en los centros de resguardo?

Si x No
Solo los estudios que hace el equipo multidisciplinario

8. ¿Que incide en el proceso de resocialización de los adolescentes en conflicto con la Ley penal Juvenil los programas que se desarrollan en los Centros de Resguardo o el tiempo de internamiento?

**Los programas deberían incidir más, porque el mero transcurso del tiempo no
Implica nada en absoluto.**

9. ¿Considera que el proceso penal juvenil continúa siendo un proceso especial, no obstante, las reformas del año 2022?

Si x No
**Porque las reformas no son aplicables para todos los jóvenes en conflicto con la
Ley, sino aquellos en los supuestos de crimen organizado**

10. ¿Considera que la Medida de Internamiento incide en la resocialización y evita la reincidencia de los adolescentes?

Si x No
**Acá estamos en el mundo del “deber ser”, debería los programas ser suficientes
Para incidir de tal manera que el joven se resocialice y no reincida**

11. A su criterio, ¿se cumple con el propósito del Art. 27 de la Constitución en materia penal juvenil, al optar por la medida de internamiento?

Si No

Es que el internamiento es una excepción y no la regla general (al menos como Está en la Constitución)

12. ¿Generan los centros de resguardo las condiciones necesarias para incidir en la reinserción sociofamiliar de los adolescentes en conflicto de la Ley Penal Juvenil?

Si No

Lamentablemente no. Según el conocimiento popular dichos centros no cuentan Aún con el equipo y medios necesarios para tal fin.

Observaciones:

**Universidad Capitán General “Gerardo Barrios”
Unidad de post grado
Maestría en Derecho Penal**

GUÍA DE ENTREVISTA

Temática de Investigación:

**“LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO COMO MECANISMO DE REINserCIÓN
SOCIAL PARA EVITAR LA REINCIDENCIA DELICTIVA DE LOS
ADOLESCENTES EN EL SALVADOR.”**

I. Objetivos:

- Identificar la comprensión del Equipo Multidisciplinario del ISNA en el área de justicia penal juvenil sobre la incidencia de la medida de internamiento para evitar la reincidencia de los jóvenes, y lograr la reinserción social en nuestra realidad social.
- Conocer la orientación judicial con relación a la medida de internamiento a nivel judicial

II. GRUPO FOCAL: ILOPANGO

III. Lugar y fecha:

IV. Entrevistadores:

V. 5. Duración: 30 Minutos

VI. Preguntas:

1. Tiempo de ingreso:
2. ¿Por qué delito ingreso?
3. ¿Cómo ven la convivencia (trato), en el Centro de Internamiento?
4. ¿Hay programas en el centro? ¿Qué tipo de programas?
5. ¿En qué programas se encuentran?
6. Si los programas han ayudado, ¿Cómo lo han hecho?
7. ¿Le podrían servir los programas afuera cuando se cumpla la medida de internamiento?

8. ¿Podrían funcionar los programas para que no vuelva a incidir?
9. ¿Cuántos de los presentes han reincidido?
10. ¿Conocen a alguien que haya reincidido?
11. ¿Que los ha llevado a reincidir?
12. Los problemas de la reincidencia se encuentran dentro del centro de internamiento o afuera, (problemas sociales, culturales, familiares, ¿económicos)?
- 13.

**Oficial de Información.
Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral
De la Niñez y la adolescencia.**

Honorable oficial de Información,

Reciba un cordial saludo, deseándole éxito en sus labores diarias al frente de tan importante labor que desempeñan.

Soy estudiante de la Maestría de Derecho Penal en la Universidad Gerardo Barrios con sede en la ciudad de San Miguel, actualmente junto con dos compañeros más, estamos investigando como proyecto de tesis **LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO COMO MECANISMO DE REINSERCIÓN SOCIAL PARA EVITAR LA REINCIDENCIA DELICTIVA DE LOS ADOLESCENTES EN EL SALVADOR.**

Para poder realizar la investigación es necesario tener conocimiento sobre los adolescentes que han estado previamente cumpliendo la medida de internamiento y que hayan reincidido en delitos.

Por lo expuesto le requerimos (concedores de la reserva de las diligencias, salvo para actividades académico-investigativas); brindarnos información estadística o documental sobre los adolescentes en conflicto con la ley penal en los Centros de Inserción Social de Ilobasco e Ilopango, información aplicando la censura de la identidad de los involucrados y, referida a, únicamente, la cantidad de adolescentes que han reincidido en el periodo de 2020 al 2022; de igual forma, la posibilidad de hacerle llegar vía correo electrónico guías de entrevistas, tanto para miembros de equipos multidisciplinarios como colaboradores jurídicos de los Centros de Resguardo de Ilobasco e Ilopango, sobre la temática antes relacionada y con el propósito de tener diferentes puntos de vista y diferentes conclusiones.

Así mismo solicitarle acceso a información estadística los adolescentes ingresados a los Centros de Inserción Social antes referidos, relacionada con la medida de internamiento y la reinserción social de los adolescentes en el salvador.

No omito manifestar que la información que sea extendida por dichas autoridades serán utilizadas para fines académicos y bajo total confidencialidad.

Sin otro particular y agradeciendo su amable atención, me suscribo atentamente.

San Miguel, catorce de octubre de dos mil veintidós.

Licda. Celia Elizabeth Hernández Benavides.
DUI: 05146734-4
Tel: 7028-6408
Chely_hr@hotmail.com





INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

REF. UAIP2022-053

CONSTANCIA DE RECEPCIÓN Y PREVENCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

En el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, a las once horas con cincuenta minutos del día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la Infrascrita Oficial de Información hace constar que **CELIA ELIZABETH HERNÁNDEZ BENAVIDES**, abogada, ha interpuesto solicitud de información en horario hábil, vía **correo electrónico**, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en fecha **DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, y en la cual solicita lo siguiente:

- *"Información estadística o documental sobre los adolescentes en conflicto con la ley penal en los Centros de Inserción Social de Ilobasco e Ilopango, información aplicando la censura de la identidad de los involucrados y, referida a, únicamente, la cantidad de adolescentes que han reincidido en el periodo de 2020 al 2022; de igual forma, la posibilidad de hacerle llegar vía correo electrónico guías de entrevistas, tanto para miembros de equipos multidisciplinarios como colaboradores jurídicos de los Centros de Resguardo de Ilobasco e Ilopango, sobre la temática antes relacionada y con el propósito de tener diferentes puntos de vista y diferentes conclusiones."*
- *"Información estadística de los adolescentes ingresados a los Centro de Inserción Social antes referidos, relacionada con la medida de internamiento y la reinserción social de los adolescentes en el salvador."*

Posterior al examen liminar de la solicitud y previo a darla por admitida, se hace la observación que la solicitante no firmó su petición ni adjuntó su Documento Único de Identidad y siendo que de acuerdo a lo establecido el artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos y el artículo 66 inciso 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ambos requisitos son **INDISPENSABLES** para la admisión y tramitación de la misma, esta Instancia Administrativa **RESUELVE**:

- Prevenir a la solicitante **CECILIA ELIZABETH HERNÁNDEZ BENAVIDES**, en base a lo que establece el artículo 72 inc.1 de la LPA, el cual literalmente dice que: *"Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar una nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley".* (El resaltado y subrayado es nuestro), para que en el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** después de su notificación, presente la solicitud de información en legal forma y adjunte a la misma, su Documento Único de Identidad (DUI) vigente.

Se hace la aclaración que, si la interesada no subsana en el plazo anteriormente establecido se archivará su solicitud y le quedará a salvo el derecho de presentar una nueva, así mismo se hace de su conocimiento que el plazo de la prevención INTERRUMPE el plazo para la entrega de la información, es decir, hasta que esta sea subsanada, se continuará con el conteo del plazo para la entrega de la misma.

El número de referencia asignado a la solicitud de información es **UAIP2022-053**, el cual le servirá para realizar las consultas respectivas.

Cualquier consulta puede realizarla al número de teléfono: **2213-4739** o al correo: oficialdeinformacion@isna.gob.sv



Licda. Marcela Elizabeth Granados Méndez
Oficial de Información ISNA

Este documento se extiende de conformidad al Art. 66 inciso final de la Ley de Acceso a la Información Pública. La fecha de entrega de la información podrá estar sujeta a cambios: según el Art. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública: "... si los detalles proporcionados por el solicitante no basten para localizar la información pública o son erróneos..." o como lo determina el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos "Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta". Si se ha solicitado remisión por correo certificado, la recepción de la información estará sujeta a cambios que ofrece la empresa de correos.



INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

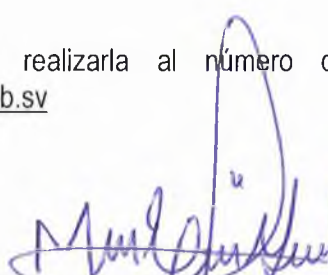

UAIP2022-053

**CONSTANCIA DE SUBSANACIÓN DE PREVENCIÓN Y ADMISIÓN DE SOLICITUD DE
INFORMACIÓN**

En el Instituto Salvadoreño Para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, a las diez horas con quince minutos, del día veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, la Infrascrita Oficial de Información hace constar que:

- 1- El día diecinueve de los corrientes, se realizó prevención a la licenciada **CELIA ELIZABETH HERNÁNDEZ BENAVIDES**, en el siguiente sentido: *"Al realizar el examen preliminar de la solicitud, se hizo la observación que la solicitante no firmó su petición ni adjuntó su Documento Único de Identidad y siendo que de acuerdo a lo establecido el artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos y el artículo 66 inciso 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ambos requisitos son **INDISPENSABLES para la tramitación de la misma, se requiere a la solicitante presente la solicitud de información en legal forma y adjunte a la misma, su Documento Único de Identidad (DUI) vigente.**"*
- 2- Que el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se recibió correo electrónico por parte de la solicitante, adjuntado la solicitud con lo requerido y siendo que la prevención realizada se ha subsanado en legal forma y tiempo, esta instancia administrativa **RESUELVE:**
 - ❖ **DAR** por subsanada la prevención realizada.
 - ❖ **ADMITIR** la solicitud a la Licenciada **CELIA ELIZABETH HERNÁNDEZ BENAVIDES**.
 - ❖ **ENTREGAR** la información solicitada mediante la asignación No.UAIP2022-053, estableciéndose como fecha máxima para la entrega el día **TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS de acuerdo a lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública.**

Cualquier consulta puede realizarla al número de teléfono: **2213-4739** o al correo: oficialdeinformacion@isna.gob.sv



Licda. Marcela Elizabeth Granados Méndez
Oficial de Información ISNA

Este documento se extiende de conformidad al Art. 66 inciso final de la Ley de Acceso a la Información Pública y Art. 53 del Reglamento de la referida ley. La fecha de entrega de la información podrá estar sujeta a cambios: según el Art. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública: "... si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información pública o son erróneos..." o como lo determina el Art. 45 inciso primero del Reglamento de la citada ley, los datos de la solicitud sean genéricos inteligibles o insuficiente para localizar la información. Si se ha solicitado remisión por correo certificado, la recepción de la información estará sujeta a cambios que ofrece la empresa de correos.



INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

REF. UAIP2022-053

RESOLUCIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

En el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia -ISNA-, a las nueve horas, con veintiocho minutos del día tres de octubre del año dos mil veintidós, la **INFRASCRITA OFICIAL DE INFORMACIÓN** hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- I- Que en fecha 19 de octubre del corriente año, se dio por recibida la solicitud de información, suscrita por **CELIA ELIZABETH HERNÁNDEZ BENAVIDES**, presentada ante esta dependencia, vía correo electrónico, en horario hábil, bajo la referencia **No.UAIP2022-053**, mediante la cual solicitaba *"Información estadística o documental sobre los adolescentes en conflicto con la ley penal en los Centros de Inserción Social de Ilobasco e Ilopango, información aplicando la censura de la identidad de los involucrados y, referida a, únicamente, la cantidad de adolescentes que han reincidido en el periodo de 2020 al 2022; de igual forma, la posibilidad de hacerle llegar vía correo electrónico guías de entrevistas, tanto para miembros de equipos multidisciplinarios como colaboradores jurídicos de los Centros de Resguardo de Ilobasco e Ilopango, sobre la temática antes relacionada y con el propósito de tener diferentes puntos de vista y diferentes conclusiones."* e *"Información estadística de los adolescentes ingresados a los Centros de Inserción Social antes referidos, relacionada con la medida de internamiento y la reinserción social de los adolescentes en el salvador."* y que al no cumplir con los requisitos mínimos de admisión establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y la Ley de Procedimientos Administrativos, se realizó prevención, la cual fue subsanada en fecha 21 de octubre del presente año, dando por admitida la misma y en atención a lo que establece en el artículo 71 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, se le otorgó como fecha máxima de entrega de información el día **TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**.
- II- Que en atención a lo que establece el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se derivó la solicitud de información a la Gerencia de Integración Social por ser la unidad generadora de la información.
- III- Que habiendo analizado la información remitida por la Gerencia de Integración Social, se establece que esta no involucra la imagen e intimidad personal de niñas, niños y adolescentes y no vulnera los Derechos establecidos en los Artículos 37, 46 y 47 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia-LEPINA- ya que la información



que a continuación se brinda es **meramente estadística**, POR LO TANTO, esta instancia administrativa **RESUELVE**:

ENTREGAR la información solicitada mediante la asignación, No. UAIP2022-053, de acuerdo al detalle siguiente:

CENTRO DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE ILOPANGO (FEMENINO)

- 1- Información estadística o documental sobre los adolescentes en conflicto con la Ley Penal en el Centro de Integración Social de Ilopango (Femenino) que han reincidido en el periodo 2020 al 2022.

| AÑO | Población que reincidió |
|------------|--------------------------------|
| 2020 | 3 |
| 2021 | 1 |
| 2022 | 3 |



- 2- Información estadística de los adolescentes ingresados al CIS antes referido, relacionada con la medida de internamiento y la reinserción social de las adolescentes durante el año 2020 al 2022

| AÑO | Total de ingresos |
|------------|--------------------------|
| 2020 | 20 |
| 2021 | 35 |
| 2022 | 315 |

CENTRO DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE ILOBASCO

- 1- Información estadística o documental sobre los adolescentes en conflicto con la Ley Penal en el Centro de Integración Social de Ilobasco que han reincidido en el periodo 2020 al 2022.

| AÑO | POBLACIÓN INTERNA | REINGRESOS |
|------------|--------------------------|-------------------|
| 2020 | 107 ADOLESCENTES | 4 |
| 2021 | 90 ADOLESCENTES | 4 |
| 2022 | 861 ADOLESCENTES | 3 |

- 2- Información estadística de los adolescentes ingresados al CIS antes referido, relacionada con la medida de internamiento y la reinserción social de los adolescentes durante el año 2020 al 2022

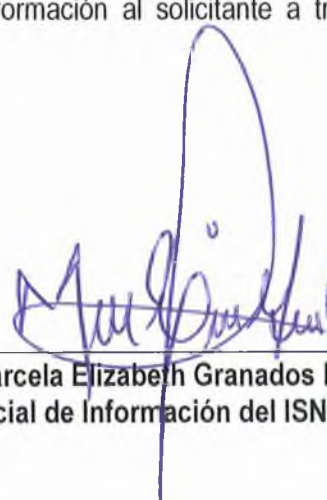
| | |
|--|----------------------------------|
| TOTAL GENERAL 1058 Adolescentes internos en los años de 2020 a 2022. | TOTAL DE REINGRESOS 11 |
|--|----------------------------------|

- Respecto a la petición de "remitir guías de entrevistas, tanto para miembros de equipos multidisciplinarios como colaboradores jurídicos de los Centros de Integración Social de Ilobasco e Ilopango" se adjuntan 4 documentos anexos a la presente resolución, los cuales contienen guías de entrevistas que se le realizan al adolescente al ingreso al Centro.

| Formularios | NUMERO DE FORMULARIO |
|---|----------------------|
| FORMULARIO DE INGREGO O ACTUALIZACION DE DATOS DEL SISTEMA (SIPI) | FOR.DD.103 |
| REPORTE PSICOLOGICO | FOR.CI.008 |
| NOTAS DE SEGUIMIENTO | FOR.DD.118 |

NOTIFIQUESE, la entrega de la información al solicitante a través del medio solicitado: correo electrónico.

ARCHIVASE.


Licda. Marcela Elizabeth Granados Méndez
Oficial de Información del ISNA



Este documento se extiende de conformidad al Art. 66 inciso final de la Ley de Acceso a la Información Pública. La fecha de entrega de la información podrá estar sujeta a cambios: según el Art. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública: "... si los detalles proporcionados por el solicitante no basten para localizar la información pública o son erróneos..." o como lo determina el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos "Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta". Si se ha solicitado remisión por correo certificado, la recepción de la información estará sujeta a cambios que ofrece la empresa de correos.



INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ
Y LA ADOLESCENCIA

LIBRO: No. 19

FOLIO: Nº 000500

REGISTRO DE ADOLESCENTE

Nombre: _____ Edad: _____

Día y hora de ingreso: _____

Remitido por: _____

Delito: _____

Ofendido: _____

Características Físicas del menor:

Color de ojos: _____ Cabello: _____ Piel: _____

Señales especiales: _____ Peso: _____ Estatura: _____

Unidad Captora: _____

Datos personales

Lugar y fecha de nacimiento: _____

Estado familiar: _____

Dirección del último domicilio: _____

Teléfono: _____

Nombre de los padres: _____

En caso de emergencia avisar a: _____

Nivel académico: _____ Lugar de estudio: _____

Motivo de ingreso: _____

Internamiento definido: _____ Cumple: _____

Lugar y fecha: _____



Evasión: _____

Reingreso: _____

Traslado: _____

Salida: _____

Notificaciones a los padres, tutores o responsables del

Joven: _____

Observaciones: _____



Director (a)

Técnico Jurídico

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA DE INGRESO.

FECHA DE EVALUACION: _____

CENTRO: CIS ILDASCO.

Nº DE EXPEDIENTE: ZCFN.

I. IDENTIFICACIÓN GENERAL.

NOMBRE: _____ EDAD: _____

FECHA DE NACIMIENTO: _____ SEXO: _____ ESCOLARIDAD: _____

ESTADO FAMILIAR: _____ OCUPACION: _____

DOMICILIO: _____

PERSONA RESPONSABLE: _____ TELEFONO: _____

JUZGADO: _____

DELITO: _____

MEIDA: _____

II. DINAMICA FAMILIAR. (Apoyo familiar, desintegración familiar violación familiar).

III. FACTORES PERSONALES DE RIESGO. (Pertenencia pandilla, consumo de sustancias toxicas).

ANTECEDENTES ESPECÍFICOS:

MEDICO - QUIRURGICO: _____

PSIQUIATRICOS: _____

JUDICIALES: _____

DESARROLLO EDUCATIVO Y LABORAL.

EDUCACIÓN FORMAL: _____

TRABAJO DESEMPEÑADO: _____



| | | |
|--|------------------------------------|---------------------------------------|
| INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ISNA. | DOCUMENTO DE CALIDAD FORMULARIO | DOCUMENTO FOR.CI.008 PAGINA 1 DE 2 |
| TITULO: ENTREVISTA PSICOLOGICA DE INGRESO | NATURALEZA DE REVISION. | |

IV. DESARROLLO PSICOSEXUAL. Historia y preferencia sexual.

ACTITUDES PARA CON EL DELITO.

V. EVALUACION PERICIAL PSICOLOGICA. ASPECTO, ACTIVIDADES Y CONDUCTA GENERAL

EVALUACION DE LOS PROCESOS PSICOLOGICOS BASICOS. (Afecto, pensamiento, lenguaje percepción, juicio de la realidad.)

SINTESIS DE CARACTERISTICA IDENTIFICADA.

OBSERVACION.

CONCLUSION. (Comentario y recomendación.)

Firma del psicólogo evaluador:



MEDIDA APLICADA AL NIÑO

ENTE QUE DICTA LA MEDIDA

MEDIDA APLICADA A LOS RESPONSABLES DEL NIÑO

EXPEDIENTE REMITIDO A JENA:

SI NO

- 1. Inclusión a Programas
- 2. Amonestación
- 3. Orden de Tratamiento Médico, Psicológico o Psiquiátrico
- 4. Declaración asumiendo su Responsabilidad

FECHA DE REMISION: _____

NOMBRE DE JENA: _____

5. SITUACION DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

VERSION DEL MENOR

OPINIÓN DEL INVESTIGADOR SOCIAL

RECOMENDACIONES

OBSERVACIONES

DATOS REGISTRADOS POR:

Fecha: ____ / ____ / ____

Nombre: _____

Firma: _____

DIRECTOR/A DE LA UNIDAD:

Fecha: ____ / ____ / ____

Nombre: _____

Firma: _____

